

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES



**LEYES E INSTITUCIONES COMPLEMENTARIAS
DE LA REFORMA AGRARIA**

T E S I S

QUE PARA OBTENER
EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

ROSA LEDESMA MORENO

México, D. F.

1 9 6 9



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N .

Habiendo terminado mis estudios en esta Facultad de Derecho, he llegado a la conclusión que las diversas materias que se me impartieron durante los años lectivos fueron bastante interesantes ya que se refieren precisamente a los conocimientos en la rama jurídica para formar un criterio jurídico en el estudiante.

De todas las asignaturas me interesó en particular el Derecho Agrario, tal vez porque tiene como objetivo plantear y resolver los problemas del campesino mexicano ya sea pequeño propietario, ejidatario, comunero e inclusive de aquellos campesinos que trabajan la tierra percibiendo un jornal o que con el dueño de la tierra comparten los productos. Estos campesinos en otros tiempos olvidados por las leyes y por nuestros gobernantes, a la fecha se ha tratado de atenderseles pero no obstante ello, siguen viviendo con deficiencias económicas, quizás porque les falte una preparación suficiente, medios económicos o un asesoramiento técnico.

Para resolver tan urgentes problemas los gobernantes de México se han preocupado por expedir las leyes adecuadas que tratan de la tenencia de la tierra y otras relativas a la explotación de la misma.

Pero hay unas que realmente las hemos considerado torales en el caso, porque tocan en lo esencial el aspecto de la redistribución de la tierra, desde la primera del 6 de enero de 1915, luego el artículo 27 Constitucional y después las diferentes leyes que reglamentaron este artículo, fijando las bases para redistribuir la tierra y las aguas en favor de los pueblos tal como lo ordena el actual Código Agrario.

Y hemos considerado complementarias aunque en rea--

lidad también son parte de la Reforma Agraria, las leyes y diversas disposiciones que tratamos en la presente tesis como es la de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, de la cual tratamos en el Primer Capítulo de este trabajo; en el Segundo Capítulo estudiamos a través de la Ley el aprovechamiento de las aguas en el agro mexicano previos antecedentes que hemos anotado; en el Capítulo Tercero y con base en la respectiva Ley analizamos el crédito agrícola y ejidal; en el Capítulo Cuarto consideramos que la seguridad social en el campo es parte de la Reforma Agraria. En el Capítulo Quinto hacemos un pequeño bosquejo sobre la importancia de la -- preparación educacional y técnica rural que se imparte y que debe intensificarse en favor del campesinado mexicano, todo ello partiendo de las disposiciones legales que tan acertadamente se han expedido por los gobiernos de la Revolución; y en el último Capítulo consideramos brevemente, la industrialización de los productos agropecuarios con base en las escasas leyes que se han expedido, de la necesidad de poner -- en vigor otras estructuradas debidamente, ya que se carecen de verdaderas normas para la planificación económica del campo en México, que vengan a tecnificar y a plantear en definitiva todos los problemas que aquejan al campesino mexicano, llegando al final de este trabajo con las respectivas conclusiones, las pongo a la alta consideración del Sínodo que me ha de examinar con la benevolencia de una sustentante que dentro de la brevedad de este tema no ha sido posible presentar sino este modesto trabajo.

Esta Tesis se elaboró en el Seminario de Derecho Agrario de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, teniendo como Director al Sr. Lic. Raúl Lemus García y bajo la dirección del Sr. Lic. Alvaro Morales Jurado.

Ley de Riegos del 30 de diciembre de 1946.

Ley Sobre Producción, Certificación y Comercio
de Semillas del 22 de diciembre de 1960.

Panorámica actual de la Reforma Agraria en México.
Lic. Raúl Lemus García.
Editorial Limsa. México 1968.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I

DESTINO DE LOS TERRENOS NACIONALES Y EL NUEVO CONCEPTO DE COLONIZACION.

a) Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías en Vigor	1
b) Justificación de la Degoración de la Ley de Colonización	20
c) Nuevo Concepto sobre Colonización	31

CAPITULO II

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS.

a) Contribución a la Reforma Agraria de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional Vigente	38
b) El Aprovechamiento de las Aguas a través de la Ley de Riegos del 31 de diciembre de 1946	47
c) Ahesiones y Modificaciones a estas Leyes para un mejor Beneficio de los Usuarios	56

CAPITULO III

EL CREDITO AGRICOLA Y EJIDAL.

a) Generalidades del crédito	60
b) El Crédito en Materia Ejidal	63
c) El Crédito en el Aspecto Agrícola	82

CAPITULO IV

BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO

a) El Seguro Social en el Campo	88
b) El Seguro Agrícola y Ganadero	100
c) El Seguro Agrícola Integral	110

CAPITULO V

PREPARACION EDUCACIONAL Y TECNICA RURAL.

a) La Educación Rural	117
b) Aplicación del Extensionismo Agrícola Campos de Demostración	127
c) Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas; Semillas Me- joradas. Precios de Garantía	131

CAPITULO VI

INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

a) A través de la Planificación Agra- ria Integral	141
b) Fomento de las Industrias Rurales	143
c) Cooperativismo	145

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

C A P I T U L O I

DESTINO DE LOS TERRENOS NACIONALES Y EL NUEVO CONCEPTO DE COLONIZACION.

- a) Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías en Vigor.
- b) Justificación de la Derogación de la Ley de Colonización.
- c) Nuevo Concepto sobre Colonización.

A. LEY DE TERRENOS BALDIOS

NACIONALES Y DEMASIAS EN VIGOR.

Antecedentes.

La tenencia de la tierra durante la Epoca Colonial esta ba integrada por tres grupos:

- a) Propiedad de los españoles.
- b) Propiedad del clero.
- c) Propiedad de los indígenas.

La distribución de la propiedad en los grupos anteriores se debió; que las leyes españolas pusieron en manos de los conquistadores y colonos grandes extensiones de tierra, porque la piedad y el fanatismo acumularon en favor del clero grandes riquezas y, - que a los pueblos indígenas se les señaló únicamente lo indispensable para subsistir sin dejar un excedente de tierra que les permitiera progresar.

La propiedad de los españoles estaba constituida; por - las tierras de propiedad real que eran del dominio absoluto de -- los reyes de España, administradas por sus representantes, era un derecho de propiedad completo tal y como lo entendieron los romanos es decir, el poder del dueño para usar, disfrutar y abusar de la cosa poseída. Por las tierras realengas que pertenecían a la - Corona pero que el Estado podía conceder el uso y aprovechamiento

de sus frutos y productos a la población civil sin distinción mediante composiciones, y como bienes del Estado eran imprescriptibles y perpetuos; y por las tierras repartidas entre capitanes y soldados como pago de servicios prestados a la Corona en la conquista, éstos repartos se confirmaban por medio de Mercedes Reales. (Una de las disposiciones más antiguas y relativas a los repartos de tierras se encuentra en la Ley para la distribución y arreglo de la propiedad del 18 de junio de 1513, de acuerdo con esta Ley, se repartían casas, solares, tierras caballerías y peonías a todos los que fueren a colonizar tierras nuevas en los lugares y pueblos señalados por el gobernador).

La propiedad del clero tiene su origen en los conventos iglesias y monasterios que los religiosos que vinieron a la Nueva España edificaron en solares que de limosna se les concedieron. A través de los años se acrecentaron los bienes de la Iglesia con los diezmos, donaciones de bienes raíces por particulares y de las exenciones de impuesto de que gozaba la propiedad eclesiástica. El espíritu religioso de esa época contribuía al aumento de la riqueza de la Iglesia a pesar de que existían prohibiciones respecto de las donaciones, pues la Cédula de 27 de octubre de 1535 señalaba que las tierras repartidas entre los descubridores y pobladores no las podían vender a iglesias ni monasterios. Cada uno de los bienes adquiridos por la Iglesia, representaba una pérdida para el erario público, por lo que el Gobierno en 1737 implantó un impuesto general, pues el desequilibrio económico representaba un grave problema.

En 1767, Carlos III expulsó de sus dominios a los jesutas y por medio de la Real Cédula de 26 de marzo de 1769 se enajenaron los bienes que les pertenecían. El 27 de agosto de 1795, se expidió una Real Cédula que imponía una alcabala del 15 % (quince por ciento) como derecho por la traslación de dominio sobre el valor de los bienes adquiridos por la Iglesia.

Las anteriores providencias fueron unas de las principales que se tomaron durante la Época Colonial en contra de la amortización eclesiástica.

La propiedad de los indígenas en la época precolonial - estaba organizada según la calidad de sus poseedores, diferenciándose también por la aplicación diversa que se hacía de los productos obtenidos en las tierras laboradas, Ejm. En cada barrio o Calpulli, existían parcelas que pertenecían a las tierras del Calpullalli y que eran trabajadas por los habitantes del lugar, destinando el producto a los gastos públicos, por lo que se conocían con el nombre de Altepetlalli; es decir se diferenciaba la propiedad de la tierra de acuerdo con la calidad de sus poseedores en:

Tlatocalalli	Tierra del Rey
Pillalli	Tierra de los nobles
Altepetlalli	Tierra del pueblo
Calpullalli	Tierra de los barrios
Mitlchimalli	Tierra para la guerra
Teotlalpan	Tierra de los dioses.

Con la conquista de la Nueva España y el derecho de ocupación de las tierras pertenecientes a los pueblos sometidos, se impuso un nuevo estado de propiedad de la tierra. El despojo fué incontrolable y al mismo tiempo que crecía la propiedad española y eclesiástica, disminuía la propiedad de los indígenas hasta -- respetarles y concederles únicamente las tierras indispensables para que pudieren vivir, ya que de la existencia de éstos, dependía la de los españoles mismos, quedando la propiedad de los in-

dios dividida según las leyes españolas en:

Fundo Legal (como la mínima extensión que debería tener cada pueblo).

Los ejidos (lugares en donde los indios apacentaban su ganado, sin que se revolviera con el de los españoles).

Las tierras de repartimiento (eran tierras que poseían los habitantes de los pueblos ya existentes y en los pueblos de nueva fundación, tierras que les repartían por medio de mercedes-especiales).

Los propios (estas eran tierras administradas por las autoridades del lugar, que eran dadas en arrendamiento a los vecinos del pueblo para cubrir sus gastos públicos).

La Cédula Real del 10. de diciembre de 1573, establecía las condiciones que debían reunir las tierras en las que se iban a formar los pueblos; tierras que además de comodidad de aguas, montes, entradas y salidas tuvieran un ejido de una legua de larga, donde los indios pudieran apacentar su ganado.

De manera que la propiedad de las tierras durante la conquista, quedó distribuida en tres grupos:

- 1.- La individual, o propiedad privada de los colonos--españoles.
- 2.- La intermedia, o propiedad eclesiástica.
- 3.- La colectiva, o propiedad de los pueblos de Indias.

Tomando en consideración los atributos de propiedad que

tenían los reyes, así como las circunstancias de que con la conquista se apoderaron de los pueblos y territorios de México, se comprenderá que quedaron como baldíos todas las tierras realengas que no fueron repartidas entre soldados y capitanes. La situación de las tierras baldías durante la dominación española, quedó regulada por las disposiciones de las Leyes de Indias, Leyes de Partida y la Novísima Recopilación, cuyo contenido fué impuesto por medio de Cédulas Reales.

Se comenzó a legislar sobre baldíos o tierras realengas a mediados del siglo XVIII; entre las primeras disposiciones encontramos la del 15 de octubre de 1754 con el nombre de Real Instrucción "que deben ejercer y practicar la venta y composición de las tierras y baldíos que me pertenecen..."¹, por medio de la cual, se facilitaba la adjudicación de los baldíos y se hacía factible el perfeccionamiento de las titulaciones anteriores al año 1700, y a falta de títulos de propiedad la posesión como título de justa prescripción. La Ordenanza de Intendentes del 4 de diciembre de 1786, la Real Cédula del 23 de marzo de 1798, conteniendo ambas la misma tendencia liberal para la adjudicación de baldíos, acudiéndose para la adjudicación de éstos a las Autoridades locales:

Estas cédulas se pueden considerar como las más importantes, teniendo de particular que su creación y aplicación corren a cargo de una sola persona, el Rey, quien delega la función jurisdiccional en jueces y funcionarios, reservándose la potestad de decidir en última instancia.

Debido a que la ocupación de las tierras se realizó en forma irregular, pues las que no habían sido ocupadas por particulares, cedidas o reconocidas a las comunidades indígenas, estaban muchas veces confundidas entre las de éstas; otras veces la ocupación de tierras realengas se hizo sin apoyo en título alguno y --

1) El Problema Agrario en México.
Lucio Mendieta y Nuñez. Pag. 71.

por ello era necesario identificar los terrenos propiedad de la Corona para saber cuáles podían estar disponibles en el futuro. Por medio de estas Cédulas, se trataba de obligar a los particulares a exhibir sus títulos y a entrar en composición con la Corona, mediante el pago de una cantidad por las tierras que poseyesen — sin título, o más allá de las extensiones en el señaladas" ². Esta fué la legislación sobre baldíos en la Época Colonial.

Principales disposiciones sobre baldíos en el México Independiente.

La Constitución de 1824 concede a los Estados la facultad para legislar sobre baldíos.

En abril de 1835, se prohíbe a los Estados que limitan con los Estados Unidos, disponer de sus baldíos; y la Ley del 25 de noviembre de 1835 declara nulas las ventas hechas por los Estados; en seguida la Ley del 4 de abril de 1837 continúa el desarrollo de los proyectos de colonización, ya que al hablar de baldíos se habla de colonización, puesto que ésta se efectúa sobre un terreno al que no se le ha fijado un fin específico, es decir sobre un baldío.

De acuerdo con la Ley del 7 de julio de 1854, se deberían someter a revisión los títulos expedidos desde 1824, posteriormente conforme a la Ley del 24 de noviembre de 1855, se declara como un ingreso al Tesorero Federal la venta de baldíos. Vienen a derogar éstas leyes, la del 3 de diciembre de 1855 y la del 16 de octubre de 1856.

La Constitución de 1857 en el artículo 72 establece, — que es facultad exclusiva del Gobierno Federal legislar sobre baldíos, contrariamente a lo que disponía la Constitución de 1824.

En las disposiciones dadas por Don Benito Juárez en la-

(2) El Problema Agrario. Lucio Mendieta y Núñez. Pag. 131.

Ley del 20 de julio de 1863 nos dice que son "baldíos para los efectos de la Ley, todos los terrenos de la República a los que no se les ha destinado un uso público por la autoridad facultada para ello, ni cedidos por la misma a título oneroso a individuos o corporaciones autorizadas para adquirirlos" ³. De acuerdo con esta disposición denunciaron como baldíos los terrenos no ocupados, y los ocupados por personas que no tenían derecho a ello, ya fuera por la carencia del título, o bien que había sido expedido por una autoridad incompetente. El artículo 2o. de la misma ley expresaba la forma en que se debían denunciar los baldíos, así como la extensión máxima que debía tener, la cual era de 2500 hectáreas con excepción de los habitantes de los Estados limítrofes a quienes se negaba el derecho de poseer tierras.

Las denuncias se deberían hacer la autoridad correspondiente adjudicándoselos mediante el pago de su valor, mismo que el Gobierno Federal publicaría anualmente. En el artículo 3o. la mencionada Ley decía que el poseedor de un baldío de cualquier extensión que en esta fecha esté cultivando, acotado con zanja, cerca o mojeneras artificiales colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho a que se le rebaje la mitad del precio de tarifa; asimismo si tuviere 10 años de posesión o título translativo de dominio, concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni 10 años de posesión dice el citado artículo, la rebaja será de solo una cuarta parte, más en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado, ya que el precio se pagaba una parte en efectivo y otra en bonos de la deuda pública o extranjera, y el dinero agregado por tercios, uno al año, otro a los dos y el último a los tres, quedando entre tanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Esta ley contenía también disposiciones sobre colonización, ya que los dueños de terrenos baldíos se obligaban a tener cuando menos y durante 10 años, un habitante por cada 200 hectá-

(3) El derecho Agrario en México. Martha Chávez P. de Velázquez. Pág. 170.

reas adjudicadas, so pena de perder el terreno y el precio que — por él se hubiere dado. La denuncia de existencia de terrenos — baldíos, se hacía ante el juez de primera instancia del lugar, y no existiendo opositor se decretaba sin más trámite la adjudicación en propiedad al denunciante y habiéndolo, se ventilaba el — juicio correspondiente.

Durante la presidencia de Don Manuel González, se expidió la Ley del 15 de diciembre de 1883, en la que "se autorizaba al Ejecutivo para que mandara deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiera en la República".⁴ Las fracciones no excederías de 2500 hectáreas por individuo mayor de edad y con capacidad legal para obligarse; éstos terrenos eran cedidos tanto a nacionales como a extranjeros que desearan establecerse en calidad de colonos. Para adquirirlos gratuitamente no deberían exceder de 100 hectáreas, justificando que la han conservado en su poder y las han cultivado durante 5 años por lo menos en una décima parte de su extensión. El segundo capítulo de la Ley del 15 de diciembre de 1883, se refería a los derechos y franquicias que el Estado otorgaba a los colonos, así como a las obligaciones que a cada uno les imponía. Entre las exenciones estaban: la del servicio militar, la exención de toda clase de contribuciones excepto las municipales, exención de los derechos de importación por instrumentos de labranza, máquinas, herramientas, materiales para construcción de habitaciones y muebles. Se les otorgaban también premios por trabajos notables, así como primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo o industria.

La tercera parte de esta ley, estaba dedicada a las compañías deslindadoras, a las que se les otorgaban hasta la tercera parte de los terrenos deslindados por ellas, en compensación por sus servicios y gastos realizados en el deslinde de los terrenos; si no les adjudicaban terrenos, se les daba la tercera parte de —

(4) Derecho Agrario. Angel Caso. Pág. 430

su valor cuando estos eran vendidos. Si se les concedían los terrenos, se les imponía la condición de no enajenar los terrenos con extranjeros.

Todos los negocios que tramitaban dichas compañías ya fueren ante autoridades locales o federales, eran despachados con suma diligencia, trámites que se llevaban a cabo mediante un procedimiento viciado en el cual resultaban perjudicados los propietarios que carecían de recursos económicos, y muchas veces daban a su problema una solución de pérdida de su terreno antes que entablar un juicio ante tan poderosas compañías. Esto y los procedimientos viciados contribuyeron al engrandecimiento de los latifundios.

La Ley de 1894 expedida en el gobierno de Don Porfirio Díaz, fué elaborada por Fernández Leal, viniendo a nulificar la Ley de Juárez del 20 de julio de 1863 y ratificando la Ley de colonización de 1883. Esta Ley del 26 de marzo de 1894 sobre terrenos baldíos, dividía los terrenos propiedad de la Nación en:

Terrenos baldíos.

Demasías.

Exedencias.

Terrenos Nacionales.

Entendiéndose por baldíos, todos los terrenos de la República que no los hubieran destinado a un uso público, por la autoridad competente, ni cedidos por la misma a título oneroso o lucrativo, a individuos o corporación autorizada para adquirirlos. Las demasías, eran los terrenos poseídos por particulares, con título, primordial y en extensión mayor a la determinada en él, siem

pre que el exceso se encontrara dentro de los linderos señalados en el título, y por lo mismo confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Las excedencias, estaban constituidas por los terrenos poseídos por particulares durante 20 años o más y fuera de los linderos que señalaba el título primordial que tenían, pero colindando con el terreno que dicho título amparaba. Seguía diciendo la ley en su artículo 5o. "Son nacionales los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos por comisiones oficiales o por compañías autorizadas para ello, y que no hayan sido legalmente enajenados. También se reputarán terrenos nacionales, los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncia o éste se haya declarado desierto o improcedente.

El artículo 6o. expresaba: Todo habitante de la República mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, excedencias y demasías en cualquiera parte del territorio nacional, y sin la limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas colinden".⁵

La segunda parte de la Ley de 1894, se refería a la manera de adquirir los terrenos y su tramitación en las Agencias de los Estados, en el Distrito y en los territorios, las oficinas estaban a cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento, las que no percibían sueldos del Erario Federal, pero cobraban honorarios que iban de acuerdo con la tarifa autorizada por la misma Secretaría de Fomento.

En la tercera parte de la ley, estaban consignadas las franquicias que se concedían a los poseedores de terrenos baldíos

5) Derecho Agrario.- Angel Caso. Pag. 436.

demasías y excedencias. Para tales efectos expresaba en el artículo 42: "Los poseedores de las demasías gozarán de una rebaja de 66% (sesenta y seis por ciento) en el precio que fije la tarifa. Los de excedencias y de baldíos con títulos translativos de dominio, y con posesión de más de 20 años gozarán de una rebaja del 50% (cincuenta por ciento) sobre el precio indicado en la tarifa, y esa rebaja será solo de 33% (treinta y tres por ciento), para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de 10 años y menos de 20". Por medio de esta ley se establecía El Gran Registro de la Propiedad de la República. Institución que estaba a cargo de la Secretaría de Fomento, en la que se inscribían con los requisitos y formalidades de la ley, los títulos primordiales de terrenos baldíos o nacionales, así como los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya o hiciera en lo futuro la Secretaría de Fomento.

El Gran Registro de la Propiedad de la República era público, pudiendo examinar y pedir certificación con copia de las inscripciones y planos que en él se conservaban.

La inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República, era enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras; y por lo mismo la falta de dicha inscripción no los privaba de ninguno de los derechos que les correspondían conforme a las leyes vigentes, pero sin que gozaran de las franquicias concedidas a las propiedades registradas.

Toda inscripción en el Gran Registro de la Propiedad de la República, era considerado por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo género de revisión.

Esta Ley de 1894, suprime las disposiciones del - - -
20 de julio de 1863 en lo referente al deslinde, acotamiento y po - -
blación; ya que no se fijaba límite a la extensión denunciante, -
ni se obligaba a los propietarios a colonizarlas, acotarlas y cul ---

tivarlas dando margen a que las compañías deslindadoras se dedicaran a la búsqueda de baldíos que no estaban inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, y por lo tanto, no estaban exentos de revisión logrando así estas compañías amasar enormes extensiones de tierra, creando el régimen latifundista.

Con esta clase de legislación nadie estaba seguro, de que en un momento dado alguien quisiera hacer suya la tierra que hasta entonces era de su propiedad. Y queriendo remediar esta situación, se expide la Ley del 28 de noviembre de 1896 llamada "Ley de Cesión Gratuita de Terrenos Baldíos y Nacionales a los Labradores Pobres". Esta ley presentaba inconvenientes y dificultades para que surtiera efectos; presuponía la tenencia de recursos económicos y demás elementos para la adquisición de tierras, de manera que nunca surtió efecto alguno.

La Ley de Baldíos del 26 de marzo de 1894 fué suspendida en sus efectos por el Decreto del 18 de diciembre de 1909 que creaba como dependiente de la Secretaría de Fomento, la Dirección Agraria, ante la cual se deberían tramitar todos los expedientes relativos a arrendamiento de terrenos de la Nación y composición por baldíos y demasías. También ordenaba este Decreto se continuara el reparto de ejidos dándose lotes a los jefes de familia en propiedad privada, pero que eran inajenables, inembargables e intransmisibles durante un lapso de 10 años".⁶

El problema agrario creado desde la Epoca Colonial por el ataque a la propiedad de los indígenas y después por la mala distribución de la tierra y las marcadas diferencias de clases, induce a los grupos indígenas a llevar a cabo un movimiento armado que culminó con la Revolución de 1910.

El Decreto del 2 de agosto de 1923 expedido por el General Obregón, facultó a los mexicanos por nacimiento o naturaliza-

(6) El Derecho Agrario en Mexico. Martha Chavez. P. de Velázquez. Pág. 178.

ción mayores de 18 años, carente de tierras, para adquirir limita das extensiones de los nacionales o baldíos no reservados por el Gobierno sin más requisitos que ocuparlas y acotarlas personalmente y dedicarse a la explotación de las mismas durante dos años -- consecutivos para que les fuese expedido el título respectivo -- previo deslinde y medición gratuitos que llevaban a cabo ingenieros de la Secretaría de Agricultura o particulares si el ocupante los pagaba.

Concedía la facultad de adquirir tierras nacionales o baldías en las siguientes extensiones:

- 1.- Hasta 25 hectáreas de riego.
- 2.- Hasta 100 de temporal de primera.
- 3.- Hasta 200 de temporal de segunda.
- 4.- Hasta 500 de temporal de tercera, pastales o cerriles.

Estas extensiones quedaban reducidas a la tercera parte en caso de que se tratase de tierras cercanas a centros de población de relativa importancia, litorales o vías fluviales navegables. (Art. 23).

Este decreto se conoce también con el nombre de Ley de tierras libres y fué aparentemente un éxito, pero como en unos casos se autorizó la ocupación inmediata de las tierras sin comprobarse la calidad de éstas, se crearon serios problemas por lo que respecta a la titulación de las tierras ocupadas que en muchos casos no eran baldías ni nacionales.

Decretos como el de 27 de julio de 1934 decía: "El inte

resado procuraría cerciorarse de que el lote que ocupaba fuese nacional, y debería tener absoluto cuidado de no invadir tierras de propiedad particular, ejidales o poseídas por otros ocupantes. Se establece también en este Decreto un procedimiento administrativo para obtener la inmediata desocupación de los terrenos invadidos.

Esta propiedad no podía ser vendida a extranjeros en caso alguno, o mexicanos que poseyesen una extensión igual o mayor a la señalada por la ley. Fuera de éstos casos podía venderse o hipotecarse después de 10 años contados a partir de la fecha del título de propiedad" (Art. 11).⁷.

Este Decreto fué abrogado por la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías de 30 de diciembre de 1950, que en su artículo 5o. transitorio dispone: "Los actuales ocupante de terrenos baldíos o nacionales al amparo del Decreto de 2 de agosto de 1923, podran continuar en su ocupación pero la retención de cada caso, se someterá estrictamente por lo que se refiere a las extensiones cedibles gratuitamente y demás requisitos a lo establecido en el Capítulo III de esta ley.

Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y sus Demasías del - 30 de diciembre de 1950. Esta Ley divide los terrenos propiedad de la Nación en tres grupos:

Baldíos.

Nacionales.

Demasías.

Respecto de los baldíos dice: "Son terrenos de la nación los que no han salido de su dominio por título legalmente expedi-

(7) Artículo 11 del Decreto del 2 de agosto de 1923 y Decreto del 11 de septiembre de 1924.

do y que no han sido deslindados ni vendidos.

En cuanto al grupo de los nacionales, están integrados por:

a) Terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos del capítulo VI de esta ley, es decir, los terrenos que resulten nacionales en virtud de los deslindes que practiquen las comisiones deslindadoras dependientes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

b) Terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no los adquieren.

c) Terrenos que recobre la nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.

Dentro de este grupo no están comprendidos los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se notifiquen, conforme a la fracción XVIII del Artículo 27 Constitucional, es decir, de acuerdo con la revisión de los contratos y concesiones hechas por los Gobiernos anteriores a 1876; los cuales se consideran como baldíos si no se cumple con el requisito establecido en el artículo 64 que es el de la ratificación o rectificación de los deslindes por las comisiones deslindadoras.

Respecto de estos terrenos nacionales, la Secretaría de Agricultura y Ganadería está facultada por el Ejecutivo para enajenar a título oneroso o gratuito o arrendar a los particulares capacitados, así como para entrar en composición con los poseedores de demasías.

Las demasías las constituyen los terrenos en poder de particulares con título, y en extensión mayor de la determinada -

en los linderos demarcados en él, por lo tanto son superficies -
tituladas.

El capítulo II de la Ley de Terrenos Baldíos, se refiere a la enajenación de los terrenos nacionales y sus demasías, en las extensiones fijadas en el Artículo 10o. de la misma Ley; tratándose de extranjeros se les concederá el mismo derecho siempre que se consideren como nacionales respecto a los terrenos que adquieren.

Por ningún motivo podrán adquirir los extranjeros terrenos nacionales o demasías en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y 50 en las playas. En cuanto a las sociedades mexicanas solamente podrán adquirir y poseer terrenos nacionales en los casos y fines fijados por las fracciones II, III, IV y V del Artículo 27 Constitucional, es decir: Instituciones de beneficencia, sociedades comerciales de la industria fabril, minera, petrolera, o para algún otro bien que no sea agrícola y los Bancos debidamente autorizados; la adquisición o administración de estos terrenos será únicamente en la extensión que sea estrictamente -- necesaria para los establecimientos o servicios de los objetos indicados.

Podrán adquirir terrenos nacionales a título oneroso, -- los poseedores de terrenos baldíos o nacionales amparados con -- títulos translativos de dominio provenientes de particulares o de

autoridades no facultadas para enajenarlos, que los hayan poseído por 5 años o más habiéndolos explotado debidamente, o por 10 años - si no los hubieren explotado y la superficie a adquirir será reglamentada por las leyes locales. De acuerdo con el artículo 100 de esta Ley, las superficies de terrenos nacionales destinadas a fines agrícolas o ganaderos que pueden enajenarse a una sola persona son:

1. 100 Hectáreas de riego o de humedad de primera;
2. 200 Hectáreas en tierras de temporal o de agostadero susceptibles de cultivo;
3. 150 Hectáreas cuando las tierras sean susceptibles de dedicarse al cultivo del algodón;
4. 300 Hectáreas cuando vayan a destinarse al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, cocotero, vid.-olivo, quina, cacao, vainilla o árboles frutales.
5. En terrenos de agostadero no susceptibles de cultivo podrá enajenarse la superficie necesaria para mantener hasta 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Para los efectos de las equivalencias, se computará una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Cuando el solicitante posea otros terrenos, sólo podrán enajenársele terrenos nacionales cuya suma con los anteriores no sobrepase los límites anteriores.

En cuanto a las enajenaciones a título gratuito, el artículo 26 de esta Ley, señala que todo mexicano que carezca de tierra, mayor de edad, con capacidad física para la agricultura y para contratar legalmente, pueden adquirirlos gratuitamente de los nacionales que no estén reservados para compensar a propietarios afectados ejidalmente o que sean de utilidad pública.

No gozarán de este beneficio las personas que posean bienes mayores de \$ 3,000.00 y las extensiones máximas que pueden adquirir son:

1. Hasta 10 hectáreas de riego o de humedad de primera.
2. Hasta 20 hectáreas de temporal.
3. Hasta 50 hectáreas de agostadero susceptibles de cultivo, con aguas subterráneas y,
4. Tratándose de terrenos de agostadero no susceptibles de cultivo, la superficie necesaria para mantener hasta 40 cabezas de ganado o su equivalente en ganado menor.

Quienes hacen uso de este derecho, deberán presentar la solicitud ante la agencia correspondiente a la Secretaría, con copia para la Dirección General de Terrenos Nacionales, señalando la ubicación, extensión y linderos del terreno que se desee obtener.

El que enajene el terreno que le haya sido cedido para su aprovechamiento, no tendrá derecho a solicitar otro.

Respecto de los arrendamientos, la Secretaría está facultada para celebrar contrato de arrendamiento de terrenos nacionales con las personas capacitadas de acuerdo con la ley y que los soliciten, y las superficies rentables serán las mismas que para la venta; el plazo de arrendamiento no será mayor de 10 años, la renta será el equivalente al 3 % (tres por ciento) del valor del terreno, y se pagará por anualidades adelantadas y los arrendatarios tendrán preferencia para adquirir por compra los terrenos objeto del arrendamiento.

Acerca de los deslindes, la Secretaría llevará a cabo las operaciones de deslinde que fueren necesarias ya sea para verificar la existencia de terrenos solicitados por particulares o para investigar las tierras propiedad de la nación por medio de un perito oficial deslindador, designado por la misma Secretaría, o bien particular autorizado que el interesado proponga; para el efecto el deslindador publicará por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, en el periódico de mayor circulación del lugar, anexando un croquis con límites y colindancias; indicando además el lugar en donde instale su oficina. Así mismo, la publicación anterior se hará en el periódico oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno objeto del deslinde.

El plazo para presentar títulos de propiedad y certificados del Registro Público de la Propiedad, por las personas que se consideren afectadas será de 30 días a partir de la última publicación. En la fecha señalada para practicar el deslinde se firmará el acta que para el efecto se levante por los propietarios, poseedores colindantes y aquellos a quienes afecte el deslinde que estén conformes, en caso contrario el deslindador lo hará constar en el acta y en ambos casos remitirá a la Secretaría el acta, planos, --

títulos y todos los documentos de la operación de deslindes para - que dicte resolución.

Estas resoluciones podrán ser reclamadas dentro de un -- plazo de 15 días, contados desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, pasado este tiempo sin que - se presente reclamación alguna, surtirán todos los efectos legales.

Los terrenos que resulten nacionales en virtud de los -- deslindes practicados por las comisiones deslindadoras; se destina rán preferentemente a colonización, y los que no reúnan los requi- sitos según la Comisión Nacional de Colonización, se enajenarán en forma gratuita u onerosa o se darán en arrendamiento.

Todos estos asuntos serán tramitados y resueltos por la- Secretaría de Agricultura y Ganadería, por conducto de la Dirección de Terrenos Nacionales.

La misma Secretaría esta facultada para permutar terrenos nacionales por particulares cuando así convenga al interés público y ningún título expedido por autoridad competente podrá ser nulifi- cado, si no es mediante juicio seguido ante los tribunales compe- tentes de la Federación, excepto los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores a 1876, es decir, los casos a que se- refiere la Fracción XVIII del artículo 27 Constitucional.

Por lo que se refiere a la prescripción de los terrenos- baldíos, nacionales o demasías, éstos no tienen plazo de prescrip- ción y tampoco podrán ser embargados ni adjudicados por particula- res o gobiernos locales.

B. JUSTIFICACION DE LA
DEROGACION DE LA LEY DE COLONIZACION.

Antecedentes.

Significado de la palabra colonizar. Colonizar viene del latín COLUMUS (de colorecultivar), voz que se aplicaba al que cultivaba la tierra de otro, el cual pagaba la venta de la tierra -- con productos de la misma. En el Imperio Romano, llamábase colono al siervo adscrito a la tierra y llamaron colonias a los sitios -- en que se establecieron grupos de ciudadanos romanos que afianzaban su dominación sobre los pueblos vencidos. Para el establecimiento de colonias romanas había dos sistemas:

1. El que se formaba con los ciudadanos más pobres e inquietos de la población y que conservaban sus derechos civiles y políticos.

2. Sistema que era el de las colonias latinas formadas por ciudadanos que perdían esta calidad convirtiéndose en latinos, no tenían derechos políticos. ⁸.

Diversas clases de colonización:

a) La colonización exterior que es la establecida por los ciudadanos de un país fuera de su patria, y tiene como característica "la sujeción de un pueblo joven a la civilización de un pueblo adulto" (Boccardo), los colonos representan los intereses políticos, económicos y sociales de su país de origen.

b) La colonización interior es el establecimiento de núcleos de población sobre determinadas partes del territorio nacional, con el propósito de explotar riquezas naturales y mejorar la vida de los propios colonos. Pueden encontrar oposición por parte de los grupos ya establecidos.

c) La colonización por inmigración consistente en el --

(8) La Reforma Agraria. Víctor Manzanilla Schaffer. Pág. 236.

traslado de individuos y familias hacia el territorio de un país que los invita y acepta de acuerdo con las condiciones y requisitos señalados por el estado. En este caso, los colonos representan los intereses del país del cual proceden y pueden llegar a desarrollar procesos sociales de asimilación y mestizaje.

Entre los fines que persigue la colonización están:

1. Los sociales integrados por la movilización de núcleos de población a otros lugares no sobrepoblados, los que elevan las condiciones de vida de estos individuos por medio de adjudicaciones de tierras, los que logran una mejor distribución de la tierra evitando los latifundios, los que frenan la influencia de las grandes ciudades.

2. Los económicos, como la incorporación de tierras improductivas a la economía de un país y como consecuencia el aumento de la producción, el incremento de la producción agrícola - frena el alza de precio de los bienes de primera necesidad.

3. Los políticos: la colonización interior puede usarse como un freno en contra de la introducción política, social y económica de otros países, por Ejem. Los lugares fronterizos en los que la influencia extranjera ha significado pérdida de territorios.

Para llevar a cabo la colonización interior, exterior y por inmigración, existen tres sistemas:

a) La promovida por el Estado fomentando el movimiento de familias y núcleos de población a lugares determinados, en algunos casos, lugares sujetos a la influencia del Estado que promueve los movimientos, es el caso de la colonización exterior. -- Ejem. Inglaterra enviando a los territorios sujetos a su influen-

cia a elementos activos de su ejército y asegurando la posesión de esos lugares por medio de colonias militares. En México durante la dictadura porfirista, para la colonización por inmigración extranjera se usaron dos medios para la adquisición de tierras, el deslinde de los terrenos baldíos y nacionales para titularlos a los particulares y la compra que hacía el Gobierno de terrenos particulares para ponerlos a disposición de los colonos, además pago de transportes, implementos agrícolas y los refaccionaban -- con el objeto de que empezaran a producir. Esta forma de colonización, trajo como consecuencia el acaparamiento de tierras.

b) La colonización promovida por empresas particulares como un negocio, con el fin de realizar transacciones comerciales con los terrenos susceptibles de ser colonizados "en México una de las empresas colonizadoras fué la Compañía Mexicana de Colonización y Agricultura, que en 1893 contrató con el Gobierno obligándose a organizar la colonización en los Estados de Chihuahua y -- Sonora, con extranjeros y mexicanos, resultado de este contrato -- fué el establecimiento de las colonias mormonas compuestas por -- 611 familias de las cuales 192 eran mexicanas". ⁹.

c) La colonización por impulso colonizador de individuos o de familias, caracterizado éste sistema por el hecho de que los colonos que se organizan y movilizan lo hacen con sus propios medios. Ejem. La colonización del oeste de los Estados Unidos.

En México Independiente se dictaron diversas leyes sobre colonización, entre las principales están:

Una Orden dictada por Iturbide el 24 de marzo de 1821, la cual concedía tierras a los militares que habían pertenecido al Ejército Trigarante.

El Decreto del 4 de enero de 1823, expedido por la Junta

(9) Obra citada. Pág. 247.

Nacional, tenía por objeto el de estimular la colonización con -- extranjeros, prefiriendo a los naturales del país, especialmente a los militares del Ejército Trigarante.

El Decreto de 14 de octubre de 1823, se refería a la -- creación de una nueva provincia que se llamaría ISTIMO y su capital Tehuantepec, dividiéndose las tierras en tres partes; una parte -- para los militares, pensionistas y cesantes; la segunda parte pa-- ra los capitalistas nacionales o extranjeros que se establecieran en el país conforme a las leyes generales de colonización; la ter-- cera parte sería repartida por las diputaciones provinciales en -- provecho de los habitante que carecieran de propiedad.

La Ley de colonización del 18 de agosto de 1824, en -- esta ley el Gobierno se daba cuenta del grave problema que creaba el latifundismo, y tomaba medidas precautorias para la seguridad-- de la Federación con respecto de los extranjeros limitando para -- ello, la extensión de la propiedad.

La Ley de colonización del 6 de abril de 1830; estable-- ció la repartición de tierras baldías a familias mexicanas y ex-- tranjeras en puntos deshabitados del país, otorgando a las fami-- lias mexicanas fondos para el viaje, manutención por un año y úti-- les de labranza.

El Reglamento de Colonización del 4 de diciembre de -- 1846; decía que el reparto de tierras no debería hacerse a título gratuito, sino en subasta pública y conforme a los precios señala-- dos, dando preferencia a quienes se comprometiesen a llevar el -- mayor número de habitantes a dichos baldíos.

La Ley de Colonización del 16 de febrero de 1854, fué-- expedida durante el Gobierno de Santa Ana. Esta Ley se encarga -- por primera vez de los asunto de tierras, La Secretaría de Fomento

mandando para sus efectos un agente a Europa con el fin de favorecer la inmigración, otorgando facilidades para el traslado de colonos a los puntos de colonización.

La Ley de Nacionalización de los bienes Eclesiásticos del 12 de julio de 1859.

Según el artículo 10. de esta Ley, entraron al dominio de la nación todos los bienes que el Clero Secular y Regular administró con diversos títulos, siendo cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistieren etc., exceptuando de la nacionalización únicamente los edificios destinados al culto.

Otro de los artículos declaraba nula toda enajenación hecha por algún individuo del Clero o por cualquiera otra persona que no hubiere recibido expresa autorización del Gobierno Constitucional.

Mediante esta ley, los bienes del Clero pasaron al dominio de la nación, exceptuándose los destinados al culto, se suprimen las órdenes monásticas, deroga el derecho del clero a ser propietario y declara la separación de la Iglesia y el Estado.

La Ley Provisional sobre Colonización del 31 de mayo de 1875, facultó al Ejecutivo para que hiciera efectiva la colonización por medio de contratos con empresas particulares, fué el inicio de las Compañías deslindadoras, cuya creación trajo como consecuencia el problema agrario, ya que cada compañía recibía una cantidad por familia establecida y otra menor por familia desembarcada en algún puerto. Las Compañías tenían comisiones exploradoras que localizaban terrenos colonizables habilitándolos de medidas, deslinde, avalúos y descripción, y por cada terreno baldío habitado obtendrían en pago la tercera parte de dicho

terreno o su valor. En cuanto a los colonos se les concedía un subsidio para gastos y transportes de subsistencia hasta un año después de establecidos, además de útiles de labranza y materiales de construcción, adquiridos a bajo precio pagaderos en abonos anuales a partir del 3er. año de establecidos.

Las compañías deslindadoras interpretaron esta ley no solo en el sentido de habilitar baldíos para la obtención de terrenos colonizables, sino que también removieron los límites y si sus títulos no resultaban satisfactorios, se apoderaban de las tierras al declararse baldíos.

Ley de Colonización del 15 de diciembre de 1883, su contenido difiere muy poco de la anterior, esta ley a pesar de no ajustarse al nuevo régimen de propiedad instituido por el artículo 27 de la Constitución de 1917, fué derogada al entrar en vigor la Ley de Colonización de 5 de abril de 1926. La Ley Federal de Colonización de 1946 derogó la de 1926, y las características principales de esta ley, están comprendidos en los siguientes artículos.¹⁰

Artículo 1o. Es de utilidad pública la colonización de la propiedad rural, nacional o privada, susceptible de mejoras que aseguren el establecimiento normal de nuevos centros de población, y el incremento de la producción agrícola y ganadera.

Artículo 3o. En el caso de la colonización oficial o estatal, el Gobierno puede realizarla en tierras de propiedad privadas o en tierras nacionales. Si se trata de predios de propiedad privada, se notifica al propietario dándole oportunidad a que las colonice por su cuenta, en cooperación con el Estado o en cooperación con el promotor del proyecto de colonización, si el propietario no constesta, se decretará la expropiación del predio.

Artículo 5o. Se reconocen como sistemas de colonización

10) Reforma Agraria Mexicana. Pag. 249.
Victor Manzanilla Shaffer.

el estatal a través de la Comisión³ Nacional de Colonización dependiente de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, el realizado - por particulares o por Sociedades Mexicanas legalmente constituidas y el sistema mixto.

Artículo 60. Que se haga la declaratoria por el Ejecutivo de la Unión, de que la Colonización en esos lugares es de utilidad pública.

Artículo 15. En el caso de colonización por individuos o empresas mexicanas, la Ley le impone requisitos que deberán cumplir, tales como aceptar colonos que designe el Estado.

Artículo 17. Si el promotor de la colonización no cumpliera con lo estipulado en el Convenio, el Estado declarará la caducidad del Contrato y tomará por su cuenta la colonización.

Artículo 25. Entre los requisitos para ser admitidos como colonos señala:

- 1.- Ser casado.
- 2.- Apto para trabajo del campo.
- 3.- No padecer enfermedades crónicas.
- 4.- Ser de buena conducta.
- 5.- No estar procesado por delito que merezca pena corporal.
- 6.- Obligarse a cumplir el Reglamento de la Colonia.

Artículo 24. La colonización se llevará a cabo con ele

mentos nacionales o con nacionales[®] y extranjeros conjuntamente.

Tomando en consideración las leyes relativas a la coloni-
zación y de acuerdo con los resultados negativos obtenidos en el -
intento de aumentar la producción agrícola y una mejor distribución
de la población, se hizo necesario abandonar éstos sistemas de co-
lonización ya que en primer lugar, con la existencia de las compa-
ñías deslindadoras se intensificó la creación de grandes latifun--
dios comparados solo con los poseídos por la Iglesia antes de las-
Leyes de Reforma, ahora regulados por el artículo 27 Constitucional
como resultado de la Revolución y de la Reforma Agraria. Por lo -
que respecta a la colnización llevada a cabo por inmigración extran-
jera, fué un fracaso, ya que las colonias que se formaron, fueron-
abandonadas y sus habitantes se refugiaron en las ciudades desarro-
llando actividades diferentes a las agrícolas, excepto cuando el -
caso de los mormones en el norte del país en el Valle de Guadalupe
Ensenada, B. C. con familias de origen ruso, son colonias que exis-
ten conservando sus costumbres, tradiciones e idioma.

De acuerdo con estos resultados, los diputados del sector
rural que presentaron la iniciativa para derogar la Ley de Coloniza-
ción dijeron: Es bien sabido que la colonización iniciada desde -
el siglo pasado con el propósito de acrecentar la producción agrí-
cola y distribuir mejor la población rural, no ha producido resul-
tados efectivos. Así es que no solamente por razones de justicia-
social y motivos de fidelidad a los ideales de la Revolución, sino
porque la experiencia lo aconseja, se debe abandonar el estéril --
sistema de colonización y emprender la tarea de una mejor distribu-
ción de la población rural a través de la creación de nuevos cen-
tros ejidales.

Por Decreto de 31 de diciembre de 1962, se derogó la Ley
Federal de Colonización y la que creó la Comisión Nacional de Colo-
nización del 30 de diciembre de 1946, así como la Ley de Terrenos-
baldíos Nacionales y Demasías de 30 de diciembre de 1950, quedando

el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización encargado de la vigilancia del funcionamiento de las colonias existentes, modificando para ello el Artículo 58 del Código Agrario para llevar a cabo la creación de nuevos centros de población ejidal.

El artículo 58 textualmente dice:

"Las propiedades de la Federación, de los Estados o de los Municipios, serán afectados preferentemente a las propiedades privadas para dotar o ampliar ejidos o para crear nuevos centros de población agrícola.

Los terrenos nacionales y en general los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer nuevos centros de población ejidal. Dichos terrenos se podrán también destinar en la extensión estrictamente indispensable, para las obras o servicios públicos de la Federación, de los Estados o Municipios y no podrán ser objeto de colonización ni venta.

Queda prohibida la colonización de propiedades privadas.

Los núcleos de población indígena tendrán preferencia para ser dotados con las tierras y aguas que hayan venido poseyendo".

TRANSITORIOS:

Artículo Primero. Se derogan la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización expedida el 30 de diciembre de 1946.

Artículo Segundo. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, vigilará el buen funcionamiento de las Colonias exis

tentes debidamente legalizadas, ejerciendo las funciones que las leyes que por medio de ésta se derogan, otorgaban tanto a la Comisión de Colonización como a la Secretaría de Agricultura y Ganadería. Además, cuidará escrupulosamente que se respete el Estatuto Jurídico que les corresponde por lo que toca al régimen de propiedad en las mismas y a su correcta administración, aplicando, en su caso las sanciones que procedan.

Artículo Tercero. El fondo Nacional de Colonización pasará al Departamento de Asuntos Agrarios de Colonización y se destinará única y exclusivamente a proyectar y llevar a cabo el establecimiento de nuevos centros de población ejidales, después de -- cubrir las erogaciones pendientes conforme a la ley que se deroga.

Artículo Cuarto. Quedarán sin efecto y se mandar^un archivar todos aquellos expedientes de colonización en los cuales no se haya dictado la autorización o la concesión para colonizar y las autorizaciones para elaborar proyectos de obras que se hubieren -- dictado con vistas a futuras colonizaciones.

Artículo Quinto. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, efectuará una revisión sistemática de todas las colonias autorizadas y siempre que encuentre fundamente para ello, declarará la caducidad de las concesiones o el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar, en los términos de la Ley -- que les haya dado origen.

Artículo Sexto. Cuando una colonia desaparezca, si los terrenos que la forman eran nacionales se destinarán a la construcción o ampliación de ejidos o al establecimiento de nuevos centros de población ejidal y si los terrenos eran de propiedad privada, -- serán afectables en los términos del Código Agrario.¹¹.

En México, la colonización se realizó por dos vías, de validez legal diferente:

11) Codificación Agraria México 1961.

Primera.- A través de la aplicación de las Leyes de Colonización, en las que se llamó al individuo colono, y la propiedad adquirida era privada.

Segunda.- Por aplicación del Código Agrario en el que el individuo se llama ejidatario y recibe la propiedad ejidal, caracterizándose ésta por estar fuera del comercio.

El Decreto de 31 de diciembre de 1962 publicado en el -- Diario Oficial de 22 de enero de 1963, derogó la Ley Federal de Colonización encargando al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la vigilancia y funcionamiento de las colonias ya existentes debidamente legalizadas; es decir que la colonización en México se lleva a cabo por exclusiva aplicación del Código Agrario -- creando nuevos centros de población ejidal.

C. NUEVO CONCEPTO
SOBRE COLONIZACIÓN.

El Código Agrario de 31 de diciembre de 1942 establece -- un procedimiento especial para dotar de tierras a aquellos campesinos que no la tienen. Los solicitantes de tierras manifiestan su conformidad expresa de trasladarse a un lugar donde haya tierras y su decisión de arraigarse en él. El Estado por conducto del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, estudia la ubicación, cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que debe comprender; las fincas que pudieran afectarse y formula los proyectos de urbanización, costos por transporte e instalación de los beneficiarios.

Posteriormente, el Presidente de la República dicta una resolución presidencial con los requisitos de ley, aprobando la -- creación de un nuevo centro de población y señalando las dependen-

cias del Gobierno Federal y las autoridades locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte e instalación de los campesinos.

"Este procedimiento de colonización interior, constituye un verdadero acto de colonización diferenciándose de la colonización anteriormente señalada, en que en esa el colono recibe la propiedad privada de la tierra que compra, y los ejidatarios adquieren la -- propiedad ejidal, de las mismas, pero reúne las características -- primordiales: Un movimiento o desplazamiento de individuos o familias hacia un lugar determinado, pero la característica esencial de la colonización no consiste en adquirir la propiedad de la tierra que se vá a cultivar, en el primer caso de colonización el individuo se llama colono y recibe la tierra en propiedad privada, y en el segundo caso, se llama ejidatario y recibe la propiedad ejidal, pero está fuera del comercio." 12.

Entre la colonización realizada antes de la derogación de la Ley Federal de Colonización sobresale la efectuada en Chapacao (Veracruz), y la realizada en Márques del Río Candelaria del Estado de Campeche, aplicando el Código Agrario creando nuevos centros de población ejidal.

"El sistema de colonización denominado Chapacao, está integrado por 17 colonias conectadas con la carretera Tampico-Valles a la altura de la población de Ebano. Todas las colonias tienen trazadas y en construcción sus zonas urbanas, con lotes de 1,500-metros cuadrados para la construcción de sus casas, además de un lote agrícola de 25 hectáreas, reservando las superficies necesarias para escuelas, campos deportivos, centros médicos, etc. Se encuentran instaladas mas de 3,000 familias calculándose la población en 10,000 personas, hicieron sus construcciones con materiales de la región y el Estado les hizo un anticipo con cargo a futuras cosechas de \$ 10.00 (diez pesos) diarios para su alimenta--

(12) La Reforma Agraria Mexicana. Víctor Marzanilla Schaffer. --- Pág. 253.

ción, el Gobierno les prestó ayuda técnica y la maquinaria indispensable y el precio por hectárea fué de \$ 70.00 (setenta pesos).

Actualmente algunos lotes agrícolas se encuentran explotados por personas ajenas a los colonos como consecuencia de la falta de crédito y en otros casos por la falta de apego a la tierra.

En la colonización de los márgenes del Río Candelaria en Campeche, la superficie es de 100,000 hectáreas de tierras bajas y semibajas que se pueden cultivar en época de secas y por la abundancia de lluvias, el pasto es de buena calidad pudiéndose aprovechar para la cría de ganado.

"A lo largo de este estudio, hemos visto que la colonización por inmigración de extranjeros ha sido un fracaso en el país. Por otra parte la colonización que se ha llevado a cabo mediante la aplicación de la derogada Ley Federal de Colonización, es decir, entregando la propiedad privada de la tierra, también se ha prestado para especulaciones, y en general no podríamos considerarla como exitosa. Hay en la actualidad numerosas colonias-fantasmas que fueron creadas al amparo de la Ley De Colonización y que constituyen serios obstáculos para la resolución definitiva de los expedientes agrarios. En un 60 % (sesenta por ciento) de los casos, los colonos jamás han tomado posesión de las tierras y tienen los títulos otorgados por el Gobierno Federal esperando el alza en los precios de los lotes o bien, buscando auténticos campesinos que las tomen en arrendamiento". (Victor Manzanilla Schaffer Reforma Agraria Mexicana pág. 259).

El éxito, en nuestra opinión, lo constituye la colonización ejidal de las superficies disponibles en el país, entregando la propiedad ejidal y realizándola con auténticos campesinos carentes de tierras. No podemos pasar por alto el hecho de que es necesario canalizar mayores recursos para lograr el establecimiento de los nuevos centros de población agrícola, el traslado de --

las familias y los elementos económicos necesarios para el cultivo de la tierra. ¹³.

Las actuales Autoridades agrarias han ordenado una revisión, depuración y regularización de las colonias existentes para lo cual fué expedido y publicado el siguiente decreto:

"DECRETO por el que el Ejecutivo Federal instruye al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización sobre el tratamiento que deberá darse tanto a las colonias en proceso de legalización como a las ya legalizadas.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en la fracción I del artículo 89 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en el Decreto de 31 de diciembre de 1962 por el que se modificó el artículo 58 del Código Agrario y se derogó la Ley Federal de Colonización y la Ley que creó la Comisión Nacional de Colonización, se estableció que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización vigilaría el buen funcionamiento de las colonias existentes debidamente legalizadas, ejerciendo — las funciones que las aludidas leyes derogadas otorgaban tanto a la Comisión Nacional de Colonización, como a la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y en forma expresa se previno que cuidaría escrupulosamente el respeto al Estatuto Jurídico que corresponden a las propias colonias por lo que toca a su régimen de propiedad y correcta administración.

SEGUNDO.- Que fue propósito de la derogada Ley Federal de Colonización-artículo 10.-, el establecimiento normal de nuevos centros de población y el incremento de la producción agrícola

13) La Reforma Agraria en México. Pag. 258 y 259.
Victor Manzanilla Shaffer.

la, normalización que ahora debe regularse mediante la observancia del aludido régimen transitorio, de modo tal que tanto las colonias existentes y legalizadas como las en proceso de serlo, contnien incorporándose al desarrollo general del país y puedan satisfacer las necesidades de los distintos usos de la tierra que ocupan, incluyendo el urbano y suburbano, que el régimen original de rogado dejó a las disposiciones del Reglamento Interior de cada - Colonia.

TERCERO.- Que la normalización de las colonias existentes y legalizadas, así como la de las que se encuentran en proceso de legalización exigen se actualicen o establezcan los Regla-mentos Interiores de las mismas, de modo que queden adecuados a - la etapa actual del desarrollo del país; he tenido a bien dictar - el siguiente:

DECRETO :

ARTICULO PRIMERO.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante la revisión sistemática de los expedientes respectivos y la investigación del estado real de las colonias existentes y de las que se encuentren en proceso de legalización - procederá a regularizar la situación de las que lo requieran y declarará la caducidad de las concesiones, o en su caso, resolverá - el retiro administrativo de las autorizaciones para colonizar, -- cuando de acuerdo con las disposiciones legales aplicables lo considere procedente.

ARTICULO SEGUNDO.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización proveerá lo necesario a fin de que tanto las colonias existentes ya legalizadas, como las que están en proceso de delegalización, dispongan del Reglamento Interior que les corresponde, debidamente actualizado, cuidando que éste contenga las disposiciones adecuadas a su organización, vigilancia, buen funcionamien

to y correcta administración, así como el establecimiento de las sanciones que procedan en caso de violación a los preceptos que las rigen. Para que entren en vigor los Reglamentos a que se ha aludido, se requerirá de la aprobación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

ARTICULO TERCERO.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización vigilará que los Reglamentos Interiores de las Colonias establezcan las bases para enajenar, hipotecar o gravar -- lotes que no se vayan a aplicar a fines agrícolas o ganaderos, -- pero cuyo destino implique un evidente beneficio de carácter general que favorezca el desarrollo económico de la región. Igualmente se establecerán las previsiones necesarias para la regularización y creación en su caso de zonas urbanas y el régimen a que -- queden sujetos los terrenos que, previos los estudios y aprobación del propio Departamentoj deban considerarse sub-urbanos de las poblaciones inmediatas.

ARTICULO CUARTO.- El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización tomará las medidas pertinentes para evitar la especulación o el acaparamiento de los terrenos comprendidos dentro de las colonias, y aprobará las normas a que se sujetará la privación de derechos y las que han de aplicarse en los casos de abandono de lotes o acaparamiento de los mismos por personas físicas o morales.

TRANSITORIOS :

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y ocho.- Gustavo Díaz Ordaz.- --

Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Norberto Aguirre.- Rúbrica".¹⁴.

(14) Diario Oficial de la Federación de fecha 25 de enero de 1968.
Pág. 8.

C A P I T U L O I I

APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS.

- a) Contribución a la Reforma Agraria de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional Vigente.
- b) El aprovechamiento de las aguas a través de la Ley de Riegos del 31 de diciembre de --- 1946.
- c) Adhesiones y Modificaciones a estas Leyes para un mejor beneficio de los usuarios.

A. CONTRIBUCION A LA REFORMA AGRARIA DE
LA LEY DE AGUAS DE PROPIEDAD NACIONAL VIGENTE.

Antecedentes.

La dotación de aguas es una Institución Jurídica de Derecho Agrario que fué creada por los Reyes de España, durante la Epoca Colonial en las tierras de Indias y clasificaron la propiedad de las aguas en 3 grupos: Pública, Privada y Comunal.

1.- Las Leyes de Partida y el Fuero Juzgo consideraban aguas de propiedad pública a los ríos navegables, los ríos que comunicaban con el mar y aquellos en que se podía pescar.

2.- Consideraban aguas de propiedad privada, las corrientes de agua que no tenían la condición de públicas y pertenecían a los poseedores de terrenos situados en las orillas de las corrientes que los atravesaban; pero en su uso estaban reglamentadas por las autoridades. También se consideraban aguas de propiedad privada las fuentes, pozos, arroyos que se encontraban dentro de propiedades particulares.

3.- Aguas de propiedad comunal eran las que estaban destinadas a las ciudades y a las villas, en general podían aprovecharlas todos los habitantes. ¹⁵.

15) El Problema Agrario en México. Pag. 290.
Lucio Mendieta y Nuñez.

Actualmente de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional las aguas son de propiedad nacional o de propiedad privada, pero por la personalidad que el Artículo 27 Constitucional concede a las comunidades indígenas, cuando se trata de aguas que cruzan tierras comunales, dichas aguas son de propiedad privada de las comunidades indígenas, y también tiene derecho sobre ellas los comunitarios.

Las aguas de propiedad nacional están señaladas en el Artículo 27 Constitucional y de acuerdo con el Derecho Agrario son:

- a) Las de los lagos interiores de formación natural que estén ligadas a corrientes constantes.
- b) Las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos y lagunas o esteros de propiedad nacional.
- c) Las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllos en toda su extensión o en parte de ella, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República.
- d) Las de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas estén cruzados por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre las entidades federativas o a la República con un país vecino.
- e) Las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o es

teros de propiedad nacional.

f) Las que se extraigan de las minas.

Respecto de las aguas de propiedad privada, el Estado - puede intervenir para regular su aprovechamiento cuando se trate de aguas del subsuelo que han sido alumbradas por particulares -- mediante obras artificiales en sus terrenos, si el interés público exige que se regule su uso o si afectan otros aprovechamientos y su reglamentación corresponderá al Ejecutivo Federal. También puede intervenir el Estado cuando se trate de las aguas privadas que se localicen en dos o más predios cualquiera que sea su procedencia, y ésta reglamentación corresponde a los Estados.

Las aguas de propiedad comunal son:

1.- Las que corresponden a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de acuerdo con la Fracción VII del Artículo 27 Constitucional, la cual dice:

VII.- "Los núcleos de población, que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les haya restituído o restituyeren".

2.- Las que se restituyan a los pueblos, rancherías, - congregaciones o comunidades o a los núcleos de población en general de acuerdo con las nulidades señaladas por la fracción VIII - del Artículo 27 Constitucional.

3.- Se pueden considerar aguas de propiedad comunal -- aquellas con las que se dota a los núcleos de población ejidal, - pero éstas aguas se pueden considerar de propiedad pública en tan to no se entreguen en calidad de dotación a los ejidos.

Esta dotación de aguas presenta dos situaciones:

a) La dotación de tierras implica la de las aguas que las riegan.

b) Cuando un núcleo de población ha recibido dotación de tierras de temporal o las posee por otro origen y existe la posibilidad de irrigarlas aprovechando alguna corriente por medio de obras adecuadas.

Respecto a estas exigencias el Código Agrario en su Artículo 87 establece la afectación de las aguas, tanto las de propiedad nacional como las de propiedad privada, textualmente dice:

Artículo 87.- "El Ejecutivo de la Unión está facultado para modificar sin compensación, los derechos de los usuarios, -- cualquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento cuando así lo exija el cumplimiento de las leyes agrarias".

Si se trata de dotación de aguas, se respetan tanto las aguas de propiedad privada, como las de propiedad nacional y las comunales, únicamente en el volumen indispensable y la dotación se hará sobre los excedentes que los propietarios o usuarios no utilicen en el riego de sus tierras o sobre el volumen que exceda al necesario para el riego de la propiedad inafectable, cuando se compruebe que puede aprovecharse más económicamente por los ejidos. En ambos casos, la entrega de las aguas se hará una vez que los ejidos hayan construídos las obras necesarias para utilizarlas debidamente. (Artículo 88 del Código Agrario).

Lo ordenado por el Artículo 87 del Código Agrario, no puede afectar las aguas indispensables para que el usuario riegue sus tierras, las que se pueden afectar son los aprovechamientos no autorizados, siempre que tengan menos de 5 años de practicarse

si otras aguas disponibles no bastan a satisfacer las neceidades de riego de los terrenos ejidales" (Art. 89 del Cód. Agrario).

Forman parte de las dotaciones, las fuentes de aprovechamiento y las obras hidráulicas, ya que pasan a ser propiedad del estado o quedan en poder de sus propietarios.

Pasan a ser propiedad del Estado mediante expropiación:

1.- Cuando la totalidad de las aguas se afecte en favor de uno o varios ejidos;

2.- También cuando su volúmen es mayor de un cincuenta por ciento de las aguas que se conceda a uno o varios ejidos, respetándose los derechos adquiridos por terceros.

En las tierras de monte, de agostadero y en los pastales, hay aljibes o agujeros en donde se acumulan grandes cantidades de agua que son abrevaderos para el ganado. Estos aljibes pueden quedar dentro de las tierras expropiadas, concedidas a los ejidatarios o estar en las tierras que quedaron fuera de las expropiaciones, y pueden ser usadas para abrevaderos de ganado y para los usos domésticos de ejidatarios y propietarios, respetándose las costumbres establecidas. (Art. 96 del Cód. Agrario).

Dotación de aguas.- Las aguas como las tierras pueden ser restituidas o dotadas. Hay restitución de aguas cuando un núcleo de población demuestra que gozaba con anterioridad a la fecha de su solicitud de volúmenes determinados para el riego de sus tierras y que las perdió por cualquiera de las causas de nulidad señaladas en la Fracción VIII del Artículo 27 Constitucional, relativas a:

1.- A las enajenaciones de tierras, aguas y montes per

tenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

2.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes hechas por las Secretarías de Fomento, — Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día lo. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de común repartimiento o cualquiera otra clase, pertenecientes a los pueblos, rancherías congregaciones o comunidades y núcleos de población.

3.- Todas las diligencias de apeo y deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los estados o de la Federación con los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de común repartimiento o de cualquier otra clase, pertenecientes a núcleos de población.

Quedan exceptuadas de la nulidad anterior, únicamente — las tierras que hubieren sido tituladas en los repartimientos hechos con apego a la Ley de 25 de junio de 1856 y poseídas en nombre propio a título de dominio por más de 10 años, cuando su superficie no exceda de cincuenta hectáreas.

La dotación de aguas procede cuando el núcleo de población solicitante carece de ellas o no las tiene en cantidad suficiente, y les es imposible probar su derecho al uso de las aguas disponibles en la región.

Las solicitudes de restitución y las de dotación de aguas

se presentan ante los ejecutivos locales, y la tramitación se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras.

Si la solicitud es de restitución el procedimiento se iniciará por esta vía, además se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio en caso de que la restitución se considere improcedente.

Pasados estos trámites la Comisión Agraria Mixta ordenará una inspección sobre lo que dispone el Artículo 265:

- I. La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;
- II. La localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de éstos;
- III. El aforo de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectados, y los datos técnicos del sistema de riego.
- IV. El coeficiente de riego para los cultivos de la región y la fecha y la forma en que suministran los riegos a los diferentes cultivos.
- V. Las superficies de riego, gastos y volúmenes que corresponden a las propiedades inafectables;
- VI. La extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos afectables;
- VII. Las servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas, o a los terrenos que deban ocupar las que proyecten para el pueblo solicitante;
- VIII. La extensión y la localidad agrológica de las tierras y las condiciones climatológicas de la región, en relación con

IX: Las obras hidráulicas abandonadas y la posibilidad de su aprovechamiento. (Codificación Agraria).

La determinación de las dotaciones de aguas y ejecución de las resoluciones dotatorias, se hará considerando el volumen, gastos netos adecuados a las superficies que técnica y económicamente puedan aprovecharlas y los coeficientes de riego para los cultivos que puedan emprenderse en los terrenos ejidales por regar o de las obras proyectadas.

Una vez recibido el informe anterior, el mandamiento que el Ejecutivo Local dicte se ejecuta y se notifica a la Secretaría de Agricultura para el reajuste provisional de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos, para que ésta ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional y se realicen los aprovechamientos otorgados.

Ya pronunciada la resolución presidencial la Secretaría de Agricultura hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

La Ley de Aguas de Propiedad Nacional, del 30 de agosto de 1934 señala en su artículo 21 fracción IV, el orden de preferencia en que entra el riego de terrenos:

1. Los que no excedan de 5 hectáreas.
2. Zonas que estén colonizadas o en proceso de colonización.
3. Terrenos que pertenezcan a diversos propietarios organizados en sociedades de usuarios según los términos de esta ley.

4. Predios no comprendidos en los anteriores, y
5. Riego de tierras mediante el cobro de cuotas, a los usuarios.

Esta ley creó por medio de su artículo 120, una Procuraduría de aguas para asesorar y representar gratuitamente en las gestiones ante las autoridades administrativas y judiciales, para la obtención y defensa de derechos de uso de las aguas de propiedad nacional, a los campesinos de escasos recursos y agricultores en pequeño.

El Departamento Agrario comunicará a la Secretaría de Agricultura, las resoluciones que dicte sobre las modificaciones o reducciones de aprovechamientos que haga en cumplimiento de las leyes agrarias y se regirán por disposiciones de la materia. (Art. -- 178 del Reglamento de la Ley de aguas). Señala además, los representantes de los grupos de usuarios que formarán las Juntas de Aguas, los cuales serán uno o varios representantes según juicio de la Secretaría, deberán pertenecer a los grupos de usuarios siguientes:

- a) En riego de terrenos ejidales;
- b) Sistemas de riegos de la Comisión Nacional de Irrigación.
- c) Riego de terrenos de pequeños usuarios que forman -- pueblos, rancherías, comunidades etc.
- d) Sociedades de usuarios;
- e) Aprovechamientos para los servicios públicos y domésticos.
- f) Riego de terrenos de propiedad-privada y

g) Usos industriales y fuerza motriz.

El artículo 228 de esta ley, establece los requisitos para el funcionamiento de las sociedades de usuarios.

a) Fines concretos de la sociedad;

b) Edad y domicilio de cada uno de los socios;

c) Nombre y ubicación de la corriente o depósito de aguas de propiedad nacional que estén utilizando, las que pretenden aprovechar y forma del aprovechamiento actual o futuro;

d) Extensión de los terrenos regados o de los que pretenden regar o de unos y otros en su caso;

e) Descripción general de las obras hidráulicas existentes o estimación del valor de las que se intente construir y;

f) Aportación en su caso del capital por cada socio.

B. EL APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS A TRAVES DE LA
LEY DE RIEGOS DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1946.

"Esta Ley tiene por objeto promover, fomentar y encauzar la planeación, proyecto, construcción y operación de obras de riego de saneamiento y protección de tierras y sus complementarias, así como colonizar las tierras beneficiadas para aumentar, mejorar y asegurar la producción agrícola, procurando el máximo aprovechamiento de los recursos hidráulicos del país. (Art. lo.).

Los fines que persigue son:

1.- La construcción de obras hidráulicas de captación, almacenamiento, derivación, conducción y distribución de alumbramiento de aguas subterráneas, de eliminación de aguas y sales perjudiciales a la agricultura y de protección de tierras de cultivo.

2.- El desarrollo de energía hidráulica aprovechando -- las obras de riego.

3.- La adquisición de los terrenos necesarios para alojar y operar dichas obras.

4.- La construcción de vías de comunicación necesarias para el desarrollo de las obras de riego.

5.- El aprovechamiento de las obras de riego de canteras depósitos y yacimientos de materiales de construcción.

6.- Los trabajos del campo y las exploraciones del suelo y del subsuelo, sondeos, estudios, formación de proyectos y establecimientos de estaciones de observación y experimentación que concurren a cualesquiera de los objetos de la presente ley.

7.- La formación de centros urbano-agrícolas y el establecimiento de sus servicios públicos.

8.- La colonización de las tierras beneficiadas con las obras de riego, así como la adquisición de las necesarias para regularizar el régimen de propiedad en los distritos de riego.

9.- La operación de los distritos de riego establecidos o adquiridos por el Gobierno Federal.

10.- En general la ejecución de las obras y actividades complementarias o auxiliares de las que acaban de enumerarse. (Art. 2o.).

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, los ejidos, la propiedad agrícola privada, los terrenos de propiedad nacional y los derechos de los usuarios de aguas de jurisdicción federal, quedarán sujetos a modalidades que la presente ley establece.

En los mismos términos quedarán sujetos los derechos de los usuarios de aguas de jurisdicción de los Estados, a que se refiere la parte final del párrafo quinto del Artículo 27 Constitucional, siempre que las obras de que habla en el Artículo 1o. de esta ley se lleven a cabo por el Gobierno Federal con anuencia o cooperación de los Estados". (Art. 3o.).

Los proyectos de obras hidráulicas los conocerá tanto la Secretaría de Agricultura, como el Departamento de Asuntos Agrarios, éste para que se abstenga de resolver dotaciones en trámite hasta que oiga a la Secretaría de Recursos Hidráulicos. (Art. 5o.).

Aprobada la construcción de obras de riego que hayan de efectuarse total o parcialmente por el Gobierno Federal, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, publicará por una sola vez en el "Diario Oficial" y en el órgano oficial del Estado en que se vayan a construir obras de riego, y con la mayor profusión posible por los medios de divulgación de que se disponga en el lugar, los lineamientos generales del proyecto y la declaración de veda de la corriente respectiva delimitando en forma aproximada las tierras que abarcará el distrito correspondiente. (Art. 6o.).

Hechas las publicaciones a que se refiere el Artículo anterior, los propietarios o poseedores de tierras comprendidas dentro del distrito o unidad quedan obligados a manifestar dentro de los tres meses siguientes a la última publicación:

1. Sus derechos de propiedad o posesión sobre las tierras

comprendidas en el distrito o unidad, acompañando la documentación que los justifique.

2. Si desean conservar en el distrito o unidad tierras de riego dentro del límite de superficie establecido por esta ley, o si prefieren enajenar sus tierras a la Federación, en los términos del plan de compensación que se establezca conforme a la ley.

Se entenderá que los propietarios y poseedores afectados no desean conservar superficie alguna de sus terrenos cuando no hagan la manifestación a que se refiere este precepto en el expresado término de tres meses. Los ejidatarios no estarán obligados a hacer dicha manifestación. (Art. 7o.).

Las extensiones máximas de la pequeña propiedad se observarán más rigurosamente conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 - de esta ley, al decir: "Dentro de la zona de riego nadie podrá conservar ni adquirir en propiedad, posesión, usufructo, arrendamiento ni cualquiera otra forma de aprovechamiento, superficies que excedan en total del límite máximo fijado por el Código Agrario para la pequeña propiedad en tierras de riego.

Los propietarios de superficies mayores, estarán obligados a enajenar el exceso en fracciones que no excedan de dicho límite, dentro del año siguiente a la fecha de las publicaciones a que se refiere el artículo 6o.

Transcurrido ese término, los propietarios que aún conserven superficies en exceso del indicado límite, estarán obligados a enajenarlos al Gobierno Federal al valor comercial que hayan tenido los terrenos similares sin riego en la región inmediatamente antes de hacer las publicaciones previstas por el Art. 6o. Si no fuere posible fijar dicho valor comercial, al valor catastral que hubiesen tenido en la misma época, aumentando en un 10 % (diez por-

ciento). En caso de que los propietarios se nieguen a efectuar dicha enajenación, el Gobierno Federal procederá a expropiar y ocupar los terrenos conforme a la Ley de la materia.

El Reglamento de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera en su Artículo 1o. fija las superficies que tener los terrenos considerados como pequeña propiedad, señalando:

- a) Cien hectáreas de riego o humedad de primera;
- b) Doscientas hectáreas de temporal o de agostadero — susceptibles de cultivo;
- c) Cuatrocientas hectáreas de agostadero de buena calidad;
- d) Ochocientas hectáreas de monte o agostadero en terrenos áridos;
- e) Ciento cincuenta hectáreas cuando las tierras se dediquen al cultivo del algodón, si reciben riego de avenida fluvial o por bombeo;
- f) Trescientas hectáreas, cuando se destinen al cultivo de plátano, caña de azúcar, cacao, café, henequen, hule, cocotero, vid, olivo, quina, vainilla, árboles frutales y, etc.
- g) Las necesarias para el sostenimiento de 500 cabezas de ganado mayor o su equivalente en menor, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

El Artículo 2o. del mismo Reglamento dice:

Quando las tierras de los predios sean de varias clases

se calculará el límite superficial de la propiedad inafectable, - tomando como equivalente una hectárea de riego por dos de temporal por cuatro de agostadero de buena calidad, y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Respecto de la calidad de las tierras el Artículo 5o. - expresa:

I. Se considerarán como tierras de riego, aquellas que en virtud de obras artificiales dispongan de aguas suficientes para sostener, de modo permanente, los cultivos propios de cada región, con independencia de la precipitación pluvial;

II. Se considerarán como tierras de humedad, aquellas - que, por las condiciones hidrológicas del subsuelo y metereológicas de la región, suministren a las plantas humedad suficiente - para el desarrollo de los cultivos, con independencia del riego y de las lluvias;

III. Tierras de temporal son aquellas en que la humedad - necesaria para que las plantas cultivadas desarrollen su ciclo vegetativo, provenga directa y exclusivamente de la precipitación - pluvial;

IV. Son tierras susceptibles de cultivo las que no estando dedicadas a ese objeto, ofrezcan condiciones apropiadas para hacer costeable su explotación agrícola. Las tierras de monte o agostadero que se encuentren en ese caso, será equivalentes a - las de temporal;

V. Se considerarán como de agostadero las tierras en - que se producen en forma espontánea, plantas forrajeras o vegetación silvestre cuyos retoños puedan servir de alimentación al ganado. La circunstancia de que la producción forrajera de algunas -

tierras sea reforzada con la siembra de pastos, no las excluye de la clase de los agostaderos etc.

VI. Son tierras de monte las que se encuentran pobladas de vegetación silvestre ya sea arbustiva o arborea, cuya reproducción y desarrollo se efectúan de modo natural o con la intervención del hombre, cuando persigue fines de reforestación, de saneamiento o fijación del suelo, etc.

Volviendo a la Ley de Riegos vigente, su artículo 32 expresa que para cada distrito de riego se formulará un Reglamento de distribución de aguas, "La distribución de las aguas se hará conforme al reglamento que para cada distrito o unidad se formulará en los términos de la presente Ley y de las que rijan en materia de aguas".

En ese reglamento se fijarán las cuotas de riego, de conservación de las obras, de administración del distrito o unidad y, en general, las que requiera el buen funcionamiento de todos los servicios de operación, así como los casos y la forma en que puedan modificarse cuando sea necesario.

Respecto de los pagos de cuotas el Artículo 34 dice:

Todos los usuarios, ya sean ejidatarios, colonos o pequeños propietarios, quedarán obligados a cubrir en efectivo el importe de las cuotas que se establezcan para compensar los gastos de operación, y la falta de pago de esas cuotas será causa bastante para que suspenda a los deudores el servicio de riego hasta que las cubran.

La planeación, organización y dirección de la explotación agrícola en estos Distritos quedará a cargo de la Secretaría de Agricultura, dentro de los lineamientos del plan agrícola na-

cional. Al efecto hará los estudios económico-agrícolas necesarios en cada región y tomando en cuenta las mejoras prácticas, formulará periódicamente con los usuarios del distrito o unidad, ya sea ejidatarios, antiguos propietarios o colonos, los calendarios de cultivo y de riego. (Art. 31).

Artículo 36. Cuando se juzgue oportuno, previa aprobación del C. Presidente de la República, se procederá a entregar los distritos o unidades a sus respectivos usuarios para que los operen directamente, pero bajo la vigilancia y supervisión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, la que podrá intervenir en la operación para corregir irregularidades que encuentre y aún resumirla totalmente cuando a su juicio, así lo exija el interés de la Nación.

Artículo 38. Aún cuando la operación y conservación de las obras estará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, desde que las reciba hasta que las entregue a los usuarios, la de Recursos Hidráulicos cooperará con aquella y con éstos, todo tiempo para el mejor desarrollo de dichas actividades, haciendo las sugerencias que estime adecuadas al efecto. (Ley vigente).

Es decir, que la planeación, organización y dirección de la explotación en estos distritos quedará a cargo de la Secretaría de Agricultura y Ganadería con la cooperación de la de Recursos Hidráulicos.

Artículo 40. A partir de las publicaciones a que se refiere el artículo 6o. no podrán otorgarse concesiones individuales para el uso de las aguas que vayan a aprovecharse en el distrito respectivo, pues el uso, distribución y aprovechamiento de esas aguas, deberá fijarse en el Reglamento a que se refiere el Artículo 32 de esta Ley. Pero cuando los usuarios de un distrito o unidad se hayan hecho cargo de la operación de los sistemas y -

hayan cubierto totalmente las cuotas de compensación que les correspondan por las obras, podrán obtener que se les expida una -- concesión global para todo el distrito o unidad.

En cuanto a lo dispuesto por esta ley en su artículo - 27 y de acuerdo con el Decreto de 31 de diciembre de 1962 que derogó la Ley Federal de Colonización, es necesario que este artícu lo se interprete en el sentido de que las tierras que conforme a esta Ley pasen al dominio del Gobierno Federal, se destinen a la creación de nuevos centros de población ejidal.

Es después de la Revolución Mexicana, cuando comienza - el esfuerzo por construir obras de irrigación, para el efecto es- en 1926 que se creó la Comisión Nacional de Irrigación, ahora con vertida en la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

En los últimos años los distritos de riego se han multi plicado por todo el país, constituyendo una base esencial para el desarrollo de la política económica nacional y principalmente de la Reforma Agraria.

En el periodo de gobierno del señor Licenciado Adolfo López Mateos, se desarrolló una sistemática obra de conservación y mejoramiento de los sistemas de riego, se trabajó en la cons-- trucción de otros nuevos entre los que se destacan: La presa de - Humaya en Sinaloa; la del Marqués en Tehuantepec; la del Tunal en Durango; la de Guadalupe en Chihuahua, la de Tepeoacuilco en Gue rrero; la de la Calera en Guerrero; la de la Estancia en Michoa-- cán; las presas derivadoras en el distrito de riego del Bajo Río San Juan en Tamaulipas; la presa de Peñitas en Colima; la de Ome-- tepc en Guerrero, la del Pujal y Bernal, en la Cuenca del Pánuco; y, sobre todo la presa de Malpaso o Raudales en los límites de -- Chiapas y Tabasco. 16

16) México y su Reforma Agraria Integral. Pág. 181.
Alejandro Rea Moguel.

Esta última, está considerada como una de las mas grandes de América Latina, además de que permitirá el riego de extensiones considerables de tierras, genera energía eléctrica suficiente para la industrialización de los Estados considerados como el Sureste de la República Mexicana.

C. ADHESIONES Y MODIFICACIONES A ESTAS LEYES
PARA UN MEJOR BENEFICIO DE LOS USUSARIOS.

Se han adicionado a estas leyes acuerdos que han servido de base para la formación de Consejos de Administración e Inspección en diversos distritos de riego, éstos estaban integrados por representantes de la Secretaría de Agricultura y Ganadería, de los ejidatarios y de pequeños propietarios usuarios de dichos distritos y de los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola o Ejidal que operaban en dichos distritos.

Estos Consejos tenían el carácter de organismos consultivos y estaban encargados de vigilar las erogaciones, el cumplimiento del programa agrícola y la distribución del agua en los distritos respectivos, haciendo periódicamente las sugerencias pertinentes para la mejor administración de ellos; el Gerente de los distritos era designado por la Secretaría de Agricultura y Ganadería y constituía la autoridad suprema de ellos y los conflictos que se suscitaban entre los Consejos y los Gerentes eran resueltos por la Secretaría, ya que de ésta dependían los distritos de riego (Acuerdo del 29 de enero de 1947).

Por Acuerdo de 28 de febrero de 1951 publicado en el Diario Oficial de 27 de junio de 1951, los distritos de riego pasaron a depender de la Secretaría de Recursos Hidráulicos, el cual dispone:

PRIMERO.- En los distritos de riego en que la Secretaría de Recursos Hidráulicos lo estime conveniente, se constituirá un consejo consultivo integrado por los siguientes miembros:

a).- Por el gerente del distrito designado por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, quien presidirá los consejos y será la autoridad suprema del distrito respectivo;

b).- Por un representante de los usuarios del sector ejidal, quien deberá ser ejidatario con tierras de riego dentro del distrito; y

c).- Por un representante de los usuarios del sector de la pequeña propiedad, quien deberá ser pequeño propietario de tierras de riego dentro del distrito.

SEGUNDO.- Las funciones de los consejos consultivos consistirán en:

a).- Presentar sugerencias y colaborar en la formulación de los planes de riego y cultivo, de conformidad con las posibilidades hidrológicas del distrito respectivo y con lo dispuesto con el acuerdo de 28 de febrero de 1951, que encomendó a la Secretaría de Recursos Hidráulicos la operación de los distritos de riego;

b).- Vigilar que la distribución de las aguas se haga oportuna y convenientemente, de conformidad con los reglamentos de distribución y los planes de cultivo y de riego respectivos;

c).- Vigilar las erogaciones que requiera la distribución de las aguas, los trabajos de conservación y mejoramiento de las obras y, en general, la adecuada y económica administración de los distritos correspondientes;

d).- Hacer oportunamente las recomendaciones y sugerencias que estimen pertinentes para el mejor resultado de las actividades a que se refieren los incisos anteriores y, en general, las que considere conveniente para la buena administración de cada distrito.

TERCERO.- Los conflictos entre los consejos consultivos y los gerentes de los distritos serán resueltos por la Secretaría de Recursos Hidráulicos.

Por medio de este acuerdo quedo abrogado el acuerdo de 29 de enero de 1947, que creó los consejos de administración e inspección en diversos distritos de riego, los cuales dependían de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

En la actualidad existen numeros ejidos que por su posición geográfica constituyen zonas poco favorables para el desarrollo de la agricultura; el remedio a esa situación es la creación de nuevas obras de irrigación en donde haya recursos hidráulicos favorables y aprovechables que beneficien estas zonas, ya que por sí solas son negativas económicamente para los ejidatarios.

El censo agrícola, ganadero y ejidal de 1960, nos expresa cuantitativamente los efectos de la sequía en la agricultura particularmente en el maíz como base fundamental en la alimentación del pueblo mexicano.

CENSOS AGRÍCOLA, GANADERO Y EJIDAL 1960

SUPERFICIALES	TODOS LOS CULTIVOS ANUALES	MAÍZ SIEMBRAS PARA GRANOS
1.- Cultivada	12,006.8 has.	7,850.7 has
2.- En que se perdió completamente la cosecha	1,693.4 "	1,048.2 "
a) Por sequía	808.3 "	588.7 "
b) Por otras causas (heladas, inundaciones, plagas, etc.)	885.1 "	459.5 "
Proporciones superficiales de pérdidas de cosechas por sequía	6.7%	7.5%

Excluidos árboles frutales, plantaciones, agaves y cultivos en pie.¹⁷

Por lo tanto es necesario que los organismos que intervienen en las distintas fases de los aprovechamientos hidráulicos (estudios, diseños, construcción, operación, etc.), coordinen sus actividades correspondientes institucionalmente. Es necesario el contacto permanente entre las Secretarías de Recursos Hidráulicos, Agricultura y Ganadería, Marina, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la Comisión Federal de Electricidad, los Bancos de Crédito Agrícola, la Compañía Nacional de Subsistencias Populares y los Almacenes Nacionales de Depósito, para lo cual convendría crear un organismo en el cual se presentarían los programas de cada institución en lo que se refiere a estudios, proyectos y construcción de obras para control de avenidas, abastecimiento de agua potable a centros de población, riego, generación de energía y navegación, así como los programas para la operación de los distritos de riego y las obras de otro tipo que en una u otra forma emplean el agua, en los cuales se previeran también las producciones de mayor interés nacional y regional, no solo desde el punto de vista económico, sino también del aprovechamiento racional del agua. Para elaborar los programas regionales debieran participar los correspondientes representantes de los gobiernos locales y de los usuarios de las aguas.

En cuanto a lo dispuesto por esta Ley en su artículo 27 y de acuerdo con el Decreto de 31 de diciembre de 1962, que derogó la Ley Federal de Colonización, es necesario que este se interprete en el sentido de que las tierras que conforme a esta ley, pasen al dominio del Gobierno Federal, se destinen a la creación de nuevos centros de población ejidal.

C A P I T U L O I I I

EL CREDITO AGRICOLA Y EJIDAL.

- a) Generalidades del Crédito.
- b) El Crédito en Materia Ejidal.
- c) El Crédito en el Aspecto Agrícola.

A. GENERALIDADES DEL CREDITO.

Antecedentes.

Comenzaremos por definir el crédito en términos generales.

Una definición jurídica de crédito la da Scriche al decir: "El que presta, facilita alguna cosa, adquiere contra la persona a quien presta un derecho, y este derecho se llama crédito".

De manera que la palabra crédito es sinónima de deuda — activa y designa por consiguiente, el derecho que tiene el acreedor de exigir una cantidad de dinero a cuyo pago se ha obligado — el deudor. ¹.

Una definición que toma en cuenta el factor tiempo, es la de Charles Guide al decir que crédito "es el cambio de una riqueza presente por una riqueza futura" ².

Atendiendo el aspecto subjetivo Kleinwacher dice que — "se entiende por crédito la confianza en la capacidad de prestación de un tercero, o mas concretamente la confianza en la posibi

(1) Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Joaquín Escriche

(2) El Crédito Agrícola y su Evolución en México. Raúl Lemus G.

lidad, voluntad y solvencia de un individuo, en lo que se refiere al cumplimiento de la obligación contraída" ³.

Octavio A. Hernández dice que: "el crédito es una institución económica jurídica en cuya virtud una persona entrega a otra un bien presente a cambio de la promesa de que se le entregará al vencimiento de la obligación otro bien o su equivalente" ⁴.

El maestro Mendieta y Nuñez nos dice que "El crédito es un fenómeno económico que consiste en la utilización de capitales improductivos o inactivos por aquellas personas que gozando de confianza de la sociedad, por sus dotes personales o por sus bienes, o por ambas cosas logran obtenerlas de sus legítimos propietarios o poseedores mediante el compromiso de devolverlos en especie o su equivalente, en el futuro, con un rendimiento (interés) o sin él." ⁵

De manera que el crédito está integrado por dos elementos que son el tiempo y la confianza, esta a su vez formada "1.- Elemento material que lo constituye la solvencia económica del acreditado, en otros términos su fortuna; 2.- un elemento moral que radica en la honradez, honorabilidad, la probidad y en general las cualidades éticas del deudor; 2.- Un elemento intelectual constituido por el talento, o experiencia la habilidad profesional y la competencia técnica que inspiran con facilidad la confianza" ⁶.

Apodaca y Osuna clasifican las operaciones de crédito de la siguiente manera:

I.- Atendiendo al tiempo se distinguen:

- 1.- Operaciones a vencimiento fijo;
- 2.- Operaciones a vencimiento indeterminado:
 - a).- Operaciones de crédito a corto plazo;
 - b).- Operaciones de crédito a plazo medio y
 - c).- Operaciones de crédito a largo plazo.

(3) El Crédito Agrícola y su Evolución en México. Raúl Lemus García,

(4) Obra citada.

(5) El Crédito Agrario en México. Lucio Mendieta y Nuñez

- II. Atendiendo al sujeto del crédito, o sea a las personas que reciben la prestación encontramos:
 - a) Operaciones de crédito privado;
 - b) Operaciones de crédito público.
- III. Atendiendo al lugar de residencia del sujeto acreditante encontramos:
 - a) Operaciones de crédito interno;
 - b) Operaciones de crédito externo (o internacional).
- IV. Por las garantías las operaciones de crédito pueden ser:
 - a) Con garantía personal cuando el acreedor solo se conforma con la promesa del acreditado de que cumplirá su contraprestación.
 - b) Con garantía real cuando se obtiene del deudor para garantizar la contraprestación, un derecho sobre los bienes de su propiedad o ajenos que respondan en caso de incumplimiento.
- V. Atendiendo al fin perseguido por el deudor pueden distinguirse:
 - a) Operaciones de crédito directo cuando la entrega se realiza sin intermediario o el intermediario no comparece a nombre propio en el acto que se realiza entre los contratantes.
 - b) Operaciones de crédito indirecto cuando la entrega tiene lugar con la intervención de uno o más intermediarios y estos se constituyen deudores frente al que otorga el crédito y acreedores frente al que lo recibe.

Por lo tanto la definición que reúne las características anteriores es la del Licenciado Raúl Cervantes Ahumada al decir "que tiene lugar el negocio de crédito cuando el sujeto activo que recibe la designación de acreditante, traslada al sujeto pasivo que se llama acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero, en el plazo convenido" ⁷.

(7) Títulos y Operaciones de Crédito. Raúl Cervantes Ahumada.

B. EL CREDITO EN EL ASPECTO AGRICOLA

La palabra agrícola está formada de *ager*, *agri*, campo y *colere*, cultivar. De donde se desprende que agrícola "es lo que al cultivo del campo se refiere y no lo que únicamente haga relación con dicho campo" ⁸.

Para poder establecer el concepto de crédito agrícola es necesario tomar en cuenta la finalidad, así como la naturaleza de la garantía. La finalidad del crédito agrícola "es atender al cultivo de la tierra, ya que en forma directa por el fraccionamiento, la colonización y la construcción de obras de riego, etc." ⁹ La garantía en el crédito agrícola es eminentemente personal, y se basa subjetivamente en las cualidades personales del prestatario, en su honradez, habilidad, experiencia, laboriosidad.... etc. y objetivamente en el capital de explotación, instrumentos de labranza, materias primas, maquinaria y cosechas." ⁹.

Podemos decir que el crédito agrícola "Es un instrumento económico encaminado a proveer a la agricultura de los recursos financieros necesarios cuando el agricultor carece de capital propio suficiente. La principal finalidad de esta provisión de fondos es obtener la mayor productividad del trabajo de mano y de los recursos naturales" ¹⁰.

FUNCIONES DEL CREDITO AGRICOLA

Se puede decir que las funciones del Crédito Agrícola son las que organizan la producción por medio de los préstamos que se hacen a los agricultores, así como su fomento y dirección; estos préstamos son: refaccionarios, de avío o inmobiliarios, los cua

8) y 9) Raúl Lemus García. Obra citada.

10) José Manuel Luján.
El Crédito Agrícola Supervisado.

les vendrán a proporcionar mejores condiciones de trabajo a los prestatarios.

Con el crédito agrícola se ayuda también al agricultor a que obtenga mejores precios para sus productos ya que pueden establecer Almacenes Generales de Depósito en todos los centros de producción agrícola, para que guarden sus cosechas y obtengan préstamos en tanto se venden sus productos a precios razonables; además se beneficia al agricultor con el crédito agrícola, pues en virtud de él, no tiene necesidad de vender anticipadamente su cosecha a precios bajos, lográndose con ello que se evite la especulación y resulten a la vez beneficiados los consumidores.

Entre las funciones del crédito se pueden enunciar las siguientes:

- a) Estimula el ahorro entre los agricultores
- b) Por medio de las cooperativas aumentan los lazos de solidaridad entre los campesinos, no solo de una zona sino del país en general.
- c) Organiza la producción agrícola por medio de los préstamos.
- d) Fomenta la producción del campo.
- e) Con la ayuda de los almacenes de depósito obtiene el agricultor mejores precios para sus productos, ya que puede esperar nuevas oportunidades para la venta de los mismos.
- f) Con el Crédito Agrícola el campesino no se ve obligado a vender sus productos antes de cosecharlos.
- g) Se obtiene el mejoramiento de la vivienda rural.
- h) El Crédito Agrícola busca la realización de obras como las de riego, de organización y fomento de empresas industriales para beneficiar la producción agrícola, así mismo crea Centros de Investigación y Experimentación.
- i) Cooperera para una mejor educación del campesino.

j) Principalmente es un remedio contra la usura, que siempre ha operado con los agricultores con intereses prohibitivos.

k) Además con el crédito agrícola los capitales se aprovechan mejor, pues existen capitalistas que no invierten en nada sus capitales, es decir, los tienen amortizados.

Por lo que se refiere a las garantías de los préstamos agrícolas, se puede decir que la mejor garantía para un banco es el conocimiento que tienen de sus prestatarios, por eso un Banco Agrícola difiere de otras instituciones bancarias en virtud de que éste está interesado en la forma de como se utilizarán sus préstamos ya que existen un control de la actividad de cada uno de los prestatarios durante el tiempo que duren los préstamos.

"En el grado en que el Banco Agrícola controle el uso del préstamo desempeñará una función que lo situará en los límites que existen en las Instituciones Bancarias y en las de Fomento. Con frecuencia la orientación y asistencia técnica brindada al agricultor se asocia con el control, de manera que este puede tomar la forma de dirección o supervisión"

Entre las características del crédito agrícola están:

- 1.- Su función social,
- 2.- Plazo largo,
- 3.- Sistema especial de garantías
- 4.- Baja tasa de interés
- 5.- Localización y
- 6.- Trámites reducidos y formalidades simples. (11)

La característica de mayor importancia es la "función social", cuya finalidad tiene como resultado el mejoramiento de la agricultura y la ayuda que presta al campesino, de manera que para

(11) Obra Citada Raúl Lemus García

resolver la situación agraria del país el Gobierno debe atender a la organización crediticia, por medio de esta modalidad (función social).

Otra de las condiciones necesarias del crédito agrícola es la de que el plazo sea largo, pues los reembolsos de los créditos otorgados se deben realizar después de un período largo, ya que se obtengan los beneficios a que están destinados dichos préstamos. Las garantías en el crédito agrario son especiales si se toma en cuenta el plazo largo que debe darse al agricultor; esta garantía se puede decir son personales, porque intervienen principalmente la capacidad de pago del prestatario, la confianza o sea la solvencia del agricultor y esta constituye el elemento material el moral que es la honradez y la experiencia como elemento intelectual, y como complementarias están las garantías reales.

Opera el crédito agrícola con un interés módico, de acuerdo con el plazo ya que siempre es largo, además se toma en cuenta la función social que se persigue.

Para señalar la importancia del crédito agrícola en el desarrollo económico del país el Maestro Mendieta y Núñez señala "tierra y agua, instrucción y educación agrícolas nos bastan para resolver el magno problema por que dar al ejidatario tierras sin dinero equivale a entregarla en manos de la usura."

El éxito de la reforma agraria se realizará estableciendo se un sistema de crédito agrícola organizado especialmente para el ejido y para la pequeña propiedad.

ANTECEDENTES DEL CREDITO EN MEXICO

En el régimen colonial se implantó una injusta explotación al agricultor indígena con los llamados repartimientos, habilitación

nes, tiendas de raya, pósitos y cajas de comunidad.

Los repartimientos consistían en la distribución de mercancías que los alcaldes mayores hacían entre los agricultores indígenas a quienes se obligaba a recibirlas al fiado y al precio que aquéllos fijaban, el cual deberían pagar al término del año con productos agrícolas.

Esta práctica fue suprimida por Carlos III en 1763 al abolir las alcaldías mayores, sustituyéndolas por intendencias de provincias y subdelegaciones de partido.¹²

Habilitadores eran aquellas personas que adelantaban dinero a los campesinos para asegurar el acaparamiento de sus cosechas y las valuaban en el precio que ellos querían.

Las tiendas de raya operaban con crédito en forma usuraria en las cuales el patrón daba al trabajador lo que necesitara para la siembra, además de los artículos de subsistencia para su familia a precios muy elevados, de manera que al terminar la cosecha, ésta no le alcanzaría para cubrir el préstamo que le había hecho el patrón, y así año con año la deuda nunca se liquidaba, habiendo en muchas ocasiones de pasar de padres a hijos; los que tenían la obligación de seguir trabajando hasta liquidar los préstamos.

Ante esta situación y para librar al trabajador de la explotación, el Bando de 23 de marzo de 1785 en las fracciones X y XI dispuso:

X. Ordenamos se pague a los indios sus trabajos en dinero en efectivo, tabla y mano propia según se ajustare y conviniere con sus amos, o se haya establecido por costumbre legítima y bien recibida, y que no sea en ropa, maíz, vino, aguardiente, —

12) El Crédito en México. Pág. 61
Lobato López Ernesto.

y yerbas o brebaje.

XI. Con ningún pretexto aunque sea el de pagar las obvenciones de casamientos, bautismos, entierros, etc., podrán suplirse a los Indios más de \$ 5.00 M.N. a cuenta de su trabajo.

Este bando fué combatido por los patrones y nunca pudo llevarse a la práctica; las Tiendas de raya con su buena organización siguieron operando en la época de la Independencia y aún antes de la Revolución.

"Las Tiendas de Raya se nos presentan como una institución sólidamente organizada y con arraigo, ilegal e inhumana de esclavitud como una arama poderosa de explotación del hombre; y como un fácil procedimiento de encadenar a los peones, medieros y arrendatarios por toda su vida y las de sus herederos, al feudo del conquistador y encomendero primero y hacendado y latifundista después".¹³

Los Pósitos eran instituciones creadas para el almacenamiento de granos, especialmente trigo y maíz que se facilitaban a los agricultores para la atención de sus necesidades y la siembra de sus tierras; esta actividad crediticia tuvo poco éxito, pues las tierras estaban acaparadas por latifundistas españoles además de que la Iglesia que se había convertido en prestamista de los agricultores, era un obstáculo en el desarrollo de toda institución de crédito y de manera especial para los pósitos. Los cuales venían a ser una institución de crédito agrícola y de carácter popular que no buscaba la utilidad sino el bien del campesino en general.

La Iglesia tuvo un papel preponderante en la vida crediticia de la colonia particularmente entre los hacendados. Los créditos que la Iglesia otorgaba no llegaban a los campesinos,

13) Raúl Lemus García. Obra citada.

porque éstos no tenían con que responder quedando como únicos beneficiarios los hacendados ya que otorgaron garantías suficientes quedando aquéllos a merced de los habilitadores y de las Tiendas de Raya.

Operaban también las cajas de comunidad que estaban formadas por los bienes comunes de los indios. La Ley Tercera de Indias establecía "no se ha de poder introducir en estas cajas a otros bienes en oro, plata, reales, barras, joyas, especies o cantidades que no pertenezcan a los indios en común." Este sistema de las cajas de comunidad de indios no tuvo éxito pues su administración estaba a cargo de oficiales reales y se vieron estorbadas en su funcionamiento debido a que sus caudales se sustrajeron y distrajeron de su objeto con bastante frecuencia, por clérigos, por administradores y por el Gobierno Virreynal.

En la época independiente los capitalistas deseando mayores ganancias, no operaban con crédito agrícola por las desventajas que ofrecía, dadas las pocas utilidades y el riesgo que corrían. Por lo que las clases necesitadas siguieron cayendo en manos de agiotistas representados por los habilitadores y las Tiendas de Raya; además de la Iglesia que operó hasta la nacionalización de sus bienes en 1859.

Don Lucas Alamán, en 1830 proyectó el Banco de Avío, con un capital de un millón de pesos, dedicado a las negociaciones industriales y en pequeña escala a los agricultores no tuvo éxito debido a las constantes revueltas de aquél tiempo.

Posteriormente se crearon Bancos de Emisión los cuales no intervinieron en materia crediticia ya que sus operaciones eran de carácter mercantil y a corto plazo. Estos Bancos fueron Banco Nacional de México, Banco de Londres y México y Sudamérica, el Mercantil y el Nacional Monte de Piedad.

Se establecieron en México de acuerdo con la Ley de 1897 los Bancos Refaccionarios, entendiéronse por tales aquéllos que facilitaban las operaciones mineras, agrícolas e industriales ya por medio de préstamos privilegiados sin hipoteca o merced al otorgamiento de su garantía para operaciones determinadas y ya finalmente por la emisión de títulos de crédito a plazo corto pagaderos a plazo fijo.

Todos los Bancos Refaccionarios así como Instituciones de Crédito Agrícola fracasaron debido a que sus fines fueron diferentes dedicándose a operar con el comercio solamente y en contadas ocasiones con agricultores latifundistas.

La Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A. fué el resultado de un convenio celebrado entre el Gobierno Federal y los Bancos, Nacional de México, Londres y México, Central Mexicano y de Comercio e Industria.

Con fecha 3 de septiembre de 1908, y como consecuencia del Decreto del 17 de junio del mismo año, se autoriza al Ejecutivo a invertir la cantidad de veinticinco millones de pesos.

La Caja de Préstamos tenía las siguientes finalidades:

"I. A descargar la cartera de los Bancos de Emisión de todas las hipotecas de propiedad agrícolas que han tenido necesidad de aceptar en garantía de sus préstamos y hoy immobilizan sus fondos .

II. A facilitar la explotación de las propiedades donde se ejecuten obras de irrigación.

III. A servir a las empresas agrícolas, ganaderas, etc. cuando soliciten préstamos a largo plazo, por medio de los Bancos

Hipotecarios o Refaccionarios; y

IV. A proveer a los Bancos Refaccionarios e Hipotecarios de los capitales de que tengan necesidad, tomándoles los bonos que emitan a condición de que su valor se invierta en operaciones netas y exclusivamente agrícola".

A pesar de que se obtuvieron veinticinco millones de dólares en el extranjero, las finalidades de esta Caja no fueron cumplidas, ya que los préstamos se hacían a los propietarios que podían garantizar los créditos y cubrir los gastos que requería el otorgamiento del préstamo, quedando en el abandono los campesinos de escasos recursos, los que no pudieron gozar de estos créditos.

En 1910, fué creado el Banco Agrícola Hipotecario de México sin llegar a sostenerse ya que operaba con préstamos prendarios y sobre propiedades urbanas, no obstante que su creación fué otorgar préstamos a largo plazo para el desarrollo de la agricultura.

Después de varios convenios que celebró el Gobierno y los administradores de las Cajas de Préstamos, las acciones casi en su totalidad fueron propiedad del Gobierno, y por Decreto del 2 de junio de 1917 la Caja de Préstamos fué constituida en Institución de Estado; el Decreto decía: "Entre tanto se dictan las disposiciones definitivas por medio de las cuales se da forma al sistema bancario, de acuerdo con los preceptos constitucionales, la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, S. A., será considerada como una Institución de Estado sin que por ello pierda su carácter de sociedad anónima, ni se alteren los compromisos contraídos legítimamente en el exterior con la garantía del Gobierno Nacional".

Esta Caja de Préstamos fué liquidada el 15 de abril de

1926 ya resentía pérdidas cada año, además de que no cumplió su cometido que era el de otorgar créditos a la agricultura.

El 10 de febrero de 1926 el general Plutarco Elías Calles dictó la primera Ley de Crédito Agrícola, que reglamentaba los préstamos de avío, refaccionarios, comercial, inmobiliario y territorial, y creó además el Registro Público de Crédito Agrícola y el 15 de marzo del mismo año se fundó el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., que dependía de la Secretaría de Agricultura. Mediante la Ley de Bancos Agrícolas Ejidales del 16 de marzo de 1926 y por medio de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento se crearon los Bancos Agrícolas Ejidales en los Estados de: Chihuahua, Durango, Jalisco, Michoacán, Guanajuato, México, Hidalgo y Puebla; los cuales fueron liquidados el 26 de febrero de 1932, por lo reducido de su capital su existencia fué más efectiva que la del Banco Nacional de Crédito Agrícola ya que operaban solamente con ejidatarios y lograron organizar sociedades cooperativas entre éstos.

Por el Decreto del 30 de agosto de 1928 se creó el Departamento de Organización Agraria y Crédito Ejidal de la Comisión Nacional Agraria.

El 2 de enero de 1931 se expidió la Ley de Crédito Agrícola para Ejidatarios y Agricultores en pequeño; habiéndose hecho una revisión de la legislación anterior, se vió la necesidad de liquidar los Bancos Ejidales y las Sociedades Locales, creándose se los Bancos Regionales y las Sociedades Cooperativas Agrícolas. Estas últimas desaparecen con la promulgación de la Ley de Crédito Agrícola del 9 de febrero de 1934, subsistiendo los Bancos Regionales y el Nacional de Crédito Agrícola; reorganizándose las Sociedades Locales de Crédito Agrícola. Esta Ley es reformada por la del 2 de diciembre de 1935, la cual creó el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., teniendo por objeto el operar con ejidata-

rios exclusivamente a través de las Sociedades Locales y las de Interés Colectivo.

Al Banco Nacional de Crédito Agrícola le fueron aumentadas sus funciones, pues las que correspondían a la Nacional Financiera S. A., pasaron a depender de él, como las siguientes:

"I. Fomentar el Crédito Inmobiliario fraccionado o colonizando predios rústicos que aportaren al Gobierno Federal, los gobiernos de los estados, los particulares y las Instituciones de Crédito; o financiando proyectos de irrigación como fraccionamiento o colonización.

II. Fraccionar y colonizar, por cuenta propia o ajena, los inmuebles destinados a tal objeto.

III. Organizar y fomentar cooperativas de producción adquiriendo los inmuebles necesarios".

Además los Bancos Regionales se convirtieron en agencias del Banco Nacional de Crédito Ejidal, S. A., con el objeto de proporcionar la organización y funcionamiento de las sociedades de agricultores se expidió la Ley de Crédito Agrícola del 31 de diciembre de 1942 restructurándose el sistema crediticio rural quedando constituido por los siguientes organismos:

- I. Banco Nacional de Crédito Ejidal.
- II. Banco Nacional de Crédito Agrícola.
- III. Sociedades Locales de Crédito Ejidal.
- IV. Sociedades Locales de Crédito Agrícola.
- V. Uniones de Sociedades Locales de Crédito Ejidal.
- VI. Uniones de Sociedades Locales de Crédito Agrícola.
- VII. Sociedades de Interés Colectivo Agrícola.
- VIII. Bancos Regionales de Crédito Agrícola.

Por reforma del 30 de diciembre de 1946, el Banco Nacional de Crédito Agrícola S. A., cambia de denominación, pues en adelante se llamará Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero, S. A., quedando facultado para operar también con créditos ganaderos; adicionándose el sistema con los organismos siguientes:

- I. Personas dedicadas a la ganadería.
- II. Sociedades Locales de Crédito Ganadero.
- III. Uniones de Sociedades de Crédito Ganadero.
- IV. Sociedades de Interés Colectivo Ganadero.
- V. Bancos Regionales de Crédito Agrícola y Ganadero.
- VI. Instituciones de Crédito y organizaciones auxiliares, constituidas para el objeto, de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, las que deberán ser organizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y aceptadas por el Banco Nacional de Crédito Agrícola y Ganadero".

Asimismo se le facultó para establecer el seguro agrícola y ganadero en colaboración con las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería. (Ley de Crédito Agrícola de 31 de diciembre de 1955).

"El 31 de diciembre de 1955 se expidió la vigente Ley de Crédito Agrícola que en su exposición de motivos manifestó que después de treinta años de haberse promulgado la primera Ley de Crédito agrícola, se han ido acumulando cuidadosamente los resultados obtenidos en su aplicación se han revisado todos y cada uno de los preceptos de la Ley actual para ser modificados en cuanto ha ido aconsejando la práctica en el trabajo".

Por lo que esta Ley establece que el sistema nacional de crédito agrícola quedará ingegrado por dos ramas de instituciones: la ejidal, para los campesinos que tengan el carácter de ejidata-

rios y la Agrícola, para todos los que no tengan ese carácter es decir que sean agricultores o ganaderos particulares.

Y en su artículo 2o. establece que los organismos ejidales son: El Banco Nacional de Crédito Ejidal y los Bancos Regionales de Crédito Ejidal; asimismo la rama agrícola bancaria, deberá formarse con el Banco Nacional de Crédito Agrícola y los Bancos Regionales de Crédito Agrícola. Además indica la presente Ley que las Sociedades Locales de Crédito Ejidal y las de Crédito Agrícola, tendrán el carácter de organizaciones auxiliares de crédito Agrícola.

Los Bancos diferidos serán administrados por un consejo este consejo conforme al artículo 13 de esta ley el Secretario de Agricultura y Ganadería y el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización tienen el carácter de Presidente y Vicepresidente del Consejo de Administración, del Banco Nacional de Crédito Ejidal respectiva aparte de que cada Banco tiene un Director Gerente que es designado por su respectivo consejo, y es quien gobierna al Banco.

En su artículo 45 establece el número de socios para constituir una sociedad local de crédito ejidal, los cuales no deben ser menos de diez, que sean ejidatarios y que disfruten de posesión definitiva (artículo 46).

Normalmente el Banco Nacional de Crédito Ejidal facilita el machote o formulario para que la sociedad se constituya y, en todo caso aprueba la constitución, modificación y registro de dicha sociedad (artículo 51). La autoridad suprema de una sociedad es la asamblea general de socios (artículo 47) y sus principales finalidades son "Obtener créditos para otorgarlos a su vez, a los socios (artículo 38. Fracción V), concediéndoles préstamos comerciales, de avío, refaccionarios inmobiliarios, en los términos de

de esta ley. (Artículo 80).

En su capítulo II, y por medio del Artículo 5o. establece que el objeto de los bancos Ejidal y Agrícola, cada uno en su ra ma será:

I.- Organizar, reglamentar y vigilar el funcionamiento - de los Bancos Regionales y de las Sociedades Locales de Crédito.

II.- Hacer préstamos comerciales de avío, refaccionarios - e inmobiliarios. En general, efectuar todas las operaciones banca rias que estén de acuerdo con la presente Ley y con las Leyes Su - pletorias aplicables;

III.- Emitir bonos agrícolas de caja, bonos hipotecarios - rurales y cédulas hipotecarias rurales, de acuerdo con el Capítulo II del Título II de esta Ley;

IV.- Recibir depósitos a la vista y a plazo fijo;

V.- Organizar, vigilar y en su caso, administrar el ser - vicio de los almacenes que directamente dependan de los Bancos, - destinados a productos de sociedades locales y ocasionalmente, a - los de otros agricultores no asociados;

VI.- Adquirir, vender y administrar bienes destinados ex - clusivamente a fomento e industrialización de los productos agrí - colas;

VII.- Canalizar sus propios recursos para encauzar la pro - ducción de su clientela en el sentido que más convenga a la econo m ía nacional, de acuerdo con las normas que dicte la Secretaría - de Agricultura y Ganadería;

VIII.- Pignorar las cosechas de su clientela para efectuar la venta de las mismas en las mejores condiciones, regularizando el mercado.

IX.- Actuar como agente de su clientela, tanto para la compra de los elementos que necesite para las explotaciones agrícolas, como para la concentración, transformación y venta de los productos;

X.- Desempeñar por encargo o con autorización del Ejecutivo Federal, funciones fiduciarias;

XI.- Operar con otros organismos o empresas del país que aunque no pertenezcan al sistema efectúen operaciones de crédito agrícola.

XII.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal, no podrá realizar operaciones activas de crédito con personas físicas o con personas morales no integradas por ejidatarios, salvo que se trate de organismos descentralizados del Estado o de empresas de participación estatal;

XIII.- Garantizar créditos comerciales de avío, refaccionarios, inmobiliarios concedidos por sociedades particulares en auxilio y cooperación del crédito agrícola mediante acuerdo del Ejecutivo Federal;

XIV.- Negociar, con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, créditos de Bancos Extranjeros a plazo no mayor de un año para el cultivo de productos de exportación o para la pignoración de los mismos. (Ley vigente).

Respecto de los tipos de préstamos de acuerdo con esta ley serán, comerciales, de avío, refaccionarios e inmobiliarios.

Los comerciales son aquellos operados mediante pagarés o aceptación de letras de cambios para fines productivos o de consumo. El plazo no será mayor de seis meses y, la garantía consistirá preferentemente, en cosechas u otros productos de explotación agrícola almacenados a disposición del acreditante, en lugar que éste señale o en almacenes generales de depósito. El importe del préstamo nunca será superior al 80% (ochenta por ciento) del valor de la prenda.

Cuando no haya garantía prendaria, los documentos deberán ser suscritos solidariamente cuando menos por dos personas de reconocida solvencia. (Ley vigente).

Debe entenderse por préstamos de avío:

Aquellos en que el acreditado quede obligado a invertir su importe precisamente en los gastos de cultivo y demás trabajos agrícolas, o en la compra de semilla, materias primas y materiales, o abonos inmediatamente asimilables, cuya amortización pueda hacerse en la misma operación de cultivo o de explotación anual a que el préstamo se destine. Los préstamos de avío estarán garantizados con las materias primas y materiales adquiridos y, con las cosechas o productos agrícolas que se obtengan mediante la inversión del préstamo. Se podrán conceder hasta por un plazo máximo de 18 meses y su importe no podrá ser superior al 70 % (setenta por ciento) del valor probable de la cosecha o de los productos anuales que el deudor pueda obtener. Sólo podrán hacerse estos préstamos a los propietarios de tierras o a los cultivadores de ellas, cuando éstos comprueben tener derecho a su cultivo por todo el tiempo señalado para el cumplimiento de la obligación. (Artículo 65).

Los refaccionarios son aquellos en los que el acreditado queda obligado a invertir su importe precisamente en la compra --

para uso, alquiler o venta, en su caso de aperos, implmentos, ---
útiles de labranza, abonos de asimilación lenta, animales de tra-
bajo, ganado o animales de cría; en la realización de plantacio-
nes o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras-
para su cultivo en la compra o instalación de maquinaria y, en la
construcción o realización de obras y mejoras materiales agríco-
las de carácter transitorio. (Artículo 56).

Se garantiza con hipoteca y prenda sobre la finca, cons-
trucciones y maquinaria a cuyo uso se destine el préstamo y el ---
valor de éste no rebasará el valor de lo que se dé en garantía o-
el 50 % (cincuenta por ciento) de las cosechas. Los plazos varían
desde 5, 8 o 12 años. (Artículo 56).

En los préstamos inmobiliarios, el acreditado queda obli-
gado a invertir su importe precisamente en:

I.- La adquisición, fraccionamiento o colonización de tie-
rras o en la ejecución de obras permanentes de mejoramiento terri-
torial;

II.- En la construcción de vías de comunicación y en la -
adquisición de material y equipo; cuando se destinen a fines de -
explotación agrícola;

III.- En la adquisición, construcción o instalación de ---
plantas, fábricas o talleres y toda clase de inmuebles de uso a-
grícola, destinados a la concentración, clasificación, empaque o
venta de los productos, o en la adquisición de maquinaria y equi-
pos destinados a ser immobilizados para los mismos fines; y

IV.- En la ejecución de obras de sanidad urbana, en la ur-
banización de poblados y en la construcción de casas-habitación -
para los campesinos.

Estos préstamos no excederán de veinte años y deberán de ser garantizados por hipoteca y su monto no sobrepasará del valor que se de en garantía o del 30% del valor de sus cosechas.

La operación de todo tipo de préstamos deberá ser a través de contratos de apertura de crédito que deberán satisfacer los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y las ministraciones o entregas deberán realizarse de acuerdo con las necesidades de la inversión. Además, el Artículo 63 señala dos situaciones distintas para el caso de incumplimiento atendiendo a si hubo o no culpa por parte de los obligados. En el primer supuesto o sea cuando el deudor no pueda cubrir el importe del préstamo por pérdidas total o parcial de sus cosechas o por otra causa grave no imputable al acreditado el saldo no cubierto a su vencimiento podrá ser diferido, atendiendo a su capacidad de pago y en el segundo caso si por hecho imputable al acreditado, hay peligro de que no se obtenga o se pierdan las cosechas o productos esperados, que constituyan la prenda, o cuando se haya realizado su pérdida por la misma causa, así cuando haya sido dispuesto de dicha prenda sin perjuicio de las acciones legales que procedan, podrá el acreditante tomar posesión de las tierras y cultivarlas por su cuenta hasta obtener la amortización del crédito.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A., complementa su operación a través de los siguientes Bancos Regionales de Crédito Agrícola:

I.- Banco Regional Agrícola del Papaloapan, S. A. con domicilio en la ciudad y puerto de Veracruz, su territorio de operación lo constituyen el Estado de Veracruz y parte del Estado de Oaxaca.

II.- Banco Regional Agrícola Michoacano, S. A. con domicilio en la ciudad de Morelia, Mich., fue constituido con un capital de \$ 18'000.000.00 y su territorio de operación lo comprende todo el Es

tado de Michoacán y el Municipio de Zirándaro, Guerrero.

III. El Banco Regional de Crédito Agrícola del Bajío, S. A. con domicilio en la ciudad de Celaya, Gto., fué constituido con un capital de \$ 30'000.000.00 y su territorio de operación lo comprenden los Estados de Guanajuato, y Querétaro.

IV. Banco Regional de Crédito Agrícola del Grijalva, S. A., con domicilio en la ciudad de Villahermosa, Tab., fué constituido con un capital de \$ 30'000.000.00 y su territorio de operación comprende el Estado de Tabasco y el Norte de Chiapas.

V. Banco Regional de Crédito de Matamoros, S. A., con domicilio en la ciudad de Matamoros, Tamps., constituido con un capital de \$ 35'000.000.00 y su territorio de operación es el Estado de Tamaulipas.

VI. Banco Regional de Crédito Agrícola de Occidente, S. A. con domicilio en la ciudad de Guadalajara, Jal. constituido con un capital de \$ 25'000.000.00 el territorio de operación lo constituyen los Estados de Jalisco, Colima y parte de Michoacán.

El capital de todos estos Bancos está representado por dos series de acciones: la "A" que solo puede ser suscrita por el Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. y la "B" libremente.

Las principales operaciones que pueden celebrar estas Instituciones son las de otorgar préstamos para inversiones de uso común a las sociedades locales, así como concederles créditos comerciales de avío, refaccionarios e inmobiliarios hasta por el valor y con la garantía de los que ellas hagan a sus socios.

Por cuanto se refiere a las operaciones que los Bancos Nacionales puedan realizar con los Regionales las consigna el Artículo 75 de la Ley de Crédito Agrícola.

Además como "Institución complementaria para el otorgamiento de Créditos Agrícolas se creó el Banco Nacional Agropecuario como Institución de reedescuento, o segundo piso, con el propósito de integrar el Sistema Banco Nacional Agropecuario - Fondo de Garantía y Fomento para la Agricultura, Ganadería y Avicultura, como base del crédito agropecuario, con la mira de canalizar hacia el campo mexicano recursos económicos tanto del ahorro interno como del exterior. Además se han venido creando los Bancos Agrarios en diversas regiones del país.

En el año de 1967 el crédito agropecuario otorgado a los campesinos se cubrió en un 63% (sesenta y tres por ciento) por las Instituciones Nacionales de Crédito en el 29% (veintinueve por ciento) para la Banca Privada y en un 8 (ocho por ciento) con los auxilios prestados por el Banco de México.

Los créditos ejercidos durante la actual administración, arrojan los siguientes datos:

Banco Nacional de Crédito Ejidal	\$	3 526 000 000 00
Banco Nacional de Crédito Agrícola		2 711 000 000 00
El sistema Banco Nacional Agropecuario. Fondo de Garantía y Fomento para Agricultura, Ganadería y Avicultura, aportó a la producción agropecuaria durante los años 1966, 1967 créditos por la cantidad de:		2 859 000 000 00"

Panorámica actual de la Reforma Agraria en México. Lic. Raúl Lemus García. México 1968.

C) EL CREDITO EN MATERIA EJIDAL.

La Ley de Crédito Agrícola del 2 de diciembre de 1935 modificó el sistema institucional del crédito agrícola al establecer una distinción entre pequeños propietarios y ejidatarios, limitando la actividad del Banco Nacional de Crédito Agrícola, S. A. para los primeros y previendo el establecimiento de un nuevo Banco para atender a los segundos.

El objeto de esta nueva institución a la que se denominó Banco Nacional de Crédito Ejidal consistió en reglamentar y vigilar el funcionamiento de las Sociedades Locales de crédito ejidal y de acuerdo con el Banco Nacional de Crédito Agrícola controlar la constitución y operación de las Sociedades de interés colectivo agrícola, cuando en ellas hubiese intereses ejidales y en general, encargarse de todos los aspectos económicos de la explotación ejidal.

Su capital se fijó en la suma de \$ 120'000.000.00 representado por tres series de acciones; La "A" con importe de \$ 115'000.000.00 que sería suscrita íntegramente por el Gobierno Federal; la "B" con valor de \$ 2'500,000.00 que suscribirían los Gobiernos de los Estados, de los territorios y del Departamento del Distrito Federal; y la "C" por \$ 2'500,000.00 a disposición de las sociedades locales de interés colectivo agrícola y de los particulares.

En dicha ley se obligaban los ejidatarios a suscribir acciones por cada operación que realizaran en la proporción del 1% anual en las operaciones comerciales o de avío; 3% por una sola vez en aquellas operaciones cuyo plazo fuera hasta de cinco años y el 5% también por una sola vez en aquellas cuyos plazos fueran mayores de

5 años. (artículo 81).

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley vigente el Banco Nacional de Crédito Ejidal funciona teniendo una oficina - matriz, agencias y jefaturas de zona en toda la República.

Su capital social , al igual que el del Banco Nacional de Crédito Agrícola, será el que se fije en su escritura constitutiva y estará representado por dos series de acciones; la "A" que solamente podrá ser suscrita por el Gobierno Federal y la "B" de colocación libre.

Aunque el crédito que conceda el Banco Nacional de Crédito Ejidal debe ser a través de las sociedades de crédito ejidal, este procedimiento rara vez se lleva a cabo en la práctica, puesto que el Banco opera directamente con los miembros de las sociedades en forma individual, dejando únicamente a la sociedad una especie de función de vigilancia de las ministraciones relativas y de las recuperaciones correspondientes.

Por cuanto hace a los tipos de crédito, características de éstos y a la forma de operación del Banco Nacional de Crédito Ejidal, damos por reproducidos los conceptos puntualizados anteriormente, ya que en este aspecto la ley no introduce ninguna modificación, excepción hecha de las que derivan de la calidad de ejidatarios o pequeños propietarios.

Complementa sus operaciones esta institución a través de los tres bancos agrarios que a la fecha se han constituido.

La creación de los bancos agrarios obedeció principalmente a que el crédito agrícola en la rama ejidal, prácticamente se había centralizado en la oficina matriz, no obstante lo dispuesto por la ley de Crédito Agrícola en vigor, imposibilitando

con ello el satisfacer adecuadamente las necesidades de cada región; en consecuencia, se estaba operando con un conocimiento incompleto de los problemas regionales.

Por lo anterior, mediante Decreto del Congreso de la Unión publicado en Diario Oficial de la Federación de fecha 5 de enero de 1961, se crearon los siguientes:

- 1.-El Banco Agrario de la Laguna S.A., con un capital de \$75 000 000 00
- 2.-El Banco Agrario de Yucatán, S.A., con un capital de \$50 000 000 00; y
- 3.-El Banco Agrario de Michoacán, S.A., con un capital de \$30 000 000 00

El objeto que el propio Decreto señaló para estas instituciones es muy amplio, puesto que establece lo siguiente:

I.- Obtener créditos de las instituciones de crédito del sistema;

II.- Contraer pasivos directos o contingentes a favor de otras empresas o particulares, relacionados específicamente con sus fines, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- Recibir de su clientela depósitos de ahorro y proporcionarles servicios de caja y tesorería;

IV.- Otorgar créditos de avío o refaccionarios, así como aperturas de crédito simple o en cuentas corrientes, descuentos, préstamos prendarios o pignoratícios, inmobiliarios o con garantía fiduciaria;

V.- Encargarse de la venta de los frutos o productos de su clientela;

VI.- Adquirir y vender por sí, por cuenta del Gobierno Federal, de organismos descentralizados o de empresas de participación estatal, frutos y productos agropecuarios de su clientela o de otros productores;

VII.- Adquirir bienes muebles o inmuebles necesarios para la realización de su objeto;

VIII.- Adquirir para el otorgamiento de créditos en especie para su clientela, maquinaria, animales, abonos, semillas, fertilizantes, fungicidas y demás bienes útiles para las labores agrícolas y ganaderas; y

IX.- Actuar como institución fiduciaria.

Respecto de la banca privada se pensó que podrían otorgar créditos de bastante consideración a las actividades agropecuarias, por lo que el Estado incorporó a las leyes relativas disposiciones tendientes a obligar a las instituciones de crédito a invertir en el renglón que nos ocupa, señalando para el efecto tipos de crédito que puedan operarse y con características definidas.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941 (vigente), estipula en su artículo 10 que las sociedades que disfruten de concesión para el ejercicio de la banca de depósito están autorizadas para otorgar préstamos de habilitación ó avío reembolsables a plazo que no exceda de 2 años, así como refaccionarios a un plazo no mayor de 10 años, en el entendido de que la suma de éstos, más las inversiones en acciones, bonos, obligaciones y otros títulos de naturaleza análoga, con vencimiento superior a dos años no deberán de exceder del 20% (veinte por ciento) del pasivo exigible a la vista.

Por lo que hace a las instituciones de ahorro, esta ley —

dispone que el importe del pasivo por los depósitos de ahorro deberá estar representado por activos integrados entre otros renglones por préstamos de habilitación o avíos con plazo máximo de tres años y refaccionarios hasta por diez años, en el entendido de que el importe de éstos últimos deberá ser cuando menos igual al 5 % (cinco por ciento) del pasivo por los depósitos de ahorro. (Artículo 19 Fracción III inciso f).

Asimismo, las sociedades financieras están facultadas para conceder préstamos de habilitación o avío y refaccionarios, los que tendrán un plazo de vencimiento no mayor de tres ni de diez años, respectivamente, y no excederán del 75 % (setenta y cinco por ciento) y del 50 % (cincuenta por ciento) del valor, también respectivamente de la garantía. (Artículos 26 Fracción IX y 28 Fracciones VII y VIII)

Las Instituciones de capitalización también están facultadas para conceder los créditos a que nos venimos refiriendo, a los mismos plazos a que se ha hecho mención, en el entendido de que el importe de ambos no deberá exceder del 20 % (veinte por ciento) del pasivo exigible. (Artículo 41 Fracción VI).

Por lo que se refiere a las formalidades que deben ser llenadas en los contratos de refacción o avío que celebren las Instituciones y Organizaciones Auxiliares de Crédito, la propia ley en su artículo 25 faculta a las partes para que lo otorguen en escritura pública o en documento privado, pudiéndose establecer garantías reales sobre bienes muebles e inmuebles, además de los que constituyen la garantía propia de estos créditos, o sobre ...la unidad agrícola o ganadera.

La participación de la Banca Privada en la solución del problema relativo al otorgamiento de créditos destinados a la actividad agropecuaria, es considerada como muy importante aún cuando justificadamente se le critica por intervenir con demasiada lentitud -

y por la selección tan rigurosa que hace de la clientela.

Por lo tanto, es conveniente que las Instituciones, especialmente las que tienden directa o indirectamente a la protección del agro mexicano, incrementen su capital a través de fideicomisos o cualesquiera otros caminos asequibles, previo el estudio del caso. Así como robustecerse por medio del crédito ya sea oficial o privado.

C A P I T U L O I V

BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL CAMPO.

- a) El Seguro Social en el Campo.
- b) El Seguro Agrícola y Ganadero.
- c) El Seguro Agrícola Integral.

A. EL SEGURO SOCIAL

EN EL CAMPO.

Los artículos 27, 28 y 123 de nuestra Constitución de 1917, constituyen las columnas principales de nuestro derecho social positivo, los cuáles se refieren a las garantías sociales relacionadas a la propiedad como función social, al reparto de la riqueza pública en forma equitativa y a la protección del trabajador en general, por medio de leyes amparan los derechos de éstos, señalando además los principios para que las condiciones de trabajo sean tolerables.

Las garantías sociales imponen a los gobernantes la obligación de asegurar el bienestar de todas las clases integrantes de la comunidad, al contrario de las individuales que exigen al estado una actitud de respeto para las libertades humanas, éstas forman un campo donde el poder estatal no debe penetrar.

La Fracción XXIX del Artículo 123 Constitucional expresa:

"Se considera de utilidad pública la expedición de la ley de Seguro Social y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos".

El Seguro Social se instituyó como un sistema destinado a defender la economía familiar del obrero, protegiendo el salario y poniéndolo a cubierto de las disminuciones que puede sufrir por la multitud de riesgos a que se haya expuesto el trabajador por el desempeño de sus labores, ya sean por el equipo mecánico que manejen o por las condiciones del medio en que actúen.

El Profesor Emil Schoenbaum, expresa que el Seguro Social es la parte de la política social que se dirige a la protección contra las consecuencias económicas, sociales y de salud, de fenómenos más o menos casuales cuyo costo no puede cubrirse por los ingresos ordinarios dentro del presupuesto del trabajador o de todo ciudadano, fenómenos que con base en los datos de la Estadística y el Cálculo Actuarial pueden ser valuados para una colectividad amenazada por los mismos riesgos, siempre que esa colectividad sea lo suficientemente numerosa y obligada al aseguramiento por una ley.

El Seguro Social no substituye a la asistencia pública en el ataque a los problemas sociales de indigencia y necesidad, sino que al hacer obligatoria la previsión en las grandes masas de población trabajadora de ingresos limitados, reduce los indicios de mortalidad y de indigencia en general, reduciendo tanto la carga de los servicios de asistencia pública y focaliza sus recursos a los márgenes más desatendidos produciendo un beneficio general.

Al mismo tiempo las posibilidades de coordinación y combinación de sus faenas que se ofrecen en las dependencias encargadas de la asistencia pública, las agencias privadas, el Seguro Social permite el ataque combinado contra las plagas sociales en condiciones que aumentan su efectividad.

Otro principio sobre el que conviene llamar la atención en este caso, es el principio de solidaridad comprendido en el régimen de Seguridad Social. Conforme a este principio, los trabajadores coti

zan en proporción a sus ingresos, así, los trabajadores de mayores -- ingresos pagan cuotas mayores, pero todos los asegurados y sus parientes comprendidos por la ley, disfrutan de los mismos servicios y prestaciones eficientes en el orden médico. Parecida consideración puede hacerse por lo que respecta a las entidades beneficiadas. Pueden darse dos entidades de gran diferencia por lo que hace a su prosperidad-económica y a su gran capacidad para aportar fondos para el Régimen de Seguridad Social, más sin embargo, los habitantes de ambas disfrutarán del mismo nivel de eficiencias de servicios.

En esencia, la finalidad principal del Seguro Social es proteger a los trabajadores ya asegurados, su asistencia, su salario, su capacidad productiva y la tranquilidad de la familia obrera, contribuye al cumplimiento de un deber legal, de compromisos exteriores y de promesas gubernamentales.

La Ley original del 19 de enero de 1943 del Seguro Social, en su exposición de motivos explica que los seguros facultativos se crearon para aquellos trabajadores que de momento no quedaban incluidos dentro del régimen del Seguro Social obligatorio, como los trabajadores de empresas de tipo familiar a domicilio, domésticos, del campo, temporales y eventuales y los independientes, los profesionistas-libres, y ejidatarios.

Para los ejidatarios el único seguro que postula la iniciativa es el de enfermedades generales y de maternidad, en virtud del cual la situación de éstos es diversa a la de los asalariados debido a que no están regidas sus actividades por un contrato de trabajo y por lo tanto no existe ningún patrón ni salario, faltando una base para fijar las aportaciones y por lo tanto los beneficios, sin que puedan estimarse como tales los ingresos que obtienen por hallarse supereditados a las eventualidades propias de las labores del campo.

Los seguros facultativos se sujetan a condiciones especia-

les, además se contratan en forma individual o colectiva.

Por medio del Decreto de 1954 el Seguro Social se hizo extensivo a los trabajadores del campo en los Municipios de Hermosillo, Guaymas, Empalme, Cajeme, Bacum, Navojoa, Etchejoa y Huatabampo.

La selección que se hizo de estos municipios fue debido a la gran concentración de población que representa esta zona que en su gran parte se encuentra en los Valles del Mayo y del Yaqui, los que cuentan con un gran sistema de riego ya que tienen las presas de Oviachi y Mocusay por ejemplo, en el Municipio de Cajeme se encuentra la población de Ciudad Obregón, la cual en 10 años ha triplicado su población de 20,000 habitantes en 1940 a 65,000 que tenía en 1954.

El Reglamento establece las modalidades del régimen del Seguro Social para los trabajadores del campo en las mismas Entidades Federativas y se refiere a:

1. Sujetos del Seguro Social obligatorio para los trabajadores del campo,
2. Riesgos cubiertos,
3. Disposiciones referentes a los patrones.
4. Constancia de vigencia de derechos, financiamiento y pago de cuotas.

El artículo 10. del Reglamento establecía que quedaban comprendidos todos los trabajadores del campo que ejecutasen trabajos rurales propios y habituales de alguna empresa agrícola, ganadera, forestal o mixta, ya fueran peones acasillados o no acasillados, trabajadores de temporada, eventuales, para obra determinada o miembros de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola o Crédito Ejidal.

Quedando fuera del Seguro Social Campesino los trabajadores de explotaciones rurales que desempeñaran labores de oficina de transporte o almacenamiento, exposición y venta de productos. Esta clase de trabajadores siguen siendo sujetos del Seguro Social, obligatorio para los trabajadores urbanos.

Y por último, podían ser sujetos del Seguro Social Campesino los miembros de las Uniones de Crédito Agrícola y los agricultores independientes que solicitarán su acogimiento a la Ley en los términos del Seguro Facultativo, ya que cubriendo las cuotas que le correspondían tendrían derecho a las prestaciones establecidas en el Reglamento.

Respecto de los riesgos cubiertos, al aplicarse el Seguro Social a los trabajadores del campo, se hizo la extensión con las mismas características del seguro urbano en lo que ha prestaciones se refiere; como son accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales y maternidad, invalidez, vejez, cesantía, y muerte. Con las reformas de 1960 estas prestaciones en algunos casos se reducen o condicionan.

El Reglamento considera patrón rural a todo el que realice obras de explotación agrícola, ganadera, forestal o mixta, mediante trabajadores que reciben salario en dinero o en especie o remuneración a destajo, sea cual fuere el fundamento legal de dicha explotación rural. De manera que se consideran patrones rurales los propietarios, poseedores, ejidatarios, colonos, arrendatarios y aparceros que empleen trabajadores en las referidas condiciones.

Para el control de inscripciones de patrones y asegurados, al ingresar a las Sociedades de Crédito Agrícola y Crédito Ejidal un miembro no asegurado, tenían obligación de inscribirlo en el Seguro Social, dentro de los 15 días siguientes a su ingreso. En un plazo igual los patrones inscribirían en el Instituto a los nuevos trabajadores que

carecieran de tarjeta de cotización.

Para dar de baja a los miembros de las Sociedades de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal y a los trabajadores dependientes, las Sociedades y patrones deberían comunicarlo al Instituto dentro de los 15 días siguientes a la separación del asegurado.

Con el objeto de controlar la inscripción de campesinos en el Instituto, se dispuso que las Sociedades de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal, así como las instituciones de crédito o auxiliares, deberían exigir comprobante de pago del seguro social a los solicitantes de créditos refaccionarios o de habilitación y avío para trabajar el campo'. De igual manera los gerentes de los distritos de riego o los encargados de la distribución del agua para riego, pedirían a los solicitantes la exhibición de los comprobantes de pago de las cuotas del Seguro Social y al mismo tiempo informarían al Instituto las solicitudes de agua recibidas y, por último, comunicarían al Instituto la distribución de agua que se pensaba hacer para ciclo agrícola.

Constancias de vigencia de derechos, financiamiento y pago de cuotas. A los miembros de las Sociedades de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal se les expedía, además de las tarjetas de afiliación, una credencial de vigencia de derechos que sería sellada anualmente. Los demás trabajadores del campo recibirían su tarjeta de afiliación y una libreta para fijar en ella, semanariamente, los cupones o timbres que acreditaban las cotizaciones obrero patronales. Este sistema de estampillas como constancia de la vigencia de derechos fue suprimido en el nuevo Reglamento de 1960.

El Artículo 50. transitorio de Reglamento de 1954 es de gran importancia porque se refiere al coeficiente base para el aseguramiento de los trabajadores del campo.

Para obtener este coeficiente se calcula el número de jornadas que se requieren en cien hectáreas, para cada etapa del cultivo de que se trate, considerando desde luego el número de semanas del ciclo

de cultivo y así se obtiene el coeficiente para señalar las cotizaciones de patrones, trabajadores y del Estado.

Después de la publicación del Reglamento del Seguro Social para los trabajadores del campo, en diversas fechas y hasta julio de 1958 se decretó la extensión de este régimen a 22 Estados y a los territorios de Baja California y Quintana Roo. En algunos de los decretos de implantación se publicaron los coeficientes que deberían regir en las entidades federativas de que se trataba, ajustándose a las condiciones climáticas y geográficas de cada región.

Además se complementó con el decreto del 23 de julio de 1959 en que se dictaron disposiciones sobre inscripción de patrones, población asegurable, cobre de cuotas y extensión del régimen a nuevas circunscripciones territoriales.

Con el objeto de reunir los datos necesarios para elaborar un padrón más completo para el aseguramiento de campesinos, se dispuso que tanto los Bancos Nacionales de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal como los Bancos Regionales informaran al Instituto sobre las condiciones en que operan las Sociedades de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal tanto en las entidades en que ya se estableció el régimen del Seguro Social en el Campo, como en las que en lo futuro se implanten. Las mismas instituciones proporcionarán listas de las sociedades, miembros que las integran y su movimiento (bajas, nuevos ingresos y reingresos), así como la extinción o constitución de nuevas sociedades,

Para auxiliar al Instituto en el cobro y control de cuotas se estableció que las autoridades fiscales, estatales y municipales, le proporcionarán los padrones y datos sobre las empresas y particulares dedicados a las actividades del campo.

Por otra parte, las Sociedades Locales de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal, las sociedades de crédito auxiliar que operan en las

regiones donde funciona el Seguro Social para trabajadores del campo, las asociaciones agrícolas, ganaderas y cualquier organización similar de agricultores, ganaderos y madereros, facilitan al Instituto los datos relacionados con los créditos y su aplicación a la agricultura, ganadería y explotaciones restales así como todos aquellos datos que el Instituto juzgue necesarios para sus fines.

Para el pago de las cuotas de los miembros de las Sociedades de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal, los Bancos con quienes operan otorgarán créditos independientes de los de avío y refacción para cubrir las cantidades correspondientes.

En este Decreto se instituyó una Comisión asesora para la extensión del Seguro Social en el campo integrada por representantes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería, del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de los Bancos de Crédito Agrícola y de Crédito Ejidal y del propio Instituto Mexicano del Seguro Social.

Esta Comisión hasta la fecha continúa trabajando en el estudio de la extensión del régimen a nuevas circunscripciones territoriales y creemos que es la obligada a considerar una reorganización técnica y financiera del sistema de tal manera que efectivamente se ayude a un sector importante de la población rural.

Artículos de la Ley del Seguro Social relacionados con el Seguro Social Campesino, fueron el 6o., 7o. y 8o. y se vieron a la formulación del nuevo Reglamento para los Trabajadores del Campo publicado en 1960.

El Artículo 6o. reformado en 1959 decía el Poder Ejecutivo Federal, previo estudio y dictamen del Instituto, determinará las modalidades en la fecha en que se organice el Seguro Social de los trabajadores de empresas de tipo familiar, a domicilio y domésticos temporales

y eventuales.

Los Decretos que expida el Poder Ejecutivo Federal en ejecución de la facultad anterior, deberán precisar la clase de trabajadores a quienes se refieran las normas, los plazos y procedimientos que se seguirán para su inscripción y para el cobro de las cuotas obrero-patronales, la determinación de los grupos de salarios en que se considerarán incluidos y las modalidades pertinentes en el otorgamiento y en el disfrute de las prestaciones que les correspondan. Asimismo determinarán la manera de operar los cambios de clase de los trabajadores y las consecuencias que esos cambios impliquen.

Las clases de trabajadores a las que se refiere este Artículo se determinarán conforme a lo prevenido por las leyes respectivas o, en su defecto, por lo que el respecto establezcan los decretos de implantación del régimen del Seguro Social.

Asimismo el Poder Ejecutivo Federal determinará a propuesta del Instituto, las fechas de implantación de los diversos ramos del Seguro Social, y las circunscripciones territoriales en que se aplicará, tomando en consideración el desarrollo industrial o agrícola, la situación geográfica, la densidad de población asegurable y la posibilidad de establecer los servicios correspondientes.

También fijará las fechas y las modalidades conforme a las cuales se realizará la primera inscripción general de empresas y de trabajadores, una vez que sean hechas las determinaciones mencionadas.

Igualmente fijará las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social obligatorio para los trabajadores asalariados del campo, en las circunscripciones territoriales en donde ya está establecido este Seguro para los trabajadores asalariados urbanos pero no el de aquéllos .

El Instituto puede extender el Seguro Social, con la aprobación del Ejecutivo Federal, a ramas de industria en las circunscripciones territoriales en que no se hubiera implantado aun, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 65 de la Ley. Un Reglamento especial fijará las modalidades conforme las cuales se realizará este seguro.

Artículo 7o.- "Los patrones tienen la obligación de inscribirse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social dentro de los plazos y cumpliendo con los requisitos que fijan los reglamentos respectivos". De la misma manera deberán comunicarse las altas y bajas de sus trabajadores, las modificaciones de sus salarios y las demás condiciones de su trabajo que sean de importancia para el Instituto. Al efecto, deberán darlos avisos y proporcionar los informes por medio de los formularios que les proporcionará gratuitamente el Instituto".

Artículo 8o.- "Son sujetos del régimen del Seguro Social obligatorio, los miembros de las sociedades cooperativas de producción y los de las sociedades de crédito ejidal. Las mencionadas sociedades serán consideradas como patrones para los efectos de esta ley. Para los ramos de enfermedades no profesionales, maternidad y de invalidez, vejez, cesantía y muerte, las mencionadas sociedades quedarán sujetas al régimen de contribución bipartita, cubriendo dichas cantidades el 50 % de las primas totales y el Estado el otro 50 %".

El Banco Nacional de Crédito Agrícola S. A., y los Bancos Regionales a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola, concederán créditos independientes a los de avío o refacción por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en aquellas zonas en que se haya extendido o se extienda el régimen a los trabajadores del campo.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y los Bancos Regionales, deberán cubrir al Instituto Mexi-

cano del Seguro Social, dentro de los 15 días siguientes a la concesión de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, el importe de las cuotas correspondientes al Seguro Social.

El Poder Ejecutivo Federal podrá, a propuesta del Instituto basada en sus experiencias, estadísticas financieras y económicas implantar el Seguro Social obligatorio de los ejidatarios y pequeños — propietarios agrícolas pertenecientes a las sociedades de crédito men cionadas, mediante decretos en los que se determinará;

A) Fecha de implantación y modalidades del Seguro Social - para los grupos que deban ser incluidos.

B) Circunscripciones territoriales en que se aplicarán las disposiciones de los decretos en cuestión

C) Fijación de cuotas y contribuciones a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal, suficientes para cubrir las prestacio nes que correspondan a las necesidades sociales de estas personas, así como los procedimientos de inscripción y cobro, tomando en considera ción los ingresos mínimos de los ejidatarios y pequeños propietarios.

El Poder Ejecutivo Federal podrá, a propuesta del Instituto basada en estadísticas financieras, económicas y sociales, extender el régimen del Seguro Social Obligatorio a las categorías de trabajadores independientes urbanos, como artesanos, pequeños comerciantes profesionistas libres y todos aquellos que les fueron similares. En los decretos correspondientes deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales y las particularidades económicas de esas categorías de asegurados, las bases para el cobro de primas y prestaciones en dinero y las condiciones especiales conforme a las cuales deben otorgarse otros tipos de prestaciones .

El Seguro Social Obligatorio para los trabajadores del campo a que se refieren los artículos 6o, 7o, y 8o de la Ley del Seguro Social, se regirá por las disposiciones que establece el Reglamento del 10 de agosto de 1960; el cual en su artículo 2o dispone:

El Seguro Social Obligatorio para los trabajadores del campo, comprende:

- 1.- A los trabajadores asalariados del campo
- 2.- A los trabajadores estacionales del campo
- 3 .- A los miembros de las Sociedades de Crédito Ejidal Locales y a los miembros de las Sociedades de Crédito Agrícola Locales.

Los patrones que empleen trabajadores no estacionales están obligados a inscribirse e inscribir en el Instituto a sus trabajadores, aunque estos sean ejidatarios o pequeños propietarios rurales, dentro del plazo de cinco días a partir de la fecha de iniciación de sus actividades o a partir de la fecha de ingreso del trabajador.

La inscripción de patrones y trabajadores se hará en las formas especiales que proporciona gratuitamente el Instituto. Los trabajadores estacionales se sujetarán a las disposiciones especiales del capítulo IV de este Reglamento. art.4o.

El seguro de los trabajadores asalariados del campo se regirá por las disposiciones de la Ley del Seguro Social y las modalidades que en su caso establezcan los reglamentos de afiliación, de pago de cuotas y de los servicios médicos. art. 16

Son trabajadores estacionales del campo los que laboran - para explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas únicamente en determinadas épocas del año, limitadas a la duración de la cosecha, recolección, desahije y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta. art. 17

Los patrones que ocupen trabajadores estacionales deberán presentar en la oficina administrativa correspondiente del Instituto,

una lista con los apellidos y nombres de las personas que vayan a ocupar durante el período de trabajo estacional y dentro de los dos días siguientes al de la iniciación de ese período. En el mismo plazo de dos días deberán comunicar a la oficina indicada del Instituto las modificaciones a la lista original como consecuencia de nuevos ingresos o bajas de trabajadores.

Para cubrir el costo de las prestaciones, los patrones rurales deberán pagar al Instituto la cantidad que éste fije.

La contribución del Estado será igual al total de las cuotas que correspondan pagar a los patrones rurales quienes, en ningún caso podrán descontar cantidad alguna a sus trabajadores estacionales por concepto de cuotas del Seguro Social.

El Instituto expedirá a las Sociedades de Crédito Ejidal Locales y a las de Crédito Agrícola, que sean asegurados una tarjeta de afiliación en los términos del reglamento respectivo. art. 21

Los miembros de las Sociedades de Crédito Locales Ejidales y Agrícolas asegurados y sus familiares derechohabientes tienen derecho a todas las prestaciones establecidas en la misma, en todas las ramas del Seguro Social. art. 22.

B) EL SEGURO AGRICOLA Y GANADERO.

Por disposición expresa de las Leyes de Crédito Agrícola de 1926 y 1931 se crearon fondos de previsión en las Sociedades Locales de Crédito y las Cooperativas Agrícolas, dicho fondo debería de funcionar como seguro agrícola, pero no tuvo aplicación.

La Ley de Crédito Agrícola de 9 de febrero de 1934 también

disponía que el fondo de reserva de las Sociedades Locales de Crédito Agrícola tuviera funciones de seguro, tampoco se llevó a la práctica. Fué por medio de la Ley de Crédito Agrícola del 31 de diciembre de 1942 que se encargó al Banco Nacional de Crédito Ejidal la Organización de un fondo de distribución destinado a los riezos agrícola y ejidales.

Por Decreto de 23 de diciembre de 1954 se reformó la Ley de Instituciones de Seguros, originando la creación del consorcio del Seguro Agrícola Integral, formado por once Compañías Aseguradoras Privadas, las que aseguraron a la clientela de los Bancos Privados y se fundó la mutualidad del Seguro Agrícola Integral y Ganadero así como la federación de estas mutualidades asegurando esta mutualidad a las personas que acudian a los Bancos Nacionales de Crédito Ejidal y de Crédito Agrícola.

El Reglamento para la contratación de Seguros Agrícolas de explotaciones refaccionarias o aviadas a través del sistema de crédito agrícola se expidió el 12 de junio de 1956. El 30 de diciembre de 1961 se publicó la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y el 6 de septiembre de 1963 se publicó su Reglamento el cual respecto del seguro agrícola expresa:

La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera se constituirá como Sociedad Anónima con el objeto y en los términos establecidos en la Ley, podrá asegurar y reasegurar en todo el territorio nacional las especies vegetales cuyo cultivo se practique en los términos de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y de este Reglamento siempre que se reúnan los siguientes requisitos;

- a). Que se trate de especies y tipos de cultivo cuyo aseguramiento ha ya sido autorizado por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería.
- b). Que el cultivo se practique en terrenos de fácil acceso.

- c). Que el cultivo no se encuentre expuesto a riesgos inminentes o inevitables.
- d). Que la siembra se haya efectuado dentro de las fechas límite, determinadas por la Secretaría de Ganadería y Agricultura.
- e). Que el cultivo no se encuentre afectado ya por algún siniestro.
- f). Que no se trate de cultivos experimentales.
- g). Que no se trate cultivos practicados en la misma superficie donde cultivos similares se hubiesen siniestrado, con derecho a indemnización, durante los últimos cuatro ciclos agrícolas consecutivos de igual estación.
- h). Que no se trate de cultivos cuya práctica requiera inversiones proporcionadamente incosteables al valor de la cosecha esperada.
- i). Que al dueño del cultivo no se le hubiese cancelado o rescindido con anterioridad un contrato de Seguro Agrícola o de Seguro Ganadero por causas que le sean imputables. (Art. 20.).

Artículo 17.- La Aseguradora Nacional formulará programas de aseguramiento, indicando por zonas de seguro diferenciado lo siguiente:

- a). Los Municipios o partes de éstos que comprenda cada zona.
- b). Las especies que puede asegurar en cada zona, clasificasadas por tipos de cultivo.

- c). En su caso, las especies clasificadas por tipos de cultivo como "no asegurables" y las sustitutivas.
- d). El monto de las coberturas para cada especie según el tipo de cultivo y su distribución por labores y productos, indicándose las épocas en que deban efectuarse o aplicarse.
- e). Las fechas límites de siembra y recolección que para cada especie, según su tipo de cultivo, fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería, para cada región.
- f). Las tasas de primas que para cada especie, según el tipo de cultivo, correspondan a cada zona de seguro diferenciado.
- g). Otro dato que se considere necesario hacer del conocimiento de los agricultores.

Artículo 18.- Los programas a que se refiere el artículo anterior, serán dados a conocer con la debida anticipación a cada ciclo agrícola, mediante publicaciones en los periódicos regionales, dirigiendo circulares a las instituciones y organizaciones auxiliares de crédito; o utilizando otros medios adecuados de difusión.

Artículo 19.- Las solicitudes de seguro deberán hacerse en los formularios que al efecto proporcionen la Aseguradora Nacional o la Mutualidad en su caso, y deberán presentarse y tramitarse en la Agencia de la propia Aseguradora o en la Mutualidad, con jurisdicción en la zona donde se efectúo o va a efectuarse el cultivo.

Artículo 20.- En los formularios a que se refiere

el artículo anterior el solicitante deberá consignar los siguientes datos:

- a). Nombre y domicilios;
- b). Especie y tipos de cultivo;
- c). Ubicación de la superficie en cultivo, indicando su extensión en hectáreas y la fecha de siembra;
- d). Importe de las inversiones por hectáreas, desde la preparación de la tierra hasta el levantamiento de la cosecha inclusive, indicando pormenorizadamente cada una de las labores, los productos y el monto total de las inversiones;
- e). Rendimiento probable, en kilos, que espera obtener; y
- f). Además todos los hechos importantes que puedan influir en la realización de los riesgos previstos por el Seguro Agrícola Integral, tal como los conozca o deba conocer en el momento en que se solicite el seguro.

Respecto del Seguro Ganadero el Artículo 62 dice: La Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, podrá asegurar y reasegurar el ganado en todo el territorio nacional, contra los riesgos de muerte, pérdida de la función específica o enfermedades, en los términos de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero y del presente Reglamento, siempre - que se reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que se trate de especies y razas cuyo aseguramiento hubiere sido autorizado previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería.

- b). Que los lugares en donde se encuentre el ganado sean de fácil acceso;
- c). Que el ganado no se encuentre expuesto a riesgos inminentes o inevitables por la falta de los elementos necesarios para su guarda y conservación;
- d). Que el ganado no rebase los límites de edad fijados para cada especie y raza por la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- e). Que el ganado no padezca enfermedades de carácter enzótico o crónico, así como que no presente defectos físicos o fisiológicos, producidos por enfermedades o accidentes que agraven el riesgo;
- f). Que el ganado sea de especies y razas aclimatadas en la zona de su radicación; y
- g). Que el dueño del ganado no se le hubiere cancelado o rescindido con anterioridad un contrato de seguro ganadero o de seguro agrícola, por causas que les sean imputables.

Artículo 74.- Las solicitudes de seguro ganadero deberán hacerse en los formularios que al efecto proporcione la Aseguradora Nacional o la Mutualidad en su caso.

Artículo 75.- En los formularios a que se refiere el artículo anterior, deberán consignarse entre otros, los siguientes datos:

- a) Número de animales que se desean asegurar, indicando para cada uno de ellos, especie, raza y sexo, así como identificación y valor de cada uno;

- b). Función específica a que este destinado cada animal;
- c). Nombre y ubicación del predio en que radica el ganado;
- d). Tiempo de radicación en el predio en que se encuentre. En caso de que el animal no haya nacido en ese predio, deberá indicarse el lugar de su procedencia, manifestando el Municipio y Estado o si es importado, el país y la región de origen;
- e). Condiciones de alimentación, alojamiento y manejo de los animales;
- f). Enfermedades contra las cuales el ganado ha sido vacunado indicándose la fecha de vacunación; y
- g). Circunstancias que agraven o puedan agravar el riesgo, tales como enfermedades, lesiones físicas o deficiencias fisiológicas.

El contrato de seguro ganadero deberá constar en pólizas cuyo modelo apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las que deberán contener entre otros, los siguientes:

- a). Nombre y domicilio de los contratantes;
- b). Enumeración de los riesgos cubiertos;
- c). Número de animales asegurados;
- d). Especie, raza, edad, sexo, identificación, función específica, cobertura, tasa de la prima y monto de la misma en moneda nacional por cada animal asegurado;

- e). Cobertura y prima totales;
- f). Fecha de iniciación y terminación del contrato;
- g). Condiciones especiales para los riesgos de incapacidad funcional y enfermedades en su caso; y
- h). Las cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales y las condiciones convenidas por los contratantes. (Art. 82).

Son obligaciones del asegurado además de las establecidas por la Ley y este Reglamento las siguientes:

- a). Poner en conocimiento de la Aseguradora Nacional los contratos de seguro que haya celebrado o celebre con otras empresas aseguradores, respecto al ganado de que se trate. El aviso comprenderá la suma asegurada, la descripción del ganado y el nombre de la empresa o empresas que lo aseguraron; y
- b). Ejecutar todas las disposiciones que dicten las autoridades competentes, respecto al ganado asegurado. (Art. 86).

El asegurado está obligado a seguir los tratamientos médicos veterinarios que indique la Aseguradora Nacional y a aplicar las medidas de prevención de riesgos que ésta determine, debiendo mantener informada a la propia Aseguradora del cargo de la enfermedad, de la lesión o de las circunstancias que agravan el riesgo. En caso de no cumplirse con esta obligación el asegurado perderá el derecho a la indemnización. (Art. 94).

Por lo que se refiere a los ajustes y pagos por indemnización el Artículo 96 establece: La institución aseguradora, al recibir un aviso de siniestro o de circunstancias que agraven el riesgo, está obligada a ocurrir sin demora a verificar su realización y a dictaminar las medidas de prevención que procedan, levantando el acta correspondiente, en los términos del artículo 32 de este Reglamento.

Artículo 97.- Al practicarse la inspección correspondiente deberán asentarse en el acta respectiva entre otros los siguientes datos:

- a). Naturaleza del siniestro o de las circunstancias que agraven el riesgo;
- b). Relación de los animales afectados, proporcionando los datos de su identificación;
- c). Fecha en que ocurrió el siniestro o en que el asegurado tuvo conocimiento de las circunstancias que agraven el riesgo.
- d). Tratamiento y medidas de prevención aplicadas por el interesado, hasta el momento de la inspección;
- e). Relación detallada de las circunstancias que originaron el siniestro o la agravación del riesgo, señalando aquellas que pueda comprobar la institución aseguradora;
- f). Diagnóstico de la institución aseguradora o dictamen sobre las circunstancias que hubieren agravado el riesgo;
- g). Tratamiento que prescriba la aseguradora o en su caso las medidas de prevención de riesgos que deban adoptarse;

- h). En su caso la constancia de muerte o del sacrificio del animal, indicando si se realizó la venta de los despojos y el precio obtenido, debiendo anexarse el comprobante respectivo;
- i). En caso de pérdida de la función específica, se consignarán también las pruebas que se hicieron durante la inspección;
- j). En caso de defunción se indicará si hubo aviso previo de enfermedad y si se llevó o no a cabo la inspección correspondiente, así como si el interesado aplicó o no las medidas que le fueron ordenadas en dicha inspección.

En cuanto a las reservas y su inversión.

Artículo 103.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público señalará antes de la iniciación de cada ejercicio de la Aseguradora Nacional, el porcentaje de las primas con que deberá constituir la reserva de riesgos en curso -- por pólizas vigentes. Las reservas para obligaciones pendientes de cumplir deberán constituirse de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley.

Artículo 105.- Las reservas de riesgos en curso por pólizas vigentes las reservas por obligaciones pendientes de cumplir y las que ordene la Secretaría de Hacienda para consolidar la posición económica de las instituciones aseguradoras, deberán mantenerse invertidas en la siguiente forma:

- a). El 50% en valores emitidos por el Gobierno Federal;

- b). El 50% restante en valores emitidos por instituciones nacionales de crédito o por empresas de participación estatal que tengan por objeto la promoción de actividades agropecuarias que sean de interés nacional, aprobadas para dicho efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 107.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, la Aseguradora Nacional deberá - mantener en el Banco de México, S.A., saldos bancarios a la vista por la parte de su capital pagadero y de las reservas técnicas que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

C) LEY DEL SEGURO AGRICOLA INTEGRAL Y GANADERO.

El Seguro Agrícola es un auxiliar para atenuar los impactos de los fenómenos meteorológicos. La sequía y el granizo son las causas de los más importantes siniestros que afectan a nuestra agricultura y es el Seguro Agrícola Integral, el que por medio de su técnica previene y compensa los daños causados por esas adversidades, cubre todos los riesgos a la fecha; opera respecto de la sequía - en donde ese riesgo es menor y está restringido su campo de aplicación a los ejidos que reciben créditos de la banca oficial o privada. Seleccionando los ejidos con mejores características abandonando a los de mal temporal.

La Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero de 30 de diciembre de 1961 dice: El seguro agrícola integral tiene por objeto resarcir al agricultor, en los términos de la presente Ley y sus Reglamentos, de las inversiones necesarias y directas efectuadas en su cultivo, para obtener una cosecha, cuando esta se pierda total o par-

cialmente como consecuencia de la realización de alguno o algunos de los riesgos previstos en esta Ley. (Art. 2o.).

El artículo 5o. transitorio creó la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., y permitió que las mutualidades que regularizarán su actividad dentro de los términos de la Ley, continuarán operando y tendrá por objeto:

- I.- Practicar las operaciones de seguro agrícola integral y de seguro ganadero;
- II.- Practicar otras operaciones de seguro que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los ramos de producción agropecuaria y conexos;
- III.- Reasegurar los riesgos que cubran en seguro directo las sociedades mutualistas que hayan celebrado con ella el contrato-concesión respectivo;
- IV.- Reasegurar los riesgos que cubran en seguro directo las instituciones mexicanas de seguros, por la operación de otros tipos de seguros agrícolas; por lo que éstas solicitarán de la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A., el reaseguro correspondiente, antes que ofrecerlo a cualquiera otra institución del país o del extranjero;
- V.- Ceder en reaseguro los riesgos que haya contratado directamente o reasegurado a las sociedades mutualistas o a otras instituciones;
- VI.- Efectuar las investigaciones, estudios y cálculos ne-

cesarios para practicar las operaciones de seguro agrícola integral y de seguro ganadero;

VII.- Llevar estadísticas en materia de seguro agrícola integral y de seguro ganadero;

VIII.- Formular las recomendaciones que estime pertinentes para mejorar el servicio del seguro agrícola integral y del seguro ganadero; y

IX.- Realizar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para efectuar las operaciones y cumplir - las funciones a que se refieren las fracciones anteriores a este artículo 6o.

La institución podrá realizar las siguientes operaciones:

- a). El seguro agrícola integral;
- b). El seguro ganadero; y
- c). Otros seguros que le autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos del artículo 6o. fracción 11. (Art. 21).

Artículo 22.- Las indemnizaciones del Seguro - Agrícola Integral y Ganadero, se cubrirán con toda oportunidad, a fin de que el agricultor o ganadero siniestrado, se incorpore de inmediato al proceso productivo.

Artículo 24.- En el seguro agrícola integral, la institución podrá asegurar cultivos contra los siguientes riesgos:

- A). Sequía;
- B). Helada;
- C). Granizo;
- D). Vientos huracanados;
- E). Incendios;
- F). Enfermedades y plagas;
- G). Exceso de humedad; y
- H). Inundación.

Artículo 25.- En el seguro ganadero la institución podrá asegurar animales contra los riesgos de:

- a). Muerte del ganado por enfermedad o accidente;
- b). Pérdida de la función específica a que estuviere destinado; y
- c). Enfermedad.

Artículo 47.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por asegurado al agriculturo o ganadero que, habiendo solicitado o no el seguro, sea el propietario de los cultivos o de los ganados materia del contrato.

Artículo 48.- Para los efectos de esta Ley se entiende por "beneficiario" la persona física o moral, que, habiendo o no solicitado el seguro haya sido designado por el solicitante para ocostrar la indemnización, en caso de

siniestro, siempre que tenga interés legítimo para ello.

Artículo 60.- La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones a que se refiere al artículo 58, motivará la extinción de los derechos del asegurado.

Artículo 65.- Los contratos de reaseguro para cubrir riesgos agrícolas asegurados directamente por otras instituciones mexicanas, se sujetarán al reglamento que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 73.- La Institución constituirá las reservas técnicas de riesgos en curso por pólizas vigentes y para obligaciones pendientes de cumplir mismas que deberán mantenerse invertidas en los términos del reglamento.

Artículo Cuarto transitorio.- A partir de la fecha en que inicie sus operaciones la Aseguradora Nacional Agrícola y Ganadera, S.A. el Gobierno Federal se abstendrá de otorgar subsidios a cualquier otro organismo o institución dedicado a efectuar operaciones del Seguro Agrícola Integral o Ganadero.

El artículo 30. del Reglamento de la Ley del Seguro Agrícola Integral y Ganadero dice: Para los efectos de la práctica del Seguro Agrícola Integral, el territorio nacional se dividirá en zonas que agrupen Municipios o parte de éstos, que siendo de una misma entidad Federativa, tengan similares características ecológicas y económicas. A estas zonas se les denominará "de seguro diferenciado" las cuales podrán subdividirse, de acuerdo con los resultados obtenidos en la práctica.

Artículo 5o.- Para los efectos del Seguro Agrícola Integral, la superficie total que un agricultor siembre con una misma especie sujeta al mismo tipo de cultivo, será considerada como la unidad asegurada.

Artículo 6o.- En el Seguro Agrícola Integral las cosechas se valorarán de la siguiente manera:

- a). Para los efectos de fijar la cobertura, en el momento de la contratación; y
- b). Para los efectos del ajuste, al efectuarse la recolección.

En ambos casos la valoración se hará cuando los precios rurales que para cada región fije la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Artículo 8o.- Para los efectos del cálculo de la cobertura en los cultivos estacionales se entenderán como inversiones necesarias y directas, las que tenga que efectuar el agricultor para obtener la cosecha esperada y deban amortizarse totalmente con el valor de la propia cosecha, - siempre que se hagan por cualquiera de los siguientes conceptos:

- 1.- Labores preparatorias.
- 2.- Riesgos en los cultivos de regadío.
- 3.- Fertilizantes, fumigantes e insecticidas y su aplicación.
- 4.- Semillas, siembra y trasplante.

5.- Labores de beneficio.

6.- Recolección y transporte de la cosecha al lugar de almacenaje.

Artículo 10.- La cobertura no podrá exceder de los siguientes límites:

- a). En los cultivos de temporal, de humedad y de riego - eventual, del 50% del valor de la cosecha media probable.
- b). En los cultivos de riego sin fertilizantes, así como en los de temporal, de humedad o de riego eventual - con fertilizante, del 60% de la cosecha media probable.
- c). En los cultivos de riego con fertilizante, del 70% de la cosecha media probable.

Artículo 11.- No obstante lo previsto en el artículo anterior, la cobertura podrá ampliarse a juicio de la Aseguradora Nacional, cuando a consecuencia de un siniestro parcial, sea necesario efectuar inversiones adicionales destinadas a aminorar los efectos del siniestro.

C A P I T U L O V

PREPARACION EDUCACIONAL Y TECNICA RURAL.

- a) La Educación Rural.
- b) Aplicación del Extensionismo Agrícola.
Campos de Demostración.
- c) Ley sobre Producción, Certificación y Comercio de Semillas, Semillas Mejoradas.
Precios de Garantía.

A) PREPARACION EDUCACIONAL Y TECNICA RURAL.

La tarea educativa consiste en hacer salir a la población campesina de su mentalidad tradicional en el más breve plazo que sea posible, en enseñarle a pasar de una agricultura extensiva y de mono producción a una agricultura intensiva, diversificada y preocupada del problema de la conservación de los recursos, donde además se complementen tres producciones fundamentales; la agricultura, propiamente dicha, la ganadería y los bosques.

Otra fase consiste en la capacitación del campesinado para sacar el mejor provecho posible de sus recursos, para utilizar bien su ingreso y para aprovechar en su beneficio una serie de pequeños elementos que a menudo tiene a mano y que por ignorancia desperdicia.

Otro aspecto del problema educacional consiste en la incorporación de la masa campesina a la comunidad nacional, política, cultural, económica y social.

Para los efectos anteriores el artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "La educación que imparta el Estado-Federación, - Estados, Municipios tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia". En el inciso b) dice que "Será nacional, en cuanto sin -- hostilidades ni exclusivismos, atenderá a la comprensión de nuestros problemas". En este artículo se basa la Educación Rural y sabemos también que uno de los principales problemas lo es el problema agrario. Otro fundamento lo encontramos en el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional, al expresar: "con este objeto se dictarán las medidas necesarias para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables; para el fomento de la agricultura y para - evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Las Leyes de Secretarías de Estado normalmente conceden a la Secretaría de Educación Pública la facultad de atender lo relativo a la enseñanza rural y la enseñanza agrícola, esta última con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Ganadería y del Departamento de Asuntos Agrarios; también le corresponde organizar las misiones culturales y estudiar los problemas y las soluciones referentes a las razas aborígenes que se mantienen dentro de su tradición cultural autónoma y, en general, crear y mantener escuelas de todas clases.

Otros antecedentes los encontramos en el Acuerdo del 3 de diciembre de 1925, que crea un CONSEJO EDUCACIONAL DE AGRICULTURA Y FOMENTO al dictarse este acuerdo se considero:

Primero.- "Que los esfuerzos realizados por el gobierno para el desarrollo de la agricultura nacional, no se han limitado al fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en nuestras leyes, sino que han ido más allá procurando la obtención de resultados efectivos para las actividades campesinas, determinando sobre bases firmes el concepto de la propiedad rural y fijando sistemas definidos para las organizaciones de los trabajadores del campo.

Segundo.- Que la preparación técnica de los futuros agricultores y la formación de elementos capacitados para vigilar debidamente los recursos naturales íntimamente relacionados con la agricultura, ha exigido la mayor atención y el empeño constante de la Administración Pública para mejor encauzar la acción educacional de los planteles dependientes de la Secretaría de Agricultura y Fomento, o sean las Escuelas Nacionales de Agricultura, Forestal y de Medicina Veterinaria a fin de que respondan a las finalidades que motivaron su creación, evitando lirismos estériles, para hacer obra esencialmente práctica.

Tercero.- Que juzgándose por el Ejecutivo de mi cargo insuficiente la acción de los mencionados establecimientos educativos dadas la extensión de nuestro territorio y la diversidad de climas; costumbres y cultivos en el país, se creyó indispensable el establecimiento de nuevos centros docentes en donde pudieran formarse agricultores competentes y conocedores de los sistemas aplicables a las condiciones de cada región, fundándose al efecto las Escuelas Centrales Regionales.

Cuarto.- Que de las escuelas existentes deban salir los mentores de la población rural, y aún cuando numerosos elementos han sido formados en aquellos establecimientos, al intensificarse la difusión de la educación agrícola alcanzará mayores proporciones el número de agricultores convenientemente preparados para impulsar los modernos métodos de trabajo rural, en beneficio directo de las masas campesinas y de la riqueza del país.

Quinto.- Que es un deber ineludible elevar el nivel social de nuestras clases rurales hasta el lugar que les corresponde en el momento actual de la civilización, ilustrándolas - ampliamente para mejorar su condición moral y económica.

Sexto.- Que se hace preciso dentro de las condiciones señaladas, unificar la acción educacional de los planteles dependientes de la Secretaría de Agricultura y Fomento para lo cual esta indicada la formación de un CONSEJO EDUCACIONAL DE AGRICULTURA Y FOMENTO que asuma la suprema dirección de las escuelas existentes y de las que en los sucesivo se funden, unificando los programas y sistemas educacionales para realizar los propósitos del Ejecutivo Federal; y

Séptimo.- Que a fin de alejar en lo posible cambios frecuentes de personal, ya por causas políticas o por cualesquiera otras extrañas a la alta misión del Consejo Directivo, es de darse a los miembros que lo formen, carácter honorífico, si bien estrechamente ligado con respectivas personalidades oficiales.

Por lo expuesto, se ha tenido a bien dictar lo siguiente:

1.- Se crea un cuerpo directivo de las Escuelas dependientes de la Secretaría de Agricultura y Fomento y que se denominará CONSEJO EDUCACIONAL DE AGRICULTURA Y FOMENTO.

2.- El Consejo Educacional de Agricultura y Fomento se integrará de la siguiente manera:

Presidente, el C. Secretario de Agricultura y Fomento o en su defecto, al C. Subsecretario del ramo.

Vocales: C. Director de la Escuela Nacional Forestal, o su representante el C. Director de la Escuela Nacional de Medicina Veterinaria, o su representante y el C. Director de las Escuelas Centrales y de Cooperación y Crédito Agrícola, o su representante.

3.- Corresponde al Consejo Educacional de Agricultura y Fomento:

- a) Revisión de los programas y sistemas educacionales existentes en las escuelas dependientes de la Secretaría de Agricultura y Fomento.
- b) Organización de planes educacionales para su implantación en las mismas escuelas, conforme a los modernos sistemas en la materia y procurando preferentemente la educación objetiva y sintética de los alumnos, con finalidades de aplicación práctica.
- c) Organización del personal docente en las escuelas.
- d) Formación de estudios y proyectos para legislar sobre asuntos que ameriten la expedición de leyes,

decretos o acuerdos dirigidos a intensificar el desarrollo de la educación rural del país.

- e) Selección y formación de elementos especialistas tanto para fines educativos como para especulaciones científicas relacionadas con la agricultura.
- f) Establecimiento de Centros de Investigaciones y experimentaciones biológicas, sociales y económicas relacionadas con la vida y desarrollo de la población campesina y
- g) Formación de su Reglamento Interior para el mejor y más rápido despacho de los asuntos de su competencia."

Otro de los antecedentes lo encontramos en el - Acuerdo del 18 de marzo de 1943, mediante el cual la Secretaría de Agricultura y el Banco Nacional de Crédito Agrícola debía fomentar las Sociedades de Crédito con alumnos que hubieran terminado sus estudios en las Escuelas Prácticas de Agricultura.

El Reglamento de la Parcela Escolar del 21 de febrero de 1944 (publicado en el Diario Oficial el 10 de junio de 1944) con vigencia actual nos da la definición y fines de la Parcela Escolar:

Artículo 1o.- "Se entiende por Parcela Escolar toda extensión de tierra del ejido, que en los términos de los artículos 185 y 186 del Código Agrario y con fines educacionales, se destine y utilice por los alumnos y maestros de -

las escuelas rurales para la enseñanza y adiestramiento de aquellos en las labores agrícolas y actividades agropecuarias o de industrias rurales, para el mejoramiento de la parcela y para beneficio de las escuelas agrícolas y de los maestros."

Artículo 2o.- Cuando por circunstancias especiales no se pueda localizar toda la parcela en una sola unidad de terreno, se deberá tener en consideración: a) la parte dedicada al edificio de la escuela y sus anexos; b) los campos de cultivo, ganadería y experimentación.

De la naturaleza de la parcela nos habla el artículo 4o. "la parcela escolar está sujeta al mismo régimen legal que las demás del ejido, y por lo mismo no podrá arrendarse, permutarse, traspasarse o enajenarse a ninguna persona real o moral, debiendo ser explotada mediante el trabajo obligatorio de los profesores y alumnos capacitados, auxiliados por el Comité de Administración de la parcela escolar. Esta se titulará en favor de la Escuela Rural representada por la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 5o.- Como única excepción a lo dispuesto por el artículo anterior cuando la parcela esté constituida en la forma prevista por el artículo 2o. podrá realizarse una permuta con objeto de dotar unitariamente a la parcela de las mejores tierras del ejido y que estén más próximas a la escuela o caserío, mediante el mismo procedimiento empleado para la creación de la parcela escolar.

La Ley de Educación Agrícola publicada el 6 de julio de 1946 en concordancia con el Código Agrario de 1942, establece en su artículo 55 que: "los alumnos que terminen

sus estudios en las escuelas de enseñanza agrícola media, especial y subprofesional, que reúnan los requisitos fijados por las fracciones I, IV y V del artículo anterior, - tienen derecho a ser incluidos como campesinos capacitados en los centros de su poblado de origen, a formar parte de nuevos centros de población agrícola y a ser acomodados en las parcelas vacantes de otros ejidos".

La educación rural es la educación primaria impartida en las localidades rurales, que se adecúan por el profesor al ambiente campesino, con lecturas, o con la enseñanza agrícola.

La Ley de Educación Agrícola en su artículo 2o. considera como "un servicio público la educación agrícola que en cualquiera de los grados establecidos por esta ley, impartan: el Estado (Federación, Municipios, Distrito y Territorios Federales) y las Instituciones en las que el - Estado descentralice funciones educativas agrícolas".

Artículo 3o.- "Se considera de interés público - la educación agrícola de cualquier grado, que en los términos de la presente ley impartan a los particulares. Los - reglamentos establecerán las medidas con que el Estado con tribuirá para protegerla fomentarla y perfeccionarla.

Artículo 4o.- Son facultades del Estado en materia de educación agrícola:

- I.- Establecer, organizar y sostener la enseñanza agrícola general, la de algunas de las ciencias agropecuarias, o la de las industrias conexas con ellas.

- II.- Otorgar o reiterar, conforme a las disposiciones legales, autorización a particulares para que impartan la enseñanza agrícola general o en alguna rama especial.
- III.- Otorgar o reiterar conforme a las disposiciones legales relativas reconocimiento y validéz oficial a los estudios hechos en los planteles estatales, municipales o particulares que impartan enseñanza agrícola en el país".

La educación agrícola comprende la elemental, la práctica y especial y la superior (Art. 7). La educación agrícola elemental se imparte en las escuelas primarias, de segunda enseñanza e internados indígenas para vincular a los educandos con el medio que les rodea y es obligatoria en las escuelas que tienen parcela escolar (arts. 9,10 y 11).

Artículo 26.- La educación práctica se hace a base de enseñar conocimientos técnicos a los agricultores, - sobre todo a la población adulta, y se imparte en las Escuelas prácticas de Agricultura y, como servicios extensivos, en las escuelas rurales primarias, escuelas de enseñanzas especiales, misiones culturales, centros de capacitación agrícola, parcelas escolares ejidales y cursos por correspondencia. La enseñanza especial consiste en cursos de especialización técnica práctica, de duración e intensidad variable y que se imparten en los mismos establecimientos educativos anteriormente señalados. La educación agrícola superior se enseña por el Instituto de Educación Agrícola Superior que expide grados de ingeniero y doctor en agronomía y se coordina con el Instituto Politécnico Superior y la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Artículo 27.- La Escuela Nacional de Agricultura imparte la enseñanza preparatoria y básica para la formación de ingenieros agrónomos. "Para 1960 se contaban con 11 centros de enseñanza agropecuaria fundamental, 21 brigadas de promoción agropecuaria, 4 escuelas de capacitación agropecuaria y 49 clubes de futuros agricultores. Actualmente estas escuelas se han incrementado en su número, servicios y enseñanzas, pues se imparten cursillos intensivos y cursos anuales extraescolares de tipo técnico, para personas que por falta de certificado de primaria no pueden inscribirse como alumnos regulares en la enseñanza escolar; en esta forma se enseñan prácticas de agricultura, inseminación artificial, avicultura, etc., a un considerable número de campesinos.

Datos informales señalan una posible reestructuración de las escuelas y las enseñanzas agropecuarias hacia en focos más prácticos y técnicos.

La Dirección General de Asuntos Indígenas, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, para 1960 tenía 23 Centros de Capacitación Indígena, 14 Misiones de Mejoramiento Indígena, 26 Procuradurías, 9 Hogares Infantiles, 2 Delegaciones, 2 Inspecciones a los cu les asistían, aproximadamente 1.542,223 mexicanos de origen indígena.

El Instituto Nacional Indigenista, órgano descentralizado por servicio, creado por la Ley del 10 de noviembre de 1948 publicada el 4 de diciembre del mismo año, a consecuencia del convenio del 29 de noviembre de 1940 relacionado con el Primer Congreso Indigenista Interamericano celebrado en Pátzcuaro, Mich., aprobado mediante Decreto del 29 de abril de 1941, coordina y dirige la acción de todas las Instituciones Estatales que intervienen en el planteamiento, solución y ejecución de los problemas indígenas.

Este Instituto elabora un Plan de Trabajo aprobado por su Consejo, que puede incluir aspectos educativos, salubridad, vivienda, alimentación, aspectos económicos, nuevas técnicas de cultivo, estudios de cultivo, pequeña industria, etc., plan que luego pone en práctica con la coordinación y ayuda de todas las dependencias gubernamentales. (Art.12)".

(El Derecho Agrario en México "Martha Chávez de P.)

B) APLICACION DEL EXTENSIONISMO AGRICOLA.

Conforme a la fracción XII del artículo 9 de la Ley de Secretarías de Estado de 1958 la Secretaría de Agricultura y Ganadería debe organizar y mantener al corriente los estudios sobre las condiciones económicas de la vida rural del país, con objeto de establecer los medios y procedimientos para mejorarla. Se ha observado que la Secretaría de Agricultura y Ganadería técnicamente tiene una actividad económica-agrícola; en consecuencia está más vinculada con las ayudas que hagan al campesino producir más y mejor.

Su Departamento de Promoción de Plantas Avícola proporciona instrucciones impresas gratuitas, mediante boletines, que enseñan al campesino la técnica de la avicultura; además proporciona servicio técnico que incluye el veterinario; y en casos excepcionales previa la investigación económica dota de gallineros y de pie de cría a los campesinos muy necesitados. Pone especial interés en las solicitudes correspondientes a mujeres porque son ellas mediante la avicultura, por ejemplo las que explotan un renglón auxiliar que coadyuva a mejorar la economía de los hogares campesinos.

Esta Secretaría también se encarga de establecer Centro Experimentales de Semillas, Fertilizantes, Pastros, Campos de Demostración, etc., y todo aquello que ayude a elevar la calidad y cantidad de nuestra agricultura.

"Pero es a través de su Departamento de Extensión Agrícola como se dirige al campesino, tratando de ayudarlo a mejorarse, de la siguiente manera: en cada entidad federativa hay un delegado que visita periódicamente a los demás delegados extensionistas que trabajan por zonas, quienes a su vez tienen obligación de hacer visitas periódicas a su zona. Cuando un delegado ha sido asignado a una zona determinada, lo primero que hace es ponerse en contacto con el medio ambiente y recolectar todos los datos que les serán necesarios para formular un "programa de trabajo" en donde incluye datos sobre el clima, suelo, comunicaciones, tipos de agricultores, avance técnico agrícola (ejem. las zonas trigueras y algodonerías están más avanzadas en este aspecto), problemas fundamentales que se confrontan en dicha zona, etc." (El Derecho Agrario en México. Pág. 288. Dra. Martha Chavez P. de V.)

Después elabora un "proyecto" que puede incluir:

- I. Campañas: generales o especiales, como campañas contra plagas, uso de semillas mejoradas, de fertilizantes, de riegos oportunos, fruticultura, creación de hortaliza familiar, mejoramiento de praderas, etc. Todos los proyectos mencionados pueden ser aplicables a tierras temporaleras, excepto riegos oportunos que solo se enseña en tierras de riego.
- II. Divulgación: oral, por publicaciones, exhibiciones cinematográficas y mediante programas radiofónicos -

llamados voces del campo" donde se trata de las labores del campo por realizar de acuerdo con la época del año.

- III. Demostraciones agrícolas: para enseñar nuevas técnicas de cultivo, uso de semillas, de fertilizantes, de riegos oportunos, combate de plagas, etc., y a tal efecto puede establecerse una parcela de demostración.
- IV. Construcciones rurales: como obras de mejoramiento de la tierra, de conservación de suelos para evitar la erosión, canales, pequeñas presas, bordos, sistemas de drenaje y construcciones utilitarias como gallineros tipo, zahurdas para cerdos, apriscos para ovejas, mejoras para la casa habitación, etc.
- V. Asistencia técnica: a los Bancos de Crédito Ejidal y Agrícola; también a las asociaciones de agricultores y ganaderos; y a los agricultores independien--tes. Cuando así lo soliciten, se les da la misma ayuda a los centros de bienestar social rural; igual asesoría se les presta a los profesores rurales.
- VI. Consultas: las consultas personales versan sobre muchos temas y pueden efectuarse por cualquier persona.
- VII. Clubes juveniles rurales; teniendo en cuenta que las escuelas ejidales cuentan con una parcela escolar, - estos clubes se organizan por el delegado de preferencia en este tipo de escuelas, e incluyen niños y niñas; se constituyen con una sola acta, se registran

en agricultura y de inmediato tienen derecho a la asistencia técnica; funcionan con proyectos individuales o colectivos.

VIII. Formación de promotores: cada delegado selecciona al agricultor más dispuestos y con capacidad para este tipo de trabajos y lo considera promotor para que lo auxilie en su labor.

Pero la labor extensionistas que se hace en las comunidades agrarias, se complementa con la labor de las mejoradas de hogar rural y aquí es donde se penetra la esencia campesina llegando hasta el hogar.

Hasta la fecha se ha trabajado en unidades piloto que sirven de experiencia para extender este servicio a todo el país y para despertar el interés de los gobiernos de las entidades federativas demostrando la mejoría que puede conseguirse en las comunidades rurales más pobres. Lo importante es que el programa de esta Secretaría, trabaja por el mejoramiento integral de la familia tomándola como una unidad económica y procurando que los aspectos fundamentales como son los alimentos se hagan con economía, pero con aumento de calidad aún cuando la realidad es que se solicita más la enseñanza de labores de costura que implica más consumo que producción.

"Volviendo a la labor del delegado extensionista, anotaremos que una vez formulado el proyecto, se localiza el proyecto y posteriormente se presenta el calendario de operación; efectuado todo lo anterior, solo resta realizarse todos y cada uno de los puntos proyectados y aprobados." (Martha Chávez de P.). Pág. 290.

C) LEY SOBRE PRODUCCION, CERTIFICACION Y**COMERCIO DE SEMILLAS:**

La presente Ley tiene por objeto regular, con base en lo que sobre el particular dispone el párrafo tercero del artículo 27 constitucional, el fomento de la agricultura mediante la producción, beneficio, registro, certificación, distribución, comercio y utilización de semillas de variedades de plantas útiles al hombre. (Art. 1o.)

Para los fines anteriores declara de utilidad pública:

- I. Los trabajos de investigación para el mejoramiento de las variedades de las plantas existentes, o para la formación de nuevas y mejores variedades, que sean directa o indirectamente útiles al hombre;
- II. La calificación de variedades de plantas, para su inscripción en el Registro Nacional de Variedades y su posible autorización para cultivo en grande escala;
- III. La producción y el beneficio de las semillas realizados al amparo de esta Ley;
- IV. La certificación de semillas y las actividades de distribución, venta y utilización de semillas certificadas; y
- V. Las campañas de información y propaganda, encaminadas a generalizar el empleo de semillas certificadas y a la realización de mejores prácticas de cultivo".

O sea la creación de los siguientes organismos:

- I. El Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas;
- II. El Comité Calificador de Variedades de Plantas;
- III. El Registro Nacional de Variedades de Plantas;
- IV. La Producción Nacional de Semillas;
- V. Las Asociaciones de Productores de Semillas; y
- VI. El Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas. (Art. 5o.).

"A la Productora Nacional de Semillas se incorporó la antigua Comisión Nacional de Maíz que creó el Decreto del 30 de diciembre de 1949, el cual en consecuencia, - quedó derogado. La ley indica la importancia de la materia que regula, estableciendo un capítulo de infracciones, sanciones y procedimientos para aquellas personas que obren en contravención a sus disposiciones. Esta ley se traduce en un gran avance para el productor, porque las semillas mejoradas garantizan y logran más altos índices de tonelaje por hectárea que las semillas comunes, intensificando así la - producción y el ingreso del producto agrícola".

(El Derecho Agrario en México Martha Chavez de P.)

El Artículo 7o. del Capítulo III de la misma Ley, expresa: "El Instituto Nacional de Investigaciones Agrícolas tendrá a su cargo el Banco de Germoplasma, en el que, en las cantidades y por el tiempo que para cada cultivo se-

ñalen los reglamentos, se conservarán las reservas mínimas de semillas originales de las variedades mejoradas o formadas en sus programas de trabajo e inscritas, estas últimas, en el Registro Nacional de Variedades de Plantas.

Artículo 8o.- Las semillas originales de las variedades de plantas que el Instituto mejore o forme y que hubieren sido aprobadas para cultivo se entregarán a la Productora Nacional de Semillas para su aprovechamiento en los programas de producción de semillas en escala comercial. - El suministro de dichas semillas a otras dependencias y a los particulares, solamente podrá realizarse con acuerdo ex preso y directo del Secretario de Agricultura y Ganadería.

Artículo 10.- Si los particulares desean gozar de conformidad con la parte final del párrafo primero del artículo 28 constitucional, del privilegio del aprovechamiento comercial exclusivo de las variedades de plantas que mejoren o formen en sus trabajos de investigación, deberán inscribirlas en el Registro Nacional de Variedades de plantas.

Esta inscripción bastará para que el privilegio se entienda concedido por el tiempo en que se mantenga vigente y que en ningún caso excederá de veinticinco años. El privilegio es transmisible hereditariamente, pero los herederos no podrán disfrutarlo sino por el tiempo que reste para completar, con el ya disfrutado por el autor de la sucesión, el máximo por el que haya sido otorgado. Los reglamentos señalarán los requisitos para obtener la inscripción y para conservarla en vigor.

Artículo 11.- La Secretaría de Agricultura y Ganadería podrá celebrar convenios de coordinación y coopera-

ción para el desarrollo de programas de investigación para el mejoramiento y formación de variedades de plantas, - con los Gobiernos de los Estados, los Institutos de enseñanza agrícola superior y los particulares. Los convenios que para el mismo fin se celebren con el Gobierno o particulares extranjeros, se sujetarán a la legalización respectiva.

El Capítulo IV en el artículo 13 dice; corresponde al Comité:

- I. Calificar las variedades de plantas. La calificación se hará en los términos del reglamento correspondiente pero sin dejar en ningún caso de tomar en cuenta las características agronómicas de las plantas, su comportamiento comparativo con otras variedades de la misma especie y las condiciones socio-económicas de su cultivo. El Comité asignará para su fácil identificación, la clave correspondiente a las variedades de planta que autorice para la producción de semillas certificadas, y ordenará su inscripción en el Registro de Variedades destinadas a la pr

- II. Ordenar la cancelación del Registro de Variedades destinadas a la producción de semillas certificadas, - cuando se inscriba una nueva variedad del mismo cultivo con características y comportamiento significativamente superiores a las ya inscritas, o se demuestre - que una variedad determinada sea notablemente susceptible a determinada plaga o enfermedad. Ninguna cancelación se hará sin oír previamente a los interesados, y al ordenarla, el Comité fijará prudentemente el plazo en el que deberá cesar la producción de semillas certificadas de la variedad que se cancela;

- III. Emitir opinión, ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, en todos los casos de importación o exportación de semillas y sin cuyo requisito éstas no podrán efectuarse; y
- IV. Las demás funciones que se señalen esta ley y sus reglamentos.
- I. Producir, beneficiar, distribuir y enajenar las semillas correspondientes a los cultivos que en función de la demanda de aquellas y de sus posibilidades económicas, le encomiende la Secretaría de Agricultura y Ganadería;
- II. Recibir del Instituto Nacional de Investigaciones - Agrícolas o de cualquier otra dependencia del Gobierno Federal, para su incremento como semillas básicas y su empleo en la producción de semillas registradas y certificadas, las semillas originales resultantes de los trabajos de investigación para el mejoramiento de variedades de plantas;
- III. Establecer y operar campos para la producción de semillas básicas y registradas, zona de producción de semillas certificadas, plantas industriales para el beneficio de semillas de este último tipo y zonas de -distribución para su venta;
- IV. Producir directamente, o mediante la contratación con particulares, las semillas certificadas de los cultivos de mayor interés de acuerdo con los programas generales de producción agrícola que establezca la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

- V. Realizar toda clase de actos de comercio respecto de las semillas registradas o certificadas;
- VI. Gestionar el financiamiento requerido por sus programas de producción, beneficio, distribución y venta de semillas, y cooperar con las asociaciones de Productores de Semillas en los problemas de igual naturaleza que se les presenten.
- VII. Promover el establecimiento y la organización de las Asociaciones de Productores de Semillas otorgándoles asistencia técnica y encomendándoles de manera preferente la producción, el beneficio, la distribución y la venta de semillas certificadas;
- VIII. Vigilar el funcionamiento de las Asociaciones de Productores de Semillas que se mantengan en operación al amparo de esta ley y cooperar con ellas en la solución de sus problemas técnicos y económicos;
- IX. Atender en colaboración, con el Servicio de Extensión Agrícola de la Secretaría de Agricultura y Ganadería las campañas educacionales tendientes a generalizar el uso de las semillas certificadas para elevar el rendimiento unitario y mejorar la calidad de las cosechas; y
- X. Las demás funciones que le señalen, su reglamento interior y las disposiciones reglamentarias de la presente ley. (Art. 17).

Artículo 24.- Las actividades de la Productora Nacional de Semillas, conforme a la fracción del artículo 17 no están sujetas al pago del impuesto sobre ingresos mer

cántiles. Las industrias destinadas, o que en el futuro se destinen al beneficio de semillas certificadas, gozarán de las franquicias fiscales establecidas para las industrias nuevas y necesarias, si cumplen con las prevenciones de la ley de la materia.

Artículo 28.- Son obligatorias en la producción el beneficio y el manejo de semillas para siembra, las especificaciones técnicas que para cada cultivo establezcan los reglamentos de esta ley y las disposiciones complementarias que dicte la Secretaría de Agricultura y Ganadería especialmente las que se refieren a condiciones de los terrenos, épocas de siembra, equipo mecánico necesario para labores de cultivo disponibilidad de agua para los riegos condiciones de aislamiento, densidades de siembra y proporción de progenitores, equipo de control de plagas, y en general todo lo que tenga por objeto obtener semillas de alta calidad.

El capítulo VI se refiere a la Certificación de las semillas para siembra.

Artículo 29.- Corresponde al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas;

1. Llevar los requisitos de:
 - a) Los productores;
 - b) Las siembras para producción de semillas;
 - c) Las instalaciones industriales para beneficio;
 - d) Los actos de comercio interior y exterior de semillas que señale el reglamento, etc.

El capítulo VII trata del Comercio de Semillas Certificadas;

Artículo 33.- Solo podrán ofrecerse al público como semillas certificadas aquellas que, producidas y beneficiadas de acuerdo con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, tengan condiciones normales de variabilidad y estén amparadas con los certificados y etiquetas - que al respecto expida el Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas cuando la naturaleza de las - semillas lo permita, se expedirán en envases etiquetados.

Artículo 37.- Los productores y comerciantes de semillas están obligados a conservar en su poder, cuando así lo establezcan los reglamentos de esta ley, las muestras de las semillas que expidan y la documentación relativa a su certificación.

Capítulo VIII.- De la Sanidad de las Semillas.

Artículo 44.- El Instituto Nacional de Investigación Agrícola determinará las normas fitosanitarias relativas a la producción y beneficio de semillas que deban ser certificadas. La vigilancia de la aplicación y del debido cumplimiento de dichas normas corresponderá al Servicio Nacional de Inspección y Certificación de Semillas.

Capítulo IX.- De las Infracciones, Sanciones y Procedimientos.

Artículo 45.- Independientemente de las sanciones previstas en el Código Penal y demás leyes aplicables, se sancionará con multa de \$ 500.00 a \$ 10,000.00:

- I. Al ofrecer al público como semillas certificadas en los términos de esta ley, aquellas que hayan - perdido las cualidades y características correspondientes a estas o no hayan sido certificadas por las autoridades competentes;
- II. Contravenir lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley;
- III. Expedir semillas certificadas sin las etiquetas oficiales requeridas por esta ley y sus reglamentos;
- IV. Adulterar las semillas certificadas en cualquier fase de su producción, beneficio o venta.
- V. Todos los actos encaminados a engañar a las autoridades del Sistema, sobre calidad, origen y viabilidad de las semillas, así como respecto del cumplimiento de las especificaciones técnicas de producción, beneficio o almacenamiento de semillas;
- VI. La falsificación de etiquetas y de certificados de origen y calidad de semillas, o de cualquier otro documento relacionado con los actos de investigación producción, beneficio, movilización, distribución, comercio, importación y exportación de semillas;
- VII. El uso de los documentos falsificados a que se refiere la fracción anterior; y
- VIII. La realización de la propaganda a que se refiere el artículo 41 contraviniendo lo dispuesto en el propio precepto, etc.

"Esta ley se traduce en un gran avance para el productor, porque las semillas mejoradas garantizar y logran - más altos índices de tonelaje por hectárea que las semillas comunes, intensificando así la producción y el ingreso del producto agrícola.

Este avance señalado, debe sumarse a la creación de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares, S. A. (CONASUPO), creada mediante Decreto del 2 de marzo de 1961, publicado el 25 del mismo mes y año, institución que compra los productos agrícolas a precios de garantía, cuando los campesinos no han encontrado un comprador en libre mercado. También sabemos que poco a poco se instalan silo y almacenes de depósito en toda la República, a fin de distribuir convenientemente los productos agrícolas, disminuyendo los gastos de transporte y garantizando la existencia de productos alimenticios en una determinada localidad. Sin embargo, las realizaciones logradas apenas si satisfacen las necesidades actuales y resultan pequeñas frente a las crecientes necesidades de una población que aumenta a ritmo explosivo y que toma conciencia de sus problemas conforme avanza en los índices educativos.

Poco a poco tendremos que acercarnos más hacia la agricultura intensiva y planificada, y mientras más pronto mejor.

Y día vendrá en que la agricultura se tecnifique tanto en razón de las mismas necesidades de desarrollo de la humanidad, que salga de su elemento tradicional, la tierra, para efectuarse en elementos líquidos, con fertilizantes y ayuda de la fotosíntesis, etc." (Martha Chavez de P.).

C A P I T U L O VI

INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS AGROPECUARIOS.

- a) A través de la Planificación Agraria Integral.
- b) Fomento de las Industrias Rurales.
- c) Cooperativismo.

A) INDUSTRIALIZACION DE LOS PRODUCTOS
AGROPECUARIOS A TRAVES DE LA PLANI-
FICACION AGRARIA INTEGRAL.

La reforma agraria integral o planificación agraria trata de resolver el problema agrario fomentando el desarrollo social y económico del país.

Por medio de la planeación agraria se definen con mayor claridad los derechos agrarios, y se lleva a cabo una verdadera integración agraria respecto de la unidad topográfica, del régimen interno y la organización de los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades.

La planeación de la acción agraria supone el conocimiento de dos factores; la disponibilidad de la tierra su clasificación y extensión, y, por otra parte el número de quienes la solicitan por carecer de ellas. (Victor Manzani-lla S.)

Entre las bases legales para planear la producción agrícola están:

1. Artículo 27, 28, 115 y 124 constitucionales.
2. La ley de Secretarías de Estado.

3. El Acuerdo Presidencial de 1954 que creó la Comisión Nacional de Inversiones.
4. El Acuerdo de 29 de junio de 1959 que adscribió a la Comisión Nacional de Inversiones a la Secretaría de la Presidencia.
5. El Acuerdo del 7 de junio de 1961 que creó la Dirección de Planeación en la Secretaría de la Presidencia.
6. El Acuerdo de 19 de marzo de 1962 que instituyó la Comisión Intersecretarial de la Secretaría de Hacienda y de la Secretaría de la Presidencia, con el fin de que formulará los planos nacionales de desarrollo económico y social.
7. El proyecto de la Ley General de Planeación presentado por una Comisión a la Cámara de Senadores el 19 de septiembre de 1963 que no fue aprobada.

"En México el desarrollo agrícola se ha fomentado en diversas formas, incluyendo programas nacionales de investigación, redistribución de la tierra, educación, crédito y demás servicios. La investigación ha resultado sumamente fructífera para lograr un incremento en la producción de comestibles, sin embargo, frecuentemente se descubre que la producción potencial desarrollada no se utiliza a lo máximo, debido a una insuficiencia por parte de los agricultores en ciertos recursos; como capital, conocimientos o iniciativa para asegurar la aplicación de toda la tecnología disponible".

Es necesaria la planificación de la explotación de la tierra por medio de investigaciones que den información técnica a los campesinos y estudios que nos den nuevos procedimientos para el uso de créditos, distribución de la tierra, agua y mercados.

Para incrementar la producción agrícola es necesaria una corriente constante de información hacia los campesinos de pequeños ingresos para reducir su incertidumbre, ya que estos frecuentemente se rehusan a emplear nuevas prácticas y procedimientos, pues no quieren arriesgarse a fallas eventuales que sólo los obligue a contraer deudas.

B) FOMENTO DE LAS INDUSTRIAS RURALES.

El crédito es un factor importante para la agricultura en expansión porque da al campesino la oportunidad de obtener el uso temporal de recursos adicionales.

La tenencia de la tierra y la estructura de los mercados son también factores de gran importancia respecto de la producción agrícola.

Para aumentar la producción y la productividad agrícola del país, y elevar el nivel económico social y político de la sociedad campesina es necesario:

1. "La intensificación de la difusión y el empleo de las técnicas agrícolas más modernas, tales como -

la utilización de maquinaria, uso de mejoradores fertilizantes, etc.

2. Continuar la política de riego, intensificando lo más posible tanto las grandes sistemas como, y sobre todo las pequeñas obras, directamente el Estado o en cooperación con los usuarios.
3. Canalizar mayores recursos a la agricultura aumentando y facilitando el crédito, evitando papeleos moratorios que en muchas ocasiones lo hacen ineficaz por la falta de oportunidad.
4. Revisar los aspectos fundamentales de la política agraria y tomar las medidas necesarias para la reorganización del Departamento Agrario a fin de que se atienda al campesino rápidamente en la tramitación de sus expedientes.
5. Coordinar la acción de las diversas dependencias oficiales por medio de planes regionales que eviten duplicidad e interferencias.
6. Intensificar la aplicación de todas las medias de política indirecta que contribuyan a impulsar la actividad agropecuaria".

(El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria.-
Jesús Silva Hersog, pags. 558 y 559).

La irrigación, la sanidad, el control de plagas, el transporte eficaz y las facilidades de comunicación convierten lugares remotos en tierras productivas y mercados seguros.

Con la construcción de presas la gente emigra a esas nuevas zonas de riego atraídas por la promesa de prosperidad creando nuevos centros de población, y como efectos del incremento en la producción están el almacenaje y la industrialización así como los medios de transporte del lugar de producción al mercado.

C) COOPERATIVISMO.

Una sociedad cooperativa es la agrupación de personas que se encuentran vinculadas por la solidaridad y la ayuda mutua para perseguir un fin común, operando dentro de las leyes respectivas.

La sociedad cooperativa es un freno a las tendencias colectivistas de nuestro tiempo que pretenden sacrificar el bienestar individual por el colectivo.

"El cooperativismo fortalece el ejercicio de una sana democracia, a través de la unión libre de sus miembros, sin distinciones de raza ni de política y por medio de la ayuda mutua y la unión de esfuerzos sobre bases de paz, justicia y responsabilidad social." 1

Entre los objetivos que alcanza la cooperativa están: la abolición de distinciones entre las clases sociales ya que existe libre adhesión a la misma, conserva la propiedad individual, conserva el respeto a las creencias religiosas, elimina el régimen asalariado pues todos los trabajadores de la cooperativa son dueños de la producción, instaure la democracia económica ya que cada hombre representa un voto, independientemente de las acciones

1) Organización y Funciones de las Cooperativas Agropecuarias.- Pág. 3.- José J. Cañon. Bogotá, Col. 1955.

que posea, elimina intermediarios, usureros y agiotistas.

En general afronta por su iniciativa y con recursos propios obras y acciones ya sean de índole económica o social, hasta ahora limitadas a la capacidad gubernativa.

Las cooperativas además tienen capacidad para desarrollar acciones benéficas para los ejidatarios, tales como servicios médicos y hospitalarios, enseñanza, recreación, construcción de obras urbanas, etc. que deben afrontar los miembros de la cooperativa según la distribución de funciones y de trabajo.

La ley de cooperativas en su artículo 10. establece ocho principios fundamentales que en conjunto definen a las cooperativas; y son:

Artículo 10.- Son sociedades cooperativas aquellas que reunan las siguientes condiciones:

- I. Estar integradas por individuos de la clase trabajadora que aporten a la sociedad su trabajo personal cuando se trate de cooperativas de productores; o se aprovisionen a través de la sociedad o utilicen los servicios que ésta distribuye cuando se trate de cooperativas de consumidores;
- II. Funcionar sobre principios de igualdad en derechos y obligaciones de sus miembros;
- III. Funcionar con número variable de socios nunca inferior a 10 miembros.

- IV. Tener capital variable y duración indefinida;
- V. Conceder a cada socio un sólo voto;
- VI. No perseguir fines de lucro;
- VII. Procurar el mejoramiento social y económico de sus asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva;
- VIII. Repartir sus rendimientos a prorrato entre sus socios en razón del tiempo trabajado por cada uno, si se trata de cooperativas de producción y de -- acuerdo con el monto de operaciones realizadas con la sociedad en las de consumo.

Estas sociedades cooperativas deben de estar registradas y autorizadas por la Secretaría de Industria y Comercio y las bases para su constitución son de acuerdo con el artículo 15 las siguientes:

- I. Denominación y domicilio social de la sociedad;
- II. Objeto de la sociedad expresando concretamente cada una de las actividades que deberá desarrollar, así como las reglas a que deban sujetarse aquéllas y su posible campo de operaciones;
- III. Régimen de responsabilidad que se adopte;
- IV. Forma de constituir o de incrementar el capital social; expresión del valor de los certificados de aportación, forma de pago y devolución de su valor,

así como la valuación de los bienes y derechos en caso de que se aporten;

- V. Requisitos para la admisión, exclusión y separación voluntaria de socios;
- VI. Forma de constituir los fondos sociales, su monto, su objeto y reglas para su aplicación;
- VII. Secciones especiales que vayan a crearse y reglas para su funcionamiento;
- VIII. Duración del ejercicio social, que no deberá ser mayor de un año;
- IX. Reglas para la disolución y liquidación de la sociedad;
- X. Forma en que deberá caucionar su manejo el personal que tenga fondos y bienes a su cargo;
- XI. Las demás estipulaciones, disposiciones y reglas que se consideren necesarias para el buen funcionamiento de la sociedad, siempre que no se opongan a las disposiciones de esta ley.

Una vez satisfechos los requisitos legales, la Secretaría de Industria y Comercio, durante los 30 días siguientes concederá la autorización de funcionamiento de la sociedad siempre que no venga a establecer condiciones de competencia ruidosa respecto de otras organizaciones de trabajadores debidamente autorizados y además que ofrezca suficientes perspectivas de viabilidad. (Art. 18).

La dirección, administración y vigilancia de las sociedades cooperativas estará a cargo de: la asamblea general, el consejo de administración, el consejo de vigilancia y las comisiones que establece esta ley y las demás que designe la asamblea general. (Art. 21).

El capital de las sociedades cooperativas se integrará con las aportaciones de los socios, con los donativos que reciba y con los porcentajes de los rendimientos que se destinen para incrementarlo. (Art. 34).

Las aportaciones podrán hacerse en efectivo, bienes, derechos y trabajo, estarán representadas por certificados que serán nominativos, indivisibles, de igual valor, y sólo transferibles en las condiciones que determinen el reglamento de esta ley y el acta constitutiva de la sociedad; su valor será inalterable. La valorización de las aportaciones que no sean en efectivo se hará en las bases constitutivas o al tiempo de ingresar el socio por acuerdo entre éste y el consejo de administración, con la aprobación de la asamblea general. (Art. 35).

Las sociedades cooperativas se disolverán por la voluntad de las dos terceras partes de los socios; por la disminución del número de socios a menos de 10; porque llegue a consumarse el objeto de la sociedad; porque que el estado económico de la sociedad no permita continuar las operaciones y por la cancelación que haga la Secretaría de Industria y Comercio de la autorización para funcionar, de acuerdo con las normas establecidas por esta ley.

En la primera reunión técnica sobre cooperación ru-

ral, celebrada en la Ciudad de México los días del 2 al 14 de octubre de 1961, auspiciada por la F.A.O., la O.E.A. y la O.I.T.; se llegó a la conclusión de que una de las explicaciones del fracaso del cooperativismo en el campo, es la falta de preparación previa para formar parte, entender y trabajar dentro de las cooperativas; a consecuencia de las recomendaciones suscritas en la reunión citada el 18 de mayo de 1964 se estableció que el Instituto Mexicano de Educación Cooperativa. Existe una Confederación Nacional Cooperativa de la República Mexicana; y un Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A. de C. V. creado por la ley de 30 de abril de 1941, que inició sus funciones el 10 de junio de 1944 y que fue reformado mediante el Decreto de 30 de diciembre de 1946, y cuyos antecedentes lo fueron la Ley de Crédito Popular de 18 de febrero de 1935 que creó el Fondo de Crédito Popular y el Decreto del 22 de julio de 1937 que creó el Banco Nacional Obrero de Fomento Industrial. (Martha Chavez P. de V. Pag. 293).

La organización cooperativa de los agricultores, contemplada como auxiliar de la reforma agraria, tiene un alcance más amplio que la ayuda mutua en grupos aislados. Por ejemplo una de las funciones más importantes de las cooperativas, es la concurrencia directa en los mercados de productos agrícolas y la eliminación de los intermediarios, para obtener los mejores precios posibles en la venta de los productos de sus asociados, o de la cooperativa y lograr así una importante participación en utilidades que siempre han favorecido a los comerciantes en demasía. Una cooperativa bien estructura facilitará el contacto con las instituciones reguladoras de precios o con las manejan el comercio exterior. Se puede decir que por débil que fuese una organiza-

ción que cumpliera esas funciones, algo avanzaría en ese camino y aunque no dominará los mercados, intervendría ventajosamente en ellos. Si los pequeños agricultores han de incorporarse al régimen capitalista, han de adquirir capacidad para luchar atinada y vigorosamente.

La cooperativa es un recurso eficaz para superar las desventajas de la pequeña explotación agrícola aislada hasta poder equipararse a la gran empresa agrícola capitalista, otra de las funciones como ya quedó establecido es la de superar la muy limitada y lenta capacidad de aprovechamiento de los recursos tecnológicos disponibles para incremento de la productividad; para que la organización cooperativa tenga éxito es requisito indispensable un nivel avanzado de cultura de los agricultores y un adiestramiento cooperativo previo. Pero al mismo tiempo es necesario promover la organización de esas sociedades cualesquiera que sea el nivel cultural y la preparación de los campesinos.

Desde la iniciación de una cooperativa ha de existir un aliciente claro y preciso, y el convencimiento de que se va a obtener un provecho que solamente la sociedad cooperativa puede conseguir. Es necesario que cada ejido se explote conjuntamente para que se puedan aplicar las nuevas técnicas, se puedan utilizar tractores, camiones, abonos, semillas mejoradas y además puedan ser sujetos de crédito solventes; logrando con ello el incremento de la producción y por lo tanto elevar el nivel de compra del campesino rural para hacer posible la industrialización del país.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Baldío es todo terreno propiedad de la Nación, que no ha sido deslindado ni medido y que no ha sido destinado a un uso público ni enajenado legalmente a particulares y que se encuentra sin cultivo y sin rendir provecho.

SEGUNDA.- La Ley de Colonización del 31 de mayo de 1875, la Ley de Deslindes de 15 de diciembre de 1883 y la Ley de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894 que dieron origen a las compañías deslindadoras propiciaron el acaparamiento de grandes extensiones de tierra creando con ello el régimen latifundistas.

TERCERA.- El Problema Agrario creado desde la época Colonial por el ataque a la propiedad de los indígenas por parte de los españoles y que indujo a éstos a llevar a cabo la Revolución de 1910, tuvo como resultado la Reforma Agraria iniciada en su aspecto legal por la Ley del 6 de enero de 1915 y regulada en el artículo 27 de la Constitución de 1917.

CUARTA.- La colonización es el movimiento de personas y familias hacia un lugar previamente determinado - con el objeto de establecer en él una comunidad local.

QUINTA.- En México la Colonización se realizó por aplicación de la Ley Federal de Colonización, llamándose colono al individuo y recibiendo la tierra en propiedad privada y por aplicación del Código Agrario llamándose ejidatario y la propiedad ejidal es decir está fuera del comercio.

SEXTA.- Por Decreto de 31 de diciembre de 1962 la Ley Federal de Colonización de 1946 quedó derogada quedando el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización encargado de la vigilancia y funcionamiento de las colonias existentes. Este Decreto fundamentalmente modificó el artículo 58 del Código Agrario, los terrenos nacionales y los pertenecientes a la Federación fueron destinados a constituir y ampliar ejidos o ampliar nuevos centros de población ejidal. Es decir que actualmente la colonización se lleva a cabo por la exclusiva aplicación del Código Agrario creando nuevos centros de población ejidal.

SEPTIMA.- La Ley de Riegos de 30 de diciembre de 1946 trata de cumplir con lo dispuesto por el Artículo 27 Constitucional respecto de la dotación de aguas y sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras y aguas y excepcionalmente los extranjeros que se ajusten a los requisitos que fija la Ley Mexicana.

OCTAVA.- La dotación y restitución de aguas se tramita de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 264 del Código Agrario si esta solicitud es procedente, estas dotaciones o restituciones se harán considerando el volumen y gastos netos adecuados a las superficies que técnica y económicamente puedan aprovecharse. La investigación la hace la Comisión Agraria Mixta. Las dotaciones son provisionales y definitivas, las primeras son dadas por los Ejecutivos locales y las segundas por el Presidente de la República.

NOVENA.- El Crédito Agrícola es un instrumento económico encaminado a proveer a la agricultura los recursos financieros necesarios, cuando el agricultor carece de capital propio suficiente y la finalidad de esta provisión de fondos es obtener la mayor productividad del trabajo de mano y de los recursos naturales.

DECIMA.- Los préstamos que otorgan las instituciones bancarias agrícolas son: de avío, refaccionarios e inmobiliarios y sus características principales son; "su función social, -plazo largo,- Sistema especial de garantías.- Baja tasa de interés.- Localización.- Trámites reducidos y formalidades simples."

DECIMA PRIMERA.- Respecto de la Seguridad Social en el Campo, era bien sabido el desamparo en que en general vivía la población campesina en lo que se refería a la defensa de su salud, por lo que en 1954 se estableció un plan experimental cuyo primer Reglamento fue el de 15 de agosto de 1954.

DECIMA SEGUNDA.- En el actual Reglamento para el Seguro Social obligatorio de los trabajadores del campo de 10 de agosto de 1960 estipula claramente los tipos de trabajadores del campo que están incluidos en el Regimen del I.M.S.S.

B I B L I O G R A F I A

- El Problema Agrario en México.
Lucio Mendieta y Nuñez.
- El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa. Méx. 1964.
Martha Chavez P. de Velazquez.
- Reforma Agraria Mexicana
Victor Manzanilla Shaffer.
- Títulos y Operaciones de Crédito.
Raúl Cervantes Ahumada.
- El Crédito Agrícola y su Evolución en México. México 1949.
Raúl Lemus García.
- El Organismo Mexicano y la Reforma Agraria.
Jesús Silva Hersog.
- Derecho Agrario. (Editorial Porrúa 1950).
Angel Caso.
- México y su Reforma Agraria Integral. Librería Robredo.
Alejandro Rea Moguel. México 1962.
- Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia.
Escribe Joaquín.
- Codificación Agraria
Ediciones Andrade 1961.
- Ley del Seguro Social.
Editorial Porrúa, S.A. 1963.
- Constitución Política Mexicana. México 1962.
- Leyes Vigentes sobre Crédito Agrícola de 1955, S.A.
México 1957.
- Conferencia.- Prof. Emil Schoenbaum.
Depto. de Estadística del I.M.S.S. Septiembre 1960.
- El Agrarismo Mexicano.
Marco Antonio Darán. (Editores, S.A.) Siglo XXI.
- Ley de Sociedades Cooperativas de 15 de febrero de 1938.
- Ley de Aguas de Propiedad Nacional.
Nacional del 30 de agosto de 1934.